

VOLUMEN 7



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL DE CUENTAS

REGISTRO OFICIAL

2014



REGISTRO OFICIAL

VOLUMEN 7



2014





República de Panamá

Tribunal de Cuentas



Registro Oficial

Volumen 7

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Presidente

ALVARO L. VISUETTI L.
Magistrado Vicepresidente

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Vocal

Edición:
Lcda. Dora Batista de Estribí
Secretaria General

Con la colaboración de:
Oficina de Relaciones Públicas
Lcdo. Rey Barría

2014

1. Resolución de Cargos No. 9-2010
16 de Agosto de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara a los señores Ányuri de Lourdes Ortiz Ávila, con cédula No. 8-233-475, Ulises Tomás Aguilera, con cédula No. 3-700-1292 y Rosa Inés Monroy Álvarez, con cédula No. 8-441-623, responsables de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, relacionada con la recepción y despacho de materiales en el Almacén de Útiles y Enseres de la Policlínica Hospital Nuevo San Juan de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón. 7

2. Resolución de Cargos No. 10-2010
16 de Agosto de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara a los señores Jaime Enrique Beitia Fernández, con cédula No. 8-449-430 y Wilfredo Antonio Fuller Pérez, con cédula No. 2-717-1955, responsables de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con irregularidades en la utilización y manejo de los recursos del Programa de Apoyo Rápido para Viviendas de Interés Social (PARVIS) del Ministerio de Vivienda en Panamá Este, distrito de San Miguelito. 13

3. Resolución de Cargos No. 11-2010
31 de Agosto de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara al señor Roque Jesús Gálvez Evers, con cédula No. 8-213-1251, responsable de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por irregularidades en el manejo de fondos en su gestión consular, mientras estuvo nombrado como Cónsul General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana. 23

4. Resolución de Cargos No. 14-2010
1° de Septiembre de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara a los señores Leonardo Pittí Mejía, con cédula No. 4-147-2153 y Eucaris Lisseth González Guerra, con cédula No. 4-157-1007, responsables directos de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, relacionada con el cobro de multas en la Corregiduría de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí. 32

5. Resolución de Cargos No.15-2010
1° de Septiembre de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara a la señora Ida María Valenzuela de Jaramillo, con cédula No. 8-300-115, responsable directa de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, relacionada con los fondos asignados a los Talleres Consultivos de los distritos de Chame y San Carlos a través de la Dirección de Promoción del Fondo de Inversión Social. 39

6. Resolución de Cargos No. 16-2010
17 de Septiembre de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara a los señores Luis Alberto González Morales, con cédula No.1-40-293, Yarineth Jannicely Pitty Navarro, con cédula No. 1-711-1268 y Julio Cesar Smith con cédula No. 1-702-1978, responsables de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, relacionada con Irregularidades en el manejo del préstamo agrícola del Programa de Fortalecimiento de la Cartera Agropecuaria, otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, provincia de Bocas deToro. 46

7. Resolución de Cargos No. 17-2010 53
6 de Octubre de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas
Declara al señor Edilberto González, con cédula No. 6-58-2214, responsable directo de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, relacionada operaciones realizadas por la Junta Comunal de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera.
8. Resolución de Cargos No. 12-2010 58
15 de Octubre de 2010
Magistrada Sustanciadora. Ileana Turner Montenegro
Declara a los señores Ramón E. González, con cédula No. 7-64-510, Ruth Patricia Cedeño, con cédula No. 8-312-433 y Celia Salinas de Aguilar con cédula No. 8-223-159, responsables de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, relacionada con el uso de fondos y recursos asignados por el Ministerio de Educación, así como ingresos recaudados en calidad de funcionarios del Instituto Profesional y Técnico de Capira, en la provincia de Panamá
9. Resolución de Cargos No. 8-2011 67
3 de Agosto de 2011
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara a los señores Secundino Castro Barría, con cédula No. 6-73-521 y a Narciso Anselmo González Vergara, con cédula No. 7-109-882, responsables de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, en relación con daños ambientales y pérdidas económicas en la Reserva Forestal de Canclón y de la Reserva Hidrológica Serranía del Filo del Tallo, áreas protegidas de la provincia de Darién
10. Resolución de Cargos No. 9-2011 79
20 de Septiembre de 2011
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara al señor Gervasio Castillo Icaza, con cédula No. 9-95-788, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, en relación con salarios, bonos y decimotercer mes que cobró sin haber laborado, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.
11. Resolución de Cargos No.10-2011 87
14 de Noviembre de 2011
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara al señor Félix Frater Pandales Murillo, con cédula No. 8-154-1582 responsable de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, relacionada con irregularidades al no declarar dineros y documentos negociables del Tesoro Nacional llevadas a cabo en la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de Tocumen, provincia de Panamá.
12. Resolución de Cargos No. 12-2011 91
1° de Diciembre de 2011
Magistrado Sustanciador Suplente: Rolando Mejía M.
Declara al señor Erick Antonio De Gracia Atencio, con cédula No. 4-140-833, responsable de la lesión patrimonial ocasionada al Estado en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, agencia de David, provincia de Chiriquí
13. Auto No. 25-2011 97
17 de Diciembre de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del señor Roque Jesús Gálvez Evers, con cédula No. 8-213-1251, en contra de la Resolución de Cargos No. 11-2010 de 31 de agosto de 2010, y se mantiene en todas sus partes.

14. Auto No. 9-2011 104
28 de Febrero de 2011
Magistrado Sustanciador Suplente: Luis M. Adames G.
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto interpuesto por el apoderado de lo señores Leonardo Pittí Mejía, con cédula No. 4-155-806 y Eucaris González Guerra, con cédula No. 4-157-1007, en contra de la Resolución de Cargos No.14-2010 de 1° de septiembre de 2010 y se mantiene en todas sus partes.
15. Auto No.30-2011 109
15 de Junio de 2011
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del señor Edilberto González Barrera, con cédula No. 6-58-2214, en contra de la Resolución de Cargos No. 17-2010 de 6 de octubre de 2010 y se mantiene en todas sus partes.
16. Auto No. 25-2011 112
10 de Octubre de 2011
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del señor Cargos No. 12-2010 de 15 de octubre de 2010 y se mantiene en todas sus partes.
17. Auto No.21-2011 117
25 de Noviembre de 2011
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de los señores Narciso Anselmo González Vergara, con cédula No. 7-109-882 y Secundino Castro Barría, con cédula No. 6- 73-521, en contra de la Resolución de Cargos No.8-2011 de 3 de agosto de 2011 y se mantiene en todas sus partes.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS

TRIBUNAL DE CUENTAS. Panamá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN FINAL

Expediente: R-53

RESOLUCIÓN FINAL N° 09-2010

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores **Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila, Ulises Tomás Aguilera y Rosa Inés Monroy Alvarez**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°13 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual, se les llamo a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas esta representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene a la licenciada Lesbia Argelis Lao como apoderada judicial de la señora Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Contralor General de la República, mediante Memorando Núm.138-2005/DAG-DADI fechado 19 de septiembre de 2005, remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.043-110-2005/DAG-DADI, relacionado con la recepción y despacho de jabones antisépticos en el Almacén de Útiles y Enseres de la Policlínica Hospital Nuevo San Juan de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón.

El período de examen comprendió del primero (1°) de junio al 15 de octubre de 2003.

SEGUNDO: La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N° 340-2005 de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), asumió la competencia del Informe de Antecedentes N° 043-110-2005/DAG-DADI. (fs. 193).

TERCERO: Mediante Resolución DRP N° 275-2006 de dieciséis (16) de junio de dos mil seis (2006), la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, solicitó a la Dirección de Auditoría General, la complementación del Informe de Antecedentes N° 043-110-2005/DAG-DADI. (fs. 195-201).

CUARTO: Los auditores de la Dirección de Auditoría General del Departamento de Desarrollo de la Infraestructura de la Contraloría General de la República, realizaron investigación de auditoría que comprendió entre el primero (1°) de junio al quince (15) de octubre de dos mil tres (2003), en la Policlínica Hospital Nuevo San Juan, provincia de Colón.

QUINTO: Como resultado de dicha auditoría se determinaron irregularidades en la recepción y el despacho de los jabones antisépticos, ocasionando un posible perjuicio al patrimonio del Estado por ciento treinta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B/.134.40).

El hecho irregular consistió en que se determinó un faltante en el Almacén, de jabones bactericidas, debido a que los productos no fueron entregados en su totalidad por el proveedor; sin embargo, fueron recibidos a satisfacción por el almacén de útiles y enseres.

SEXTO: Al momento de rendir sus descargos, en relación con los hechos en que se les vincula, los procesados, manifestaron lo siguiente:

- Rosa Inés Monroy Alvarez: manifestó que realizó las labores de almacenista a partir del 19 de junio de 2003 hasta el 10 de septiembre de 2003 y sus responsabilidades eran manejar la recepción y el despacho del material médico quirúrgico, insumos de rayo X y útiles y enseres e insumos de odontología de la Policlínica.
Agregó que se percató que las cantidades de los productos recibidos no eran iguales a las descritas en los órdenes de compra, pero después de haber firmado los informes de recepción. (fs. 155-158).
- Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila: manifestó que el licenciado Aguilera le entregó los formularios de solicitud y traspaso de existencias en blanco, aclarando que anteriormente le había firmado documentos en blanco y no había ocurrido nada, ya que esto era para agilizar el trámite administrativo.
Amplia su declaración, manifestando que al momento de la entrega de los productos, los mismos no fueron entregados en su totalidad, ya que la empresa tenía que fabricar la totalidad del pedido. (fs. 163-166).
- Ulises Tomás Aguilera: manifestó que el almacenista recibe la mercancía de la Policlínica, firma de recibido en la factura y el informe de recepción, posteriormente le entrega la factura, la orden de compra y el informe de recepción y él procedía a firmar este último documento, autorizando el pago al proveedor. (fs.169-172).

SÉPTIMO: El veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), se profirió la Resolución N°13, a través de la que se llamo a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder a los señores Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila, Ulises Tomás Aguilera y Rosa Inés Monroy Alvarez con fundamento en el Informe de Antecedentes Núm.043-110-2005/DAG-DADI, relacionado con la recepción y despacho de jabones antisépticos en el Almacén de Útiles y Enseres de la Policlínica Hospital Nuevo San Juan de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón. (fs.276-285).

OCTAVO: Mediante Informe Secretarial fechado nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, comunica que ha vencido el término de pruebas, contrapruebas y objeciones sin que las partes hicieran uso del mismo. (fs. 346).

NOVENO: Ingresado el proceso para fallar el día nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), al despacho del Magistrado Sustanciador, no se han presentado alegatos a dicha fecha.

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: El Contralor General de la República, mediante memorando Núm.138-2005/DAG-DADI fechado 19 de septiembre de 2005, remitió a este Tribunal, el Informe de Antecedentes Núm.043-110-2005/DAG-DADI, relacionado con la recepción y despacho de jabones antisépticos en el Almacén de Útiles y Enseres de la Policlínica Hospital Nuevo San Juan de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón. (f. 1).

TERCERO: Los auditores de la Dirección de Auditoría General del Departamento de Desarrollo de la Infraestructura de la Contraloría General de la República, confeccionó el Informe de Antecedentes Núm.043-110-2005/DAG-DADI, en donde señaló que el hecho irregular, consistió en que se determinó un faltante en el Almacén de jabones bactericidas debido a que los productos no fueron entregados en su totalidad por el proveedor; sin embargo, fueron recibidos a satisfacción por el almacén de útiles y enseres.

Como resultado del examen de auditoría se logro determinar que se hace alusión a hechos irregulares en tres (3) órdenes de compras, a saber: N° 7-153 de 26 de mayo del 2003, N° 7-154 de 27 de mayo del 2003 y N° 7-182 de 5 de junio del 2003.

Con relación a la orden de compra N° 7-153, correspondiente a la requisición N° 23-153-03-07 de 6 de mayo del 2003, en la que se solicitó la adquisición de cincuenta (50) cajas de Alcohol Líquido Active VIII (alcohol gel) bactericida para uso hospitalario, se tiene que la empresa Cotiza Enterprise fue la que presentó la mejor propuesta por la suma de B/.2,520.00.

En relación con la orden de compra N° 7-154 correspondiente a la requisición N° 23-154-03-07 de 6 de mayo del 2003, con la que se tenía previsto adquirir cincuenta (50) cajas de Líquido Active VIII, bactericida antiséptico para uso hospitalario en gel líquido, se tiene que el proveedor Distribuidora Mayan presentó la mejor propuesta por un monto de B/.2,674.88.

Por último, la orden de compra N° 7-182 correspondiente a la requisición N° 23-182-03-07 de 26 de mayo del 2003, mediante la cual se solicitó la compra de sesenta (60) cajas de antiséptico bactericida Active VIII, bactericida para uso hospitalario, fue adjudicada a la empresa Cotiza Enterprise, quien presentó la mejor cotización por la suma de B/.3,402.00.

Con referencia a las órdenes de compra N° 7-154 y N° 7-182, el Informe de Auditoría Interna destaca que las mismas no han sido pagadas. La primera debido a que el Departamento de Auditoría Interna recomendó su anulación, ya que hay inconsistencias en el Informe de Recepción el cual refleja un producto distinto a lo cotizado y entregado. La orden de compra reflejaba que se realizaría la adquisición de cincuenta (50) cajas de líquido Active VIII antiséptico, marca SAR, país USA y se recibió el producto Derma Clean s/cs 12/800 ml, marca SAR, país Panamá.

Por su parte, la orden de compra N° 7-182 era para la compra de antiséptico Active VIII (caja de 4 unidades), recibiendo un producto que no presenta características similares: Econo-Cleaner, caja de seis (6) galones, limpiador multiuso de baja espuma, marca Sar, país Panamá, por lo que no dieron por concluido el acto debido a éstas irregularidades y por ende no se realizó el pago a Cotiza Enterprise.

Por todo lo anterior, como quiera que sólo se realizó el pago correspondiente a la orden N° 7-153 mediante el cheque N° 35359 de 16 de julio del 2003, el perjuicio económico al Estado solo puede derivarse de ésta última orden de compra, por lo que dicho perjuicio asciende a la suma de ciento treinta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B/.134.40) debido a que el costo de cada unidad es de cuatro balboas con veinte centésimos (B/.4.20) y el faltante de la orden de compra N° 7-153 es de 32 unidades, el cual detallamos para una mejor comprensión:

Descripción	Entradas	Salidas	Saldo Kardex	Inventario Físico	Diferencia	Costo Promedio	Monto de la irregularidad
Derma Clean (Alcohol Gel) o/c 7-153	600	0	600	568	-32	4.20	B/.134.40

CUARTO: En relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

- El hecho irregular desplegado por la señora Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila, consistió en haber refrendado formularios de solicitud y traspaso de existencia, solicitando y recibiendo mercancía que no había llegado al almacén, ocasionando un perjuicio económico al Estado por un monto de B/.134.40.
- El hecho irregular desplegado por el señor Ulises Tomás Aguilera, consistió en haber refrendado informes de recepción y formularios de solicitud y traspaso de existencia autorizando la entrega de una mercancía que no había llegado al almacén, ocasionando un perjuicio económico al Estado por un monto de B/.134.40.
- El hecho irregular desplegado por la señora Rosa Inés Monroy Alvarez, consistió en haber refrendado informes de recepción y formularios de solicitud y traspaso de existencia, despachando mercancía que no había llegado al almacén, ocasionando un perjuicio económico al Estado por un monto de B/.134.40.

Ahora bien las actuaciones irregulares cometidas por los procesados se enmarcan dentro del contenido instaurado en el artículo 1090 del Código Fiscal, que establece, lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

De lo anterior, se puede colegir claramente que el actuar de los señores Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila, Ulises Tomás Aguilera y Rosa Inés Monroy Alvarez, consistente en haber refrendado formularios de recepción de mercancía que no llegó al Almacén de Útiles y Enseres de la Policlínica Hospital Nuevo San Juan, provincia de Colón; es decir, en el examen de auditoría se logró acreditar que los jabones bactericidas no fueron entregados en su totalidad por el proveedor, permitiendo el accionar de los procesados una lesión al patrimonio del Estado.

QUINTO: A los señores Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila, Ulises Tomás Aguilera y Rosa Inés Money Alvarez en el presente proceso les es atribuible responsabilidad solidaria debido a que el accionar de estos frente a los actos irregulares conllevan obligaciones in solidum hasta la concurrencia de ciento sesenta y tres balboas con dieciséis centésimos (B/.163.16), monto este que incluye el interés legal conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 67 de 2008.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-233-475, nacida en la ciudad de Panamá el 13 de noviembre de 1963, residente en la Urbanización San Remo, Villa Zaita, casa N°54, Distrito de San Miguelito, por responsabilidad solidaria con los señores **Ulises Tomás Aguilera y Rosa Inés Monroy Alvarez** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.043-110-2005/DAG-DADI; al pago de la suma de ciento sesenta y tres balboas con dieciséis centésimos (B/.163.16), que comprende, la suma de ciento treinta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B/.134.40), en concepto de monto de la lesión, más veintiocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.28.76), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
2. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Ulises Tomás Aguilera**, portador de la cédula de identidad personal N° 3-700-1292, nacido en la ciudad de Colón el 27 de agosto de 1973, residente en el corregimiento de Barrio Norte, Distrito de Colón, Edificio Fundavico, apartamento No.C-32, por responsabilidad solidaria con las señoras **Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila y Rosa Inés Monroy Alvarez** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.043-110-2005/DAG-DADI; al pago de la suma de ciento sesenta y tres balboas con dieciséis centésimos (B/.163.16), que comprende, la suma de ciento treinta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B/.134.40), en concepto de monto de la lesión, más veintiocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.28.76), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
3. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Rosa Inés Monroy Alvarez**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-441-623, nacida en la ciudad de Panamá el 10 de junio de 1971, residente en el corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito de Colón, por responsabilidad solidaria con los señores **Ulises Tomás Aguilera y Anyuri de Lourdes Ortiz Ávila** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.043-110-2005/DAG-DADI; al pago de la suma de ciento sesenta y tres balboas con dieciséis centésimos (B/.163.16), que comprende, la suma de ciento treinta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B/.134.40), en concepto de monto de la lesión, más veintiocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.28.76), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
4. **Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
5. **Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
6. **Se ordena** que una vez ejecutoriada la presente resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de Resolución N°13 de 21 de julio de 2009, para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.
7. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública, en este caso la Caja de Seguro Social y a la Contraloría General de la República.
8. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
9. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento legales: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado

DORA BATISTA de ESTRIBI

Secretaria General.

Exp.R-53
ITM/jcg/v.d.
Resol. Final



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. Panamá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN FINAL

Expediente: S-161

RESOLUCIÓN FINAL N° 10-2010

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores **Jaime Enrique Beitía Fernández y Wilfredo Antonio Fuller Pérez**, de conformidad con la Resolución de Reparos Núm.02-04-Reparos, calendada cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), por medio de la cual, este Tribunal de Cuentas, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a estas personas.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Núm.1 de dos mil cuatro (2004), se expidió la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente proceso patrimonial, se tiene a la licenciada **Gianina Haldar**, actuando en nombre y representación del señor **Wilfredo Antonio Fuller Pérez** (f.584). Por su parte, el señor **Jaime Ernesto Beitía Fernández**, actúa en su propio nombre y representación.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, está a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Esta investigación inicia con el Memorandum Núm.1,233-2000/DAG/DADI, calendada veintidós (22) de mayo de dos mil (2000), por medio de la cual la Contraloría General de la República, remite al Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes MIVI 007-2000/DGA/DADI, relacionado con la utilización y manejo de los recursos del Programa de Apoyo Rápido para Viviendas de Interés Social (PARVIS) del Ministerio de Vivienda en Panamá Este, Distrito de San Miguelito, que cubre el período de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) al quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), elaborado por los señores auditores **Damaris Mendieta, Luis M. Mora, Francisco Tejera y Luis A. Bonilla M.**

SEGUNDO: La investigación consistió en la revisión de los procedimientos y controles de adquisición, recepción y despacho de los materiales correspondientes al Programa de Apoyo Rápido para Viviendas de Interés Social (PARVIS), el levantamiento del inventario físico el quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), el análisis de cada uno de los expedientes de los beneficiarios tramitados por la Dirección Regional y una prueba selectiva de campo. La misma se realizó de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, el Manual de Auditorías Especiales para la determinación de responsabilidades y el Decreto Ejecutivo Núm.45 del veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Como resultado de la investigación, se determinaron irregularidades en el manejo de los materiales recibidos y despachados, lo que ocasionó un faltante de treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro balboas (B/.32,354.00); personas que recibieron materiales y no calificaban para el programa, debido a que a la fecha de la captación de la demanda contaban con ingresos superiores a trescientos balboas (B/.300.00), por un monto que asciende a seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.6,464.53).

Agregan en el Informe que al realizar las visitas oculares se pudo observar lo siguiente:

- Existen beneficiarios que no han iniciado la construcción de sus viviendas, debido a que no han recibido todos los materiales. Los materiales que comúnmente hacen falta son bloques de cuatro (4) pulgadas y de seis (6) pulgadas, ornamentales y cemento.
- No cuentan con recursos económicos para comprar la arena, piedra, capa, base y para pagar la mano de obra.

El hecho irregular consiste en que se efectuaron compras de materiales para la Regional de Panamá Este, por el orden de seiscientos doce mil ciento treinta y dos balboas (B/.612,132.00), de los cuales se emitieron órdenes de despacho por trescientos ochenta y dos mil doscientos setenta y nueve balboas (B/.382,279.00), desechos por cuatro mil trescientos cincuenta balboas (B/.4,350.00), materiales no recibidos del almacén Central por ciento sesenta y cuatro mil ciento noventa y tres balboas (B/.164,193.00), y materiales prestados para la construcción del almacén en Torrijos Carter por mil cuatrocientos setenta y ocho (B/.1,478.00), reflejando materiales que deberían estar en existencia por cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y dos balboas (B/.59,832.00), que al compararlos con la existencia física de veintisiete mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.27,478.00), refleja un faltante de treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro balboas (B/.32,354.00).

Cabe señalar que durante el período analizado, también se efectuaron despachos de otros Programas, por un monto de cincuenta y dos mil ciento tres balboas (B/.52,103.00). Además, se aprobaron subsidios a personas que por sus ingresos no calificaban para el programa.

Vinculados a estas irregularidades se encuentran los señores **Jaime Enrique Beitia Fernández, Kathia Heron P., Wilfredo Fuller** (ex funcionarios del Ministerio de Vivienda), **Marianela de Quintero** (ex funcionaria del Ministerio de la Vivienda), **Donald E. Hall, Eliberto Vásquez, Francisco Camaño, Héctor L. Hernández, Jovino Cumbra, Lisbeth A. de González, Marcial Flores, René Flores, Rodrigo Cortéz y Francisco Vergara** (particulares).

TERCERO: Mediante Resolución calendada veintiocho (28) de julio de dos mil tres (2003), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, asume la competencia de conocer el presente negocio en atención al Informe de Antecedentes Núm.007-2000/DAG-DADI, efectuado por la Contraloría General de la República, relacionado con la utilización y manejo de los recursos del Programa de Apoyo Rápido para Viviendas de Interés Social (PARVIS) del Ministerio de Vivienda en Panamá Este, Distrito de San Miguelito, que cubre el período de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) al quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) e inicie la investigación patrimonial (fs.316).

CUARTO: La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Reparos Núm.02-04, calendada cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), ordena el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a las personas **Jaime Enrique Beitía Fernández** y al señor **Wilfredo Antonio Fuller Pérez**. Además excluye del trámite para determinar la responsabilidad patrimonial a las personas de **Katya Iveth Heron Paz, Marianela Martínez de Quintero, Donald Atkins Hall, Eliberto Vásquez, Francisco Camaño, Héctor Hernández, Jovino Cumbra, Lisbeth Arguelles de González, Marcial Flores, René Flores, Rodrigo Cortéz y Francisco Vergara** (fs.560-578).

QUINTO: Mediante Informe Secretarial confeccionado por la Secretaría General de este Tribunal de Cuentas, informa que se recibieron como pruebas unas copias autenticadas de declaraciones juradas de los señores **Katya Iveth Heron Paz, Wilfredo Fuller Pérez, Marianela Martínez de Quintero, Donald E. Atkins Hall, Héctor Hernández, Jovino Cumbra y Francisco Vergara**, por lo anterior, se pasa el expediente a la Magistrado Sustanciadora, para que se decida la causa (fj.687).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Mediante Nota Núm.1,233-2000/DAG/DADI, calendada veintidós (22) de mayo de dos mil (2000), la cual la Contraloría General de la República, remite a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes MIVI 007-2000/DGA/DADI, relacionado con la utilización y manejo de los recursos del Programa de Apoyo Rápido para Viviendas de Interés Social (PARVIS) del Ministerio de Vivienda en Panamá Este, Distrito de San Miguelito, que cubre el período de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) al quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

TERCERO: La lesión patrimonial ocasionada al erario nacional se pudo demostrar con la diligencia de los auditores **Damarys Mendieta, Luis M. Mora, Francisco Tejera y Luis A. Bonilla M.**, quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes Núm. MIVI 007-2000/DGA/DADI, señalando que el hecho irregular consiste en que se efectuaron compras de materiales para la Regional de Panamá Este, por el orden de seiscientos doce mil ciento treinta y dos balboas (B/.612,132.00), de los cuales se emitieron Órdenes de Despacho por trescientos ochenta y dos mil doscientos setenta y nueve balboas (B/.382,279.00); Desechos por cuatro mil trescientos cincuenta balboas (B/.4,350.00), materiales no recibidos del Almacén Central por ciento sesenta y cuatro mil ciento noventa y tres balboas (B/.164,193.00), y materiales prestados para la Construcción del Almacén en Torrijos Carter por mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.1,478.00), reflejando materiales que deberían estar en existencia por cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y dos balboas (B/.59,832.00), que al compararlos con la existencia física de veintisiete mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.27,478.00), refleja un faltante de treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro balboas (B/.32,354.00).

CUARTO: En relación con la responsabilidad patrimonial de las personas investigadas, se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica así:

En cuanto al señor **Jaime Enrique Beitía Fernández**, se le vincula por ser el Director Regional de Panamá Este, San Miguelito, desde el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) al dieciséis (16) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), haber refrendado documentos denominados “Pedido – Comprobantes de Despacho de Almacén”, correspondientes a beneficiarios del área de Panamá Este (San Miguelito) y haber utilizado los materiales del Programa en la construcción del almacén y el garaje de la oficina.

En cuanto al señor **Wilfredo Antonio Fuller Pérez**, se le vincula por ser el encargado del Almacén Regional de Panamá Este, desde el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) al dieciséis (16) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) y por ser la persona que refrendaba como encargado del almacén los despachos de materiales del programa PARVIS.

Es importante señalar que el faltante de treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro (B/.32,354.00) balboas, al cual aparecen vinculados las personas antes detalladas, no puede ser desglosado entre los posibles involucrados en vista de que no se tiene la fecha en que se dio el faltante; aunado a que el almacén central no pudo confirmar el material recibido y despachado correspondiente a la regional de Panamá Este en San Miguelito.

Por otro lado, se observa dentro del examen de auditoría llevado a cabo por la Contraloría General de la República, que las personas de **Wilfredo Antonio Fuller Pérez, y Jaime Enrique Beitía Fernández**, contaban con la calidad de funcionarios o servidores públicos para el momento de la lesión patrimonial al Estado, en la que fungían como Jefe encargado del Almacén y Director Regional de Panamá Este respectivamente del Programa PARVIS.

Al momento en que estos señores pudieron hacer uso de sus descargos patrimoniales, consta que se les remitió la Nota Núm.131-2000/DGA/DADI de 27 de enero de 2000, en la que se le brindó la oportunidad al señor **Jaime Enrique Beitía Fernández**, sin embargo, no presentó documentos en la auditoría (fs.133-134).

Se logra acopias a la auditoría la declaración de este señor en la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de rendir declaración jurada, en la que expuso que en su calidad de Director Regional del Ministerio de Vivienda de Panamá Este, tenía la responsabilidad de velar por el buen funcionamiento de estos programas y que dentro de la estructura existen la subdirección y la jefatura de mejoramiento habitacional quienes realmente tenían que ver con la distribución de los materiales de los programas, incluyendo el programa PARVIS y que a él sólo le entregaban los informes sobre la distribución de los materiales; los cuales también eran enviados a la Coordinación Nacional de Proyectos. Agregó también que el trabajo que se realizaba en la regional era detectar a las familias que serían beneficiadas con el programa PARVIS y elaborar un expediente de cada familia, los cuales eran enviados a la Dirección de Programas y Proyectos donde realmente eran aprobados y que una vez aprobados, regresaban a la Regional en donde la subdirectora y la jefa del programa, programaban la entrega a las familias beneficiadas.

Manifestó que antes de salir del Ministerio de la Vivienda el 16 de enero de 1999, solicitó que se verificara el material perteneciente a la Dirección Regional de Panamá Este que se encontraba en el almacén Central y se determinó que se mantenían alrededor de 90,000 bloques, los cuales deberían haber estado en dicho almacén, por lo que se hicieron todas las gestiones para recuperar el material que pertenecía a la Regional y a su salida todavía no se había recuperado.

Con relación al uso de materiales del programa para la construcción del almacén y el garaje, **Beitía** señaló que se utilizó material de diversos programas por orden de la Dirección Administrativa, a través del señor **Agustín Sánchez** para ampliar la regional y hacer espacio para depositar las bolsas de cemento ya que no podían estar a la intemperie. Verbalmente se le comunicó que lo hiciera con el material de desecho, sin embargo, también se

tuvo que utilizar bloques del programa PARVIS con la promesa de que se les iban a devolver tan pronto se adquirieran los que se habían solicitado para dicha construcción y que la Licenciada **Yolanda de Rivera** le informó que ya se habían comprado para reponer los utilizados en la construcción, por lo que debía solicitárselos al señor **Noriel Ortega** encargado de la distribución de materiales en el almacén central, a quien se le solicitaron los mismos sin que a la fecha de su salida, 16 de enero de 1999 se hubiesen recuperado (fs.135-142).

Posteriormente, el día 13 de octubre de 1999, compareció nuevamente ante la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación con el objeto de ratificar lo anteriormente señalado y agregó que algunas de las órdenes de compras no dicen entrega en el almacén de San Miguelito sino almacén Central (143-146).

Mediante Nota Núm.475-2000/DGA/DADI, de 27 de enero de 2000, se le brindó la oportunidad al señor **Wilfredo Antonio Fuller Pérez**, de conocer su versión de los hechos, y en su declaración voluntaria rendida el día 17 de febrero de 2000, manifestó que durante los primeros 15 días del Programa, era que recibía los materiales y hacía las funciones de promotor comunal; luego enviaron una nota del Despacho del Ministro, solicitando al Director **Jaime Enrique Beitía Fernández**, designar una persona encargada del almacén, como él ya había recibido los primeros materiales del programa PARVIS, el director y subdirectora, decidieron que fuera el jefe del almacén. Sin embargo, estuvo dudoso los tres (3) primeros días, luego le dijeron que le iban a ayudar que sólo se encargara de recibir completo los materiales, que fue entonces cuando decidió aceptar el cargo e inició las labores en el almacén que eran, recibir los materiales completos, firmar las facturas de los materiales que recibía, firmar los documentos para que los proveedores pudieran cobrar y entregar los materiales a los beneficiarios del programa PARVIS.

Por otro lado, conformó que sí se entregaron materiales sin el respectivo documento de despacho y que los entregaba porque la persona llegaba al almacén con un papel firmado por el señor Jaime Enrique Beitía Fernández, donde le decía qué materiales entregarles.

Posteriormente, compareció a la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación y manifestó que jamás mantuvieron 160,000 bloques en el almacén porque el máximo que llegaron a tener fue de 30,000 bloques, de los cuales muchos se quebraron, otros se utilizaron en la construcción del almacén y en el garaje de la parte de atrás de la oficina.

Con relación al por qué en la regional de Panamá Este San Miguelito, no se observa en los vales de salida una firma autorizando el despacho de los materiales, solo firma el vale de salida o despacho de almacén la persona que entrega los materiales; manifestó no tener conocimiento del procedimiento de despacho de almacén y que tanto el Director **Jaime Enrique Beitía Fernández**, como la subdirectora **Katya Iveth Heron Paz**, tenían conocimiento de que en el acta de despacho de almacén no aparecía la firma de ellos y como nunca le llamaron la atención, pensó que todo estaba funcionando correctamente.

Manifestó también, que la persona que autorizó la construcción del almacén y del garaje con los bloques del Programa fue el señor **Jaime Enrique Beitía Fernández**, en vista de que los bloques que se iban a utilizar para la construcción no habían llegado y nunca llegaron (fs.169-175).

SEXTO: Mediante Resolución de Reparos Núm.02-04, de cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), este Tribunal dispuso llamar a juicio de responsabilidad patrimonial Wilfredo Antonio Fuller Pérez, y Jaime Enrique Beitía Fernández, (fs.560-578), por lo que corresponde en esta etapa del proceso establecer sobre la responsabilidad o no de la personas que fueron llamados a reparos.

SÉPTIMO: Siendo que dentro de la etapa probatoria del proceso de cuentas, se presentaron pruebas consistentes en las declaraciones en copia autenticadas aportadas por el Juzgado Primero de Circuito de San Miguelito, Ramo Penal, en donde se aportan las declaraciones de **Donald Atkins Hall** (fs.651-653), **Jovino Cumbra** (fs.654-658), **Francisco Vergara** (659-660) beneficiarios del PARVIS, quienes exponen que recibieron materiales y firmaron documentos. También se aporta la declaración de **Katya Iveth Heron Paz**, quien expone que no está de acuerdo con las sumas faltantes de la auditoría, además que en ese lugar se daban varios robos y en ocasiones faltaba el agente de seguridad (fs.661-669).

Marianela Martínez de Quintero, quien expone que no recibió ni entregó materiales en el PARVIS, ya que solo se encargaba de completar la información social y técnica de los expedientes con los respectivos informes (fs.670-673).

Se aporta la declaración de **Wilfredo Antonio Fuller Pérez**, quien expone que trabajó en el Ministerio de la Vivienda en la Regional de San Miguelito, con el periodo de 1997 al 1999, antes del PARVIS, ostentaba el cargo de Promotor Comunal, a la llegada del PARVIS, le ordenaron recibir materiales en generales, luego de recibir una nota del Ministro solicitando un jefe de almacén y que sus jefes inmediatos eran **Jaime Enrique Beitía Fernández y Katya Iveth Heron Paz**.

De igual manera, la licenciada **Gianina Haldar**, en representación de **Wilfredo Antonio Fuller Pérez**, presenta escrito de pruebas por medio del cual aporta copia autenticada del Auto calendarado 25 de noviembre de 2002, por medio del cual el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dicta sobreseimiento provisional para la persona de **Wilfredo Antonio Fuller Pérez, Katya Iveth Heron Paz y Jaime Enrique Beitía Fernández**. Además aporta la copia autenticada de la Vista Fiscal No.243, del 30 de noviembre de 2001 (fs.585-599).

Se realiza diligencia de repregunta solicitada por la licenciada **Gianina Haldar**, a los auditores de la Contraloría General de República **Luis A. Bonilla y Damarys Mendieta**, en la que los auditores indican que sobre este caso realizaron el Informe Especial MIVI 006-2000/DADI y el Informe de Antecedentes MIVI 007-2000/DAG/DADI y posteriormente se efectuó la complementación de dicho informe memorando informe Núm.2354-03/DAG-DADI. Indican que el faltante de los artículos se establece puesto que de la totalidad de los materiales recibidos, ya sea que se despacharon del almacén de Torrijos-Carter o del almacén Central que corresponde a las 150 órdenes emitidas a nombre de la Dirección General de Panamá Este, se disminuyen los despachos efectuados de los materiales, aparte de esto disminuimos los desechos de materiales, los materiales prestados para la construcción del almacén de Torrijos Carter, los materiales que no fueron recibidos del almacén Central y establecieron el inventario teórico y se compara con el inventario físico. A este monto se le debe disminuir los materiales determinados que fueron despachados de otros programas que fueron detectados al momento de la verificación de los despachos y obtenemos el faltante señalado en el informe.

Indican que la causa que produce el faltante es básicamente cuando se estableció lo que realmente debía haber en existencia y lo comparamos con la existencia real, ahí se establece el faltante, lo que significa que en el almacén no estaba la totalidad del material que debió haber. Los materiales habían desaparecido y no hay documentos que sustenten ese faltante.

Expresan que se percataron de situaciones anómalas como son la falta de control que existía en cuanto a la recepción de materiales ya que como señalamos anteriormente San Miguelito al inicio no contaba con almacén. Además también hay algunas inconsistencias en ciertas órdenes de compras las cuales necesitaron hacerle ajustes producto de la documentación analizada (fs.605-613).

OCTAVO: Ahora bien corresponde analizar las pruebas presentadas dentro de la presente investigación, en donde podemos indicar que:

Las copias autenticadas de las declaraciones de **Donald Atkins Hall** (fs.651-653), **Jovino Cumbreira** (fs.654-658) y **Francisco Vergara** (659-660), quienes expresaron que son beneficiarios del PARVIS, ya que recibieron materiales y firmaron documentos; somos de la opinión que solamente sustentan la recepción de materiales y la documentación que demuestra u ofrecen constancia de la entrega de estos bienes.

Katya Iveth Heron Paz, expone que laboró desde el año 1994 a 1999 como Subdirectora del Ministerio de la Vivienda de San Miguelito, donde expresa que no está de acuerdo con las sumas faltantes de la auditoría, además que en ese lugar se daban varios robos y en ocasiones faltaba el agente de seguridad en el lugar donde estaban los materiales (fs.661-669). Esta señora expone sus apreciaciones subjetivas con respecto a los hechos, pero no aporta ningún documento que sustente o contradiga el informe de auditoría.

Marianela Martínez de Quintero, quien expone que labora en el Ministerio de la Vivienda, Regional de Panamá Este, desde junio de 1997, hasta diciembre de 1998, como Coordinadora de Mejoramiento Habitacional, asignada al Programa PARVIS y que no era la encargada de recibir ni entregar materiales en el PARVIS, ya que solo estaba autorizada para completar la información social y técnica de los expedientes con los respectivos informes (fs.670-673). Esta señora expone sus apreciaciones subjetivas con respecto a los hechos, pero no aporta ningún documento que sustente o contradiga el informe de auditoría.

Wilfredo Antonio Fuller Pérez quien expone que trabajó en el Ministerio de la Vivienda en la Regional de San Miguelito, con el periodo de 1997 al 1999, antes del PARVIS, ostentaba el cargo de Promotor Comunal, a la llegada del PARVIS, le ordenaron recibir materiales en generales, luego de recibir una nota del Ministro solicitando un jefe de almacén y que sus jefes inmediatos eran **Jaime Enrique Beitía Fernández y Katya Iveth Heron Paz (fs.674-678)**. Con lo expresado en su declaración por el señor **Fuller Pérez**, no se desprende ningún elemento para considerar su inocencia dentro del presente proceso de responsabilidad patrimonial. Esto es así ya que indica que la responsabilidad debe recaer sobre las personas que lo nombraron y no sobre el que solo era la persona que ejecutaba el trabajo. Vale la pena indicar que, al aceptar las funciones que se le habían encomendado, tenía la misión de cumplirlas a cabalidad; llevar los controles adecuados y ofrecer transparencia y rendición de cuentas en su función pública.

Jaime Enrique Beitía Fernández expone que sus funciones eran promover el programa en la comunidad e informar por escrito al Ministerio de la Vivienda y dentro de sus funciones no tenía exactamente la entrega de los materiales, sino cuando se hacía una entrega a nivel del Ministerio de Vivienda. La entrega diaria se realizaba por medio de la subdirección y la jefatura del programa de mejoramiento habitacional (fs.679-685). Cabe indicar que este señor tampoco aporta ningún elemento nuevo para considerar su inocencia dentro de la presente investigación; ya que no se justifica el faltante de los bienes que son mencionados en la auditoría; así como tampoco aporta alguna documentación que desmerite o descarte la auditoría realizada por la Contraloría General de la República.

Por otro lado, tanto la copia autenticada del Auto calendarado 25 de noviembre de 2002 dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de San Miguelito, como la Vista Fiscal 243 de 30 de noviembre de 2001, realizada por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la República; podemos percatarnos que estas Resoluciones corresponden al Proceso Penal; Sin embargo, en esta jurisdicción se debate la responsabilidad patrimonial, por lo que al tenor de lo que contiene el artículo 4 de la Ley 67 de 2008, son independientes la jurisdicción penal del proceso patrimonial.

Asimismo, la práctica de prueba llevada a cabo por la defensa del señor **Wilfredo Antonio Fuller Pérez**, a las auditoras del proceso patrimonial; somos de la opinión que dentro de la misma solo se refuerzan los elementos contenidos dentro de la auditoría, ya que se exponen situaciones como las causas, factores y elementos que provocaron esta lesión patrimonial.

NOVENO: Ahora bien, las actuaciones irregulares generaron la lesión patrimonial al Estado, se enmarcan en el contenido de los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal; así como el artículo 17 de la Ley 32 de 1984. Además del Decreto Núm.65, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa (1990).

“Artículo 10: Las personas que tengan bajo su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida de la Nación hubiere sufrido a causa de su orden”.

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

De la misma manera, el actuar del investigado transgrede lo que regula el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, que para esa fecha estaba en vigencia y que establece así:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa Estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público, recauda, paga dineros, de una entidad pública o, en general, administre bienes de ésta”.

Aunado a ello, el Decreto Núm.65, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa (1990), “Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades”, establece en sus artículos 1, numeral 1 y en el artículo 4, literales b y e, de la siguiente:

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero”.

“Artículo 4: La responsabilidad que la ley establece puede ser:

a...

b. Patrimonial, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos.

c...

d...

e. Solidaria, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in sólido sobre dos o más personas”.

Por último, la Ley 67 del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que desarrolla la Jurisdicción de cuentas en la República de Panamá, también en sus artículos 72, 73 y 80, regula lo siguiente:

“Artículo 72: El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

La resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.

2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados”.

“Artículo 73: La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1. La declaración de que se han cumplido todas las formalidades procesales.

2. La apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas

3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos.

4. Los fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas”.

Es por ello que lo correspondiente en derecho será proferir una Resolución de Final de Cargos contra de los señores **Wilfredo Antonio Fuller Pérez, y Jaime Enrique Beitía Fernández**, cuando fungieron como servidores públicos dentro del Programa PARVIS, conforme lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley 67, del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Siendo que a estos dos señores les atañe una responsabilidad directa y solidaria, al tenor de lo regulado por el artículo 80 de la Ley 67, calendada catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Jaime Enrique Beitía Fernández**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm.8-449-430, en su calidad de Director Regional de Panamá Este, con domicilio en La Castellana, El Crisol, Calle Cuarta, Casa 379-A, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.MIVI 007-2000/DGA/DADI, del 2 de mayo de 2000; al pago de la suma de treinta y seis mil quinientos sesenta balboas con dos centésimos (B/.36,560.02), que comprende la suma de treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro balboas (B/.32,354.00), en concepto de monto de la lesión, más cuatro mil doscientos seis balboas con dos centésimos (B/.4,206.02), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).
2. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Wilfredo Antonio Fuller Pérez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm.2-717-1955, en su calidad de Jefe encargado de almacén, con domicilio en Valle Urracá, San

Miguelito, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.MIVI 007-2000/DGA/DADI, del 2 de mayo de 2000; al pago de la suma de treinta y seis mil quinientos sesenta balboas con dos centésimos (B/.36,560.02), que comprende la suma de treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro balboas (B/.32,354.00), en concepto de monto de la lesión, más cuatro mil doscientos seis balboas con dos centésimos (B/.4,206.02), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

3. **Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
4. **Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
5. **Se hace Saber** a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.
6. **Comunicar** la presente Resolución a la institución afectada Ministerio de la Vivienda (MIVI) y la Contraloría General de la República.
7. **Ordenar** la publicación de la presente Resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
8. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de cargos.

Fundamento legales: Artículo 32 y 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 10 y 1090 del Código Fiscal, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 82, 84 de la Ley Núm.67 de 14 de noviembre de 2008; Decreto Núm.65, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa (1990);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEBALLOS

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp. S-161

Resolución Final

ITM/a.c./v.d.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

CARGO

Expediente: 045-09

RESOLUCIÓN DE CARGO N°11

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, de conformidad con la Resolución Núm.1-Reparos, calendada once (11) de enero de dos mil diez (2010), por medio de la cual, este Tribunal de Cuentas, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a esta persona.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Núm.1 de dos mil cuatro (2004), se expidió la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente proceso patrimonial, se tiene a la licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, actuando en nombre y representación del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado **Carlos Danilo Quintanar Rodríguez**, está a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Esta investigación inicia con la Nota Núm.628-DCC-CMM, calendada ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009), por medio de la cual la Contraloría General de la República, remite al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas, copia autenticada del Informe Especial Núm.DCC-CMM-28-08, del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008), elaborado por los señores auditores **Ernesto Wong y Ramón Moreno**, relacionado con el examen de las operaciones del Consulado General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante la gestión del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**.

SEGUNDO: La presente auditoría fue ordenada mediante la Resolución Núm.251-DCC-CMM de trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), por medio de la cual, la Contraloría General de la República sostiene haber encontrado irregularidades en la gestión consular del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, mientras estuvo nombrado como Cónsul General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana (fs.43).

La auditoría comprende del primero (1) de octubre de dos mil tres (2003), al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004) y consistió en lo siguiente:

- Revisión de los informes de recaudos consulares para determinar si el cobro por los servicios brindados se ajustan a las tarifas establecidas en el arancel consular y el Decreto de Gabinete Núm.75 de mil novecientos noventa (1990);
- Verificación de los comprobantes de gastos y evaluación del control interno.

El examen se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental y el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades emitidas por la Contraloría General de la República.

De fojas 60 a la 62 del expediente, reposa el positivo de cédula y la tarjeta base correspondiente al señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, en la que se observa que tiene la cédula de identidad personal Núm.8-213-1251.

Como resultado de la auditoría se logró determinar lo siguiente:

Además, se determinó el cobro de salarios por parte del señor **Gálvez Evers**, sin haber laborado efectivamente durante los primeros meses de su gestión, lo que ocasiona un perjuicio económico por el monto de dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96).

Recaudos Brutos	159,353.00
Menos	
Gastos de Funcionamiento	26,834.25
Honorarios Consulares	10,601.45
Recaudación Neta	121,917.30
Menos	
Suma Remesada	121,922.00
Saldo	B/.4.70

El hecho irregular consistió en que el ex cónsul, **Roque Jesús Gálvez Evers**, recibió emolumentos sin haber laborado efectivamente; toda vez que tomó posesión de su cargo el primero (1) de octubre de dos mil tres (2003) y se incorporó a las labores consulares a partir del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), sin que exista autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para ello, el Departamento de Tesorería del Ministerio de Relaciones Exteriores expone que al señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, cuando fungió como Cónsul General de Panamá en Santo Domingo en República Dominicana, durante el año 2003 y 2004, se le efectuaron los siguientes pagos (fs.83-84):

Cheque	Detalle	Monto
2377986	Sueldo enero-febrero 2004	2,410.62
2323878	Sueldo de Octubre, Noviembre y Diciembre 2003	3,615.93
0007905	Sueldo, viáticos contingentes de marzo y abril 2004 y viáticos contingentes de octubre, noviembre y diciembre 2003. (enviado por giro).	9,898.12
0007917	Viáticos contingentes enero-febrero 2004. (enviado por giro)	2,992.50
0008056	Sueldo y viáticos contingentes de mayo y junio 2004 y XIII abril 2004.	5,521.78
0990677	Gastos de Representación de enero-febrero 2004.	1,900.00
0990694	Gastos de Representación de octubre, noviembre y diciembre de 2003	2,850.00
0986430	Gastos de Representación de julio y agosto 2004.	1,900.00
1029637	Sueldo julio y agosto 2004	2,410.62
1282858	XIII agosto 2004	123.66
1400907	Gatos de Representación de marzo, abril, mayo y junio de 2004.	3,800.00
1070631	Porción XIII diciembre 2003	77.29
19156	Viáticos contingentes de julio y agosto 2004	3,000.00
	Total	40,500.52

TERCERO: Mediante Resolución calendada veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), este Tribunal de Cuentas, asume la competencia de conocer el presente negocio en atención al Informe de Auditoría Especial Núm.DCC-CMM-28-08, fechado veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008), efectuado por la Contraloría General de la República, relacionado con el examen de las operaciones del Consulado General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante la gestión del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, durante el período comprendido del primero (1) de octubre de dos mil tres (2003), al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004) y lo remite a Fiscalía de Cuentas para que se inicie la investigación patrimonial (fs.137-139).

CUARTO: La Fiscalía de Cuentas, mediante Resolución calendada dos (2) de julio de dos mil nueve (2009), inicia la investigación patrimonial correspondiente, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría (fs.140-209). Al culminar, remite su Vista

Fiscal Núm.129/09, calendada siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009), por medio de la cual se dicta un auto de llamamiento a juicio para la persona de **Roque Jesús Gálvez Evers**. Aunado a ello, peticona la aplicación de una medida cautelar sobre los siguientes bienes:

- Finca Núm.131641, registrada al rollo Núm.13754, documento Núm.10, asiento Núm.1, hasta la cuota parte que le corresponda;
- Vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, tipo sedán, color plateado, año 1996, con placa única Núm.151729.(fs.210-215).

QUINTO: Este Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Reparos Núm. 1, fechada once (11) de enero de dos mil diez (2010), se ordenó el inicio del trámite de responsabilidad patrimonial contra del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, por la presunta lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de veintitrés mil quinientos veintiún balboas con cinco centésimos (B/.23,521.05), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96), más el interés legal por la suma de cuatro mil quinientos treinta y cuatro balboas con nueve centésimos (B/.4,534.09), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de la emisión de esa resolución (fs.223-232).

SEXTO: En Resolución Auto Núm.6 de Reconsideración, calendada treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010) y su posterior corrección en el Auto Núm.9 de doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), este Tribunal de Cuentas dispone negar el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, en representación del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, en contra de la Resolución de Reparos Núm.1, de fecha once (11) de enero de dos mil diez (2010); previa opinión legal del Fiscal de Cuentas (fs.238-243, 247-252, 255-263, 266-271).

SÉPTIMO: Mediante Informe Secretarial confeccionado por la Secretaría General de este Tribunal de Cuentas, informa que se cumplió con las notificaciones de las partes en el proceso, por lo que se abrió el período a pruebas, siendo que ha vencido el término de pruebas, contrapruebas y objeciones, sin que las partes hicieran uso del mismo.

Por lo anterior, se pasa el expediente a la Magistrada Sustanciadora, para que se decida la causa (fj.278).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Mediante Nota Núm.628-DCC-CMM, de ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009), la Contraloría General de la República remitió al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas, el Informe de Auditoría Especial Núm.DCC-CMM-28-08, fechado veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008), relacionado con el examen de las operaciones del Consulado General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante la gestión del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, que corresponde al período comprendido del primero (1) de octubre de dos mil tres (2003), al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004)

En este sentido, se logra obtener dentro de la auditoría la documentación correspondiente al Decreto Número 226 del 24 de septiembre de 2003, por medio de la cual se demuestra la calidad de funcionario o servidor público de **Roque Jesús Gálvez Evers**, con el cargo de Cónsul General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana y su respectiva acta de toma de posesión desde el 1 de octubre de 2003 (fs.13-14); además su renuncia al cargo el día 31 de agosto de 2004, mediante Resuelto Núm.616, del 15 de junio de 2004 (f.16).

Asimismo, se aporta la documentación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en la que se indica que el señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, tiene las siguientes entradas y salidas del país, para el período en que fungió como Cónsul de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana (fs.28-37):

De acuerdo con este movimiento migratorio, se observa que el señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, salió hacia la República Dominicana por primera vez el día seis (6) de noviembre de dos mil tres (2003) y regresó a Panamá el día 2 de diciembre del año dos mil tres (2003). Posteriormente viajó a la República Dominicana el 29 de febrero de

2004. Esta situación coincide con que el señor **Roque Jesús Gálvez Evers** inicia su rendición de informe consular a partir del mes de marzo de 2004.

Roque Jesús Gálvez Evers		
Movimiento	Fecha	Procede / Destino
Salida	06-11-2003	República Dominicana
Entrada	02-12-2003	República Dominicana
Salida	29-02-2004	República Dominicana
Entrada	07-04-2004	República Dominicana
Salida	12-04-2004	República Dominicana
Salida	03-05-2004	República Dominicana
Salida	21-07-2004	República Dominicana
Salida	31-08-2004	República Dominicana
Entrada	02-10-2004	República Dominicana
Entrada	10-12-2004	República Dominicana

Luego de evaluar los hechos señalados, el Informe de Auditoría concluye señalando que se pudo demostrar que el señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, cobró emolumentos del primero (1) de octubre de dos mil tres (2003), al veintinueve (29) de febrero de dos mil cuatro (2004), que fue el período en que no laboró físicamente en el Consulado de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana; es decir, cobró el salario sin prestar los servicios por los cuales recibió tales pagos.

TERCERO: La lesión patrimonial ocasionada al erario nacional se pudo demostrar con la diligencia de los auditores **Ernesto Wong y Ramón Moreno**, quienes confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Núm.DCC-CMM-28-08, del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008), señalaron que como resultado de la auditoría se logró determinar lo siguiente:

Recaudos Brutos	159,353.00
Menos	
Gastos de Funcionamiento	26,834.25
Honorarios Consulares	10,601.45
Recaudación Neta	121,917.30
Menos	
Suma Remesada	121,922.00
Saldo	B/.4.70

Además se determinó el cobro de salarios por parte del señor **Gálvez Evers**, sin haber laborado efectivamente durante los primeros meses de su gestión, lo que ocasiona un perjuicio económico por el monto de dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96).

El hecho irregular consistió en que el cónsul, **Roque Jesús Gálvez Evers**, recibió emolumentos sin haber laborado efectivamente; toda vez que tomó posesión de su cargo el primero (1) de octubre de dos mil tres (2003) y se incorporó a las labores consulares a partir del mes de marzo de dos mil cuatro (2004), sin que exista autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En su calidad de Cónsul General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, el señor **Roque Jesús Gálvez Evers** tenía asignado mensualmente salarios por mil quinientos balboas (B/.1,500.00); Gastos de Representación por mil balboas (B/.1,000.00); viáticos contingentes por mil quinientos balboas (B/.1,500.00). Siendo que todas estas sumas ascienden a la cantidad de dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96), cobrados durante el período de primero (1) de octubre de dos mil tres (2003) al mes de marzo de dos mil cuatro (2004). Explica que los emolumentos asignados a los funcionarios del servicio exterior, se hacen bimestralmente.

Seguidamente se detallan los emolumentos cobrados por el ex cónsul **Roque Jesús Gálvez Evers:**
Salarios

Núm. de cheque	Fecha	Meses pagados	Monto Bruto B/.	Impuesto S/renta B/.	Seguro Educativo B/.	Monto Bruto menos Impuestos B/.	Foja
2323878	12-12-03	Octubre, noviembre y diciembre 2003	4,500.00	501.57	56.25	3,942.18	49
2377986	17-12-03	Enero y febrero de 2004	3,000.00	334.38	37.50	2,628.12	50
1070631	28-06-04	XIII mes (porción diciembre 2003)	83.33			83.33	120
448681	09-03-04	XIII mes (porción abril 2004)	83.33			83.33	52
Total						6,736.96	

Gastos de Representación

Núm. De cheque	Fecha	Meses pagados	Monto Bruto B/.	Menos Impuesto S/renta B/.	Monto Bruto Menos Impuesto B/.	Foja
990694	18-06-04	Octubre, noviembre y diciembre 2003	3,000.00	150.00	2,850.00	119
990677	18-06-05	Enero y febrero de 2004	2,000.00	100.00	1,900.00	118
Total					4,750.00	

Viáticos Contingentes

Núm. De cheque	Fecha	Meses pagados	Monto Bruto B/.	Monto Bruto Menos Impuesto B/.	Foja
1292	21-01-04	Octubre, noviembre y diciembre 2003	4,500.00	4,500.00	55
3126	9-02-04	Enero y febrero de 2004	3,000.00	3,000.00	56
Total				7,500.00	

Resumen de Emolumentos cobrados:

Salarios	B/.6,736.96
Gastos de Representación	4,750.00
Viáticos y Contingentes	7,500.00
Total	B/.18,986.96

CUARTO: En relación con la responsabilidad patrimonial de la persona investigada, se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica así:

- **Roque Jesús Gálvez Evers:** con cédula de identidad personal Núm.8-213-1251, fue nombrado como Cónsul General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, tomando posesión del cargo el primero (1) de octubre de dos mil tres (2003), sin embargo, se incorporó físicamente al Consulado a partir del primero (1) de marzo de dos mil cuatro (2004) y cobró todos los emolumentos que el cargo le otorgaba, sin haber laborado, lo que ascendió a la cantidad de dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96).

Al momento de hacer sus descargos patrimoniales, con la asistencia de su abogada la licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, el mismo manifestó que siempre estuvo trabajando, ya que estaba haciendo el trámite administrativo, puesto que era su primera experiencia en el servicio diplomático. Sostiene que fue nombrado como Cónsul General de Panamá en la República Dominicana desde el primero (1) de octubre de dos mil tres (2003), hasta el quince (15) de septiembre de dos mil cuatro (2004), ya que estuvo esperando en el cargo a las nuevas autoridades, ya que su renuncia es de junio de dos mil cuatro (2004).

Dice que remitió su informe de gestión todos los meses, por lo que no está dispuesto a resarcir la lesión patrimonial causada al erario nacional. Agrega que no salió antes para República Dominicana, ya que tenía que esperar el beneplácito de ese país (fs.175-179).

QUINTO: Mediante Resolución de Reparos No.1, de once (11) de enero de dos mil diez (2010), este Tribunal dispuso llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a **Roque Jesús Gálvez Evers**. (fs.223-232), por lo que corresponde en esta etapa del proceso establecer sobre la responsabilidad o no de la persona que fue llamada a reparos.

Siendo que dentro de la etapa probatoria del proceso de cuentas, no se presentaron pruebas por ninguna de las partes, para ser analizadas por el Tribunal.

Es entonces que se puede establecer que no hay pruebas nuevas que valorar por parte de este Tribunal, ya que las partes del proceso no hicieron uso de esta etapa procesal en el momento determinado. Es por ello que la situación de posible responsabilidad patrimonial del procesado **Roque Jesús Gálvez Evers** no ha variado.

Dejando la convicción que la lesión patrimonial al Estado es evidente con el Informe de Auditoría Especial debidamente ratificado por los señores auditores **Ernesto Wong y Ramón A. Moreno**; además de la documentación que se aporta en el mismo informe, que evidencia que la persona implicada con esta lesión al erario público se dirige hacia la persona de **Roque Jesús Gálvez Evers**.

Aunado a lo anterior, las excepciones que han sido señaladas tanto por el señor **Gálvez Evers**, como por quien ejerce su defensa en este proceso, la licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, no son suficientes para contradecir el hecho que para la fechas del primero (1) de octubre de dos mil tres (2003) al marzo de dos mil cuatro (2004), este señor no se encontraba en su puesto de trabajo, pese a ser nombrado desde el día primero (1) de octubre de dos mil tres (2003) y haber recibido los emolumentos correspondientes a estas fechas.

SEXTO: Ahora bien, las actuaciones irregulares generaron la lesión patrimonial al Estado, se enmarcan en el contenido del artículo 158 del Decreto Ejecutivo Núm.135, de julio de 1999, en concordancia con el artículo 3 de la ley 67 de 2008 que establecen lo siguiente:

“Artículo 158: DE LOS DEBERES: Son deberes de todos los funcionarios del Servicio Exterior, los siguientes:

1. Realizar personalmente las funciones propias de su cargo con dedicación, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado, eficiencia y conciencia ciudadana;
2. Asistir puntualmente al puesto de trabajo y observar los principios morales y normas éticas;
3. ...”

“Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
6. Por menoscabo o pérdida mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control o aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica”

De la misma manera, se aplicada a la actuación realizada por el señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, las normas contenidas dentro del artículo 72, 73 y 80 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), las cuales pasamos a transcribir.

“Artículo 72: El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

La Resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.
2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados”.

“Artículo 73: La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1. La declaración de que se han cumplido todas las formalidades procesales.
2. La apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas
3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos.
4. Los fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas”.

“Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad Directa: Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

2. Responsabilidad Principal: Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

3. Responsabilidad Solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

4. Responsabilidad Subsidiaria: Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice, fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión”.

Es por ello que lo correspondiente en derecho será proferir una Resolución Final de cargos contra del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, cuando fungió como servidor público, en su calidad de Cónsul dentro del Consulado General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, conforme lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley 67, del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Siendo que a este señor le atañe una responsabilidad directa, al tenor de lo regulado por el artículo 80 de la Ley 67, calendada catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm.8-213-1251, en su calidad de Cónsul de Panamá en Santo Domingo, con domicilio en la Ciudad de Panamá, Residencial Las Américas, Calle Cuarta, Casa Q-35, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.DCC-CMM-28-08, del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008); al pago de la suma de veintitrés mil quinientos veintiún balboas con cinco centésimos (B/.23,521.05), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96), más el interés legal por la suma de cuatro mil quinientos treinta y cuatro balboas con nueve centésimos (B/.4,534.09), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).
2. **Comunicar** al procesado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

3. **Comunicar** al procesado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
4. **Se hace saber** al sentenciado que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.
5. **Comunicar** la presente Resolución a la institución afectada Ministerio de Relaciones Exteriores y la Contraloría General de la República.
6. **Ordenar** la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
7. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de cargos.

Fundamento legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 de la Ley Núm.67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEBALLOS

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp. 045-09
Resolución Final
ITM/a.c.



REPUBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°14-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°45-2009 de 2 de septiembre de 2009, basada en el Informe de Antecedentes N°A-21-621-2007-DAG-RECHI relacionado con el cobro de multas en la Corregiduría Nocturna de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La investigación patrimonial inició cuando la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el mencionado Informe de Antecedentes N°A-21-621-2007-DAG-RECHI, relacionado con el cobro de multas en la Corregiduría Nocturna de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuya investigación comprendió el período entre el 1° de enero y el 31 de mayo de 2007.

En el Informe de Antecedentes N° A-21-621-2007-DAG-RECHI se identificó a las siguientes personas naturales vinculadas en las irregularidades detectadas: **Leonardo Pitti Mejía**, con cédula de identidad persona N°4-147-2153 y **Eucaris Lisseth González Guerra**, con cédula de identidad personal N°4-157-1007, quienes fungieron como corregidores nocturnos de Puerto Armuelles.

RESOLUCION DE REPAROS

Luego del análisis de las irregularidades que dieron lugar a la investigación de auditoría, el Tribunal de Cuentas llamó a juicio a los señores **Leonardo Pitti Mejía**, con cédula de identidad persona N°4-147-2153 y **Eucaris Lisseth González Guerra**, con cédula de identidad personal N°4-157-1007, por su vinculación en las resoluciones relacionadas con las multas impuestas por la Corregiduría Nocturna.

El señor **Leonardo Pitti Mejía**, fue nombrado en el cargo de corregidor nocturno mediante Decreto Alcaldicio N°21 de de 16 de junio de 2004 (f. 101) y la señora **Eucaris Lisseth González Guerra**, fue designada de manera provisional en el mismo cargo, mediante Decreto Alcaldicio N°22 de 2 de noviembre de 2005 (f. 105).

Las multas impuestas no tienen la constancia del pago correspondiente, ni la evidencia de prórroga efectuada, ni el pago de la multa con días cárcel; además, existía un recibo alterado y una certificación de cobro no reportada, lo que ocasionó un perjuicio económico al Tesoro Municipal, detallado en el cuadro siguiente:

Descripción	Monto B/.
Multa sin recibo de pago, sin especificación de prórroga ni informe de pago con días de cárcel en la Policía Nacional	5.00
Multa sin recibo de pago, sin especificación de prórroga e infractor liberado inmediatamente por la Policía Nacional	25.00
Recibo alterado	114.50
Certificación de cobro no reportada	948.00
TOTAL	B/.1,092.50

Multa sin recibo de pago, sin especificaciones de prórroga, ni informe de pago con días cárcel en la Policía Nacional.

En dicha corregiduría durante los períodos durante los cuales fungieron como corregidores nocturnos los señores **Leonardo Pitti Mejía y Eucaris Lisseth González Guerra**, existieron multas sin recibo de pago, resoluciones que no hacen referencia a prórroga concedida al infractor, ni informe de pago con días cárcel en los archivos de la Policía Nacional, lo que ocasionó un perjuicio por la suma de novecientos cuarenta y ocho balboas (B/.948.00).

Conforme se describe en el cuadro siguiente

Fecha de Res	N°	Infractor	Cédula	Agravio	Monto no reportado
02/14/2005	S/N	Velentín Abrego	4-238-51	Posesión art. Dudosa procedencia	10.00
03/28/2005	90	Carlos Gabriel Sánchez	4-732-364	Hurto a Erick Gantes	70.00
03/28/2005	90	Anibal Lezcano	4-720-1419	Hurto de Erick Gantes	60.00
04/18/2005	103	Tomás Aquino Pitti	S/C	Luis Samudio	30.00
06/05/2005	112	René Morales	4-815-2299	Pablo Guerra	120.00
9/21/2005	185	Leandro Gracia	4-147-166	Hugo Greorio Concepción	120.00
09/21/2005	188	Juan Antonio Madrid	4-717-1354	Hugo a Jorge Espinoza	90.00
01/25/2006	215	René de Gracia	4-229-260	Hurto	90.010
05/03/2006	s/n	Kevin de Gracia	Menos	Actos inmorales	5.00
05/03/2006	s/n	Yennifer Fuentes	4-758-1779	Actos inmorales	5.00
05/03/2006	s/n	Dellys Martínez	4-266-322	Alterar el orden	15.00
05/03/2006	s/n	Elías Barría	s/c	Alterar el orden	15.00
05/18/2006	s/n	Bartolí Santamaría	4-728-2286	Portar arma blanca	15.00
05/25/2006	s/n	Esperanza Madrid	4-120-512	Sin documentos	5.00
05/25/2006	s/n	Santiago Cianca	4-724-2086	Libar licor en vía pública	10.00
06/28/2006	200	Omar Cepeda	4-292-439	Hurto	60.00
07/06/2006	1020	Bolívar Atencio	4-275-608	Viola Decreto Alcaldicio	10.00
07/28/2006	s/n	Lirieth Quintero	4-733-666	Sin documento	5.00

07/29/2006	s/n	Auribiades Sevillano	4.770-2081	Sin documento	3.00
07/30/2006	s/n	Jaime Lao	4-726-590	Sin documento	5.00
11/12/2006	2120	Rubén Dario Delgado	4-149-26	Violación de boleta de Prot.	40.00
12/07/2006	s/n	Antonio Morales	4-155-2408	Amenazas y Provocaciones	15.00
04/07/2007	33	Rigoberto Santamaría	4-734-1436	Conducta desenfrenada	10.00
04/16/2007	34	Teresín Sanjur Rodríguez	4-756-155	Libar licor en la via pública	10.00
14/16/2007	44	Patricia Villafuente R.	900950708	Irrespeto a la autoridad	25.00
04/29/2007	53	Luis César Jiménez	4-738-2287	Libar licor en la vía pública	15.00
05/09/2007	65	Abdiel Ríos	s/c	Hurto	90.00
Resoluciones sin recibo de pago, sin especificaciones de prórroga, ni informe de pago con días cárcel en los archivos de la Policía Nacional					948.00

Multas sin recibo de pago, sin especificación de prórroga e infractor liberado inmediatamente por la Policía Nacional

En la Corregiduría Nocturna de Puerto Armuelles se elaboraron resoluciones que no mantenían recibo de pago, sin especificación de prórroga cuando el infractor fue liberado inmediatamente por la Policía Nacional; durante los períodos en que fungieron como corregidores nocturnos los señores **Leonardo Pitti Mejía y Eucaris Lisseth González Guerra**, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

Infractor	Monto B/.	Fecha de Resolución	Observación
Laiza Itzel Morales (1)	5.00	03-17-2005	Se liberó inmediatamente. Resolución no indica prórroga
Marcela Morales (1)	5.00	03-17-2005	Se liberó inmediatamente. Resolución no indica prórroga
Leonidas Pineda	20.00	02-26-2006	Se liberó inmediatamente. Resolución no indica prórroga
Enrique Sánchez (2)	1.50	04-07-2006	Se liberó inmediatamente. Resolución no indica prórroga
Alirio Rodríguez	5.00	09-24-2006	Se liberó inmediatamente. Resolución no indica prórroga
Esaud Cedeño (3)	38.00	10-18-2006	Se liberó inmediatamente. Resolución no indica prórroga
John Elier Sánchez	10.00	03-09-2007	Se liberó inmediatamente. Resolución no indica prórroga
Rafael Velarde	15.00	03-18-2007	Se liberó inmediatamente. Resolución no indica prórroga
Virgilio Rodríguez	15.00	04-06-2007	Se liberó inmediatamente. Resolución no indica prórroga
Total de Resoluciones sin recibo de pago	114.50		

- (1) En la confirmación realizada se indica haber efectuado el pago respectivo
- (2) La sanción fue por B/.5.00, sin embargo se constató que el señor Sánchez solo pudo pagar B/.1.50.
- (3) La sanción fue por B/.40.00, pero pagó dos días con arresto, quedando un saldo de B/.38.00.

Certificación de cobro no reportada

El corregidor nocturno de Puerto Armuelles mediante la Resolución N°94 de 4 de abril de 2005, se sancionó con ciento veinte (120) días de arresto conmutable al joven Wilson Sirex, razón por la cual el padre del sancionado realizó un arreglo de pago.

El corregidor **Leonardo Pittí Mejía** elaboró el 15 de abril de 2005, una Resolución en la que se establecía la aceptación del pago de veinticinco balboas (B/.25.00) para darle "libertad provisional al señor Wilson Sirex" y que el resto del dinero se cancelará en pago quincenales de cinco (B/.5.00) hasta pagar la totalidad de los días multa; sin embargo, no se ubicó recibo de cobro por la suma antes señalada. (fs. 12-13)

Recibo alterado

El señor **Leonardo Pittí Mejía**, corregidor nocturno de Puerto Armuelles, confeccionó el recibo de ingreso N°26483, el 1° de mayo de 2005, al señor Majin Suira; empero, éste reportó a la Tesorería del Municipio de Barú, la suma de diez balboas (B/.10.00), cuando el original consignaba el monto de quince balboas (B/.15.00), lo cual muestra una diferencia no reportada por la cantidad de cinco balboas (B/.5.00).

PLENARIO

En el presente proceso patrimonial, los señores **Leonardo Pittí Mejía y Eucaris Lisseth González Guerra** designaron como apoderada judicial a la licenciada Luz Aida Gómez Serrut, para que los representara (fs. 182-183), quien presentó, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos.

Con la Resolución N°42-2010 de 25 de mayo de 2010, el Tribunal de Cuentas negó el recurso de reconsideración interpuesto por los señores **Eucaris Lisseth González Guerra y Leonardo Pittí Mejía** y mantiene en todas sus partes la Resolución de Reparos N°45-2009 de 2 de septiembre de 2009.

Tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 "La Resolución de Reparos queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados, o tres días hábiles después de haberse notificado la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reconsideración".

En el proceso patrimonial que nos ocupa se ha vencido el término que consagra la Ley como período probatorio, sin que el procesado o el Fiscal de Cuentas haya propuesto, solicitado la práctica de pruebas o presentado escrito de alegatos.

Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir la responsabilidad de la señora **Eucaris Lisseth González Guerra**, por la suma de quinientos cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.552.50) y del señor **Leonardo Pittí Mejía** por la suma de quinientos cuarenta balboas (B/.540.00), respectivamente, más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de la presente Resolución.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

A los señores **Eucaris Lisseth González Guerra y Leonardo Pitti Mejía** les cabe responsabilidad patrimonial por los hechos irregulares, por los cuales fueron llamados a juicio en la Resolución de Reparos N°45-2009 de 2 de septiembre de 2009, ya que en su condición de corregidos nocturnos no emitieron los recibos de pagos correspondientes, ni se evidenció prórroga alguna o el pago de multa con días cárcel.

Igualmente el recibo alterado y la certificación de cobro no reportada, hizo un total de mil noventa y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.1,092.50), desglosados así: el recibo N°26438 presentó una diferencia de cinco balboas (B/.5.00); se realizó un cobró por la suma de veinticinco balboas (B/.25.00), en concepto de sanción impuesta al señor Wilson Sirex, de la cual no existe recibo de cobro por la cantidad señalada; multa sin recibo de pagos por la suma de ciento catorce balboas con cincuenta centésimos (B/.114.50) y mutas sin recibo de pago, que no presentaban justificación o prórroga, ni informes de pagos con días de cárcel en la Policía Nacional, por la suma de novecientos cuarenta y ocho balboas (B/.948.00).

Adicionalmente, los señores **Eucaris Lisseth González Guerra y Leonardo Pitti Mejía**, fungieron como corregidores nocturnos de Puerto Armuelles en diferentes períodos y fueron los responsables de establecer las sanciones mediante resoluciones y cobrarlas, también debían reportar el cobro de estas sanciones a la Tesorería Municipal de Barú y efectuar los depósitos en el Banco Nacional de Panamá.

En ese sentido a la señora **Eucaris Lisseth González Guerra** le cabe responsabilidad patrimonial por la suma de quinientos cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.552.50) y al señor **Leonardo Pitti Mejía**, por la suma de quinientos cuarenta balboas (B/.540.00), más los intereses calculados conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

La conducta de estos servidores públicos se encuadra en lo dispuesto por el artículo 1070 del Código Fiscal, que indica:

“Los recaudadores son responsables.

a...

b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional”.

También, a estos empleados de manejo, se les aplica lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dice así:

“Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

El Tribunal, luego de analizar los elementos probatorios y las normas legales aplicables, considera que existen méritos suficientes para declarar responsables directos de la lesión patrimonial ocasionada a los señores **Eucaris Lisseth González Guerra** portadora de la cédula de identidad personal N°4-157-1007, por la suma de quinientos cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.552.50), en concepto de lesión patrimonial, más los

intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.66.49), para un total de seiscientos dieciocho balboas con noventa y nueve centésimos (B/.618.99) y **Leonardo Pitti Mejía** por la suma de quinientos cuarenta balboas (B/.540.00), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de noventa y siete balboas con noventa y dos centésimos (B/.97.92), para un total de seiscientos treinta y siete balboas con noventa y dos centésimos (B/.637.92), toda vez que la conducta irregular de los procesados los vinculan en los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado, pues cobraron el monto de las sanciones policivas impuestas, sin reportarlas a la Tesorería Municipal de Barú y sin efectuar los depósitos en el Banco Nacional de Panamá.

En virtud de lo anterior y del nuevo cálculo de intereses realizado conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cuantía de la lesión patrimonial resultó modificada, por lo que debe, a su vez, modificarse el monto de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes a los procesados, a través de la Resolución de Reparos N°45-2009 de 2 de septiembre de 2009.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR a la señora **Eucaris Lisseth González Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-157-1007, responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de quinientos cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.552.50), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.66.49), el cual incrementó el total de la condena a seiscientos dieciocho balboas con noventa y nueve (B/.618.99).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°45-2009 de 2 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para la procesada **Eucaris Lisseth González Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-157-1007, por la suma a seiscientos dieciocho balboas con noventa y nueve (B/.618.99).

Tercero: DECLARAR al señor **Leonardo Pittí Mejía**, portador de la cédula de identidad personal N°4-147-2153, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de quinientos cuarenta balboas (B/.540.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de noventa y siete balboas con noventa y dos centésimos (B/.97.92), el cual incrementó el total de la condena a seiscientos treinta y siete balboas con noventa y dos centésimos (B/.637.92).

Cuarto: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°45-2009 de 2 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para el procesado **Leonardo Pittí Mejía**, portador de la cédula de identidad personal N°4-147-2153, por la suma a seiscientos treinta y siete balboas con noventa y dos centésimos (B/.637.92).

Quinto: NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial de los procesados y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Séptimo: ADVERTIR los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Octavo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Décimo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Municipio del Distrito de Barú.

Undécimo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimotercero: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículo 1070 y 1090 del Código de Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrada

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Resolución de Cargos H-191

OVV/EEJ



REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°15 -2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de la Constitución y 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, luego de cumplirse las etapas procesales respectivas, debe entrar a decidir el fondo del proceso relacionado con el Informe de Auditoría Especial N°086-003-2007/-DAG-DAAG, referente al manejo de los fondos asignados a los Talleres Consultivos de los distritos de Chame y San Carlos, a través de la Dirección de Promoción del Fondo de Inversión Social.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Auditoría Especial N°086-003-2007/-DAG-DAAG, este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°3-2010 de 18 de marzo de 2010, por medio de la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, portadora de la cédula de identidad persona N°8-300-115 a quien se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de diecisiete mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.17,973.25), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual fue calculado en tres mil ciento treinta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/.3,132.40), lo que hace un total de veintiún mil ciento cinco balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.21,105.65).

La investigación realizada comprendió el período del 1° de febrero al 30 de abril de 2005 y se inició con la Resolución N°455-2006/DAG de 8 de junio de 2006, suscrita por el Contralor General de la República, mediante la cual se resolvió ordenar a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, efectuar una auditoría especial a los gastos de los Talleres Consultivos de los distritos de Chame y La Chorrera, los cuales fueron realizados por la Dirección de Promoción del Fondo de Inversión Social (FIS), durante el período del 1 de febrero al 30 de abril de 2005 (fs. 29-30).

De conformidad con la Resolución de Reparos, se ordenó el inicio del trámite en contra de la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, en atención a las siguientes consideraciones:

- Se determinó por parte de los auditores de la Contraloría General de la República, que la señora **Valenzuela de Jaramillo** recibió la cantidad de veinticinco mil novecientos noventa y cinco balboas (B/.25,995.00), en su calidad de secretaria y coordinadora encargada de los fondos públicos asignados para el desarrollo de los Talleres Consultivos en los distritos de Chame y La Chorrera, a fin de que utilizara dichas sumas para cubrir gastos en concepto de seminarios talleres, sin embargo, no pudo justificar ni sustentar los pagos o gastos realizados, por la cantidad de diecisiete mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.17,973.25), quedando en evidencia el manejo irregular de los fondos que le fueron entregados.
- En la mencionada Resolución de Reparos se estableció que el faltante de diecisiete mil veinticinco balboas (B/.17,025.00) se produjo a raíz de la existencia de una ausencia absoluta de justificación de los gastos incurridos con relación a las sumas que le fueron canceladas a la señora **Valenzuela de Jaramillo**, mediante los cheques N°3395 (corregimiento de Arosemena), N°3399 (corregimiento de

Iturrealde), N°3400 (corregimiento de Bejuco), N°3401 (corregimiento de Cabuya), N°3410 (corregimiento de Chame cabecera), N°3426 (corregimiento de Feullet), N°3427 (corregimiento de Guadalupe), N°3436 (corregimiento de Las Lajas), N°3438 (corregimiento de Barrio Colón), N°3440 (corregimiento de Barrio Balboa), N°3449 (corregimiento de Chicá), N°3458 (corregimiento de Santa Rita), N°3460 (corregimiento de Nueva Gorgona), N°3459 (corregimiento de Puerto Caimito), N°3462 (corregimiento del Arado), N°3463 (corregimiento de Herrera), N°3466 (corregimiento de Playa Leona), N°3467 (corregimiento de Hurtado) y N°3468 (corregimiento de Sorá).

- Igualmente, se estableció en dicha Resolución que el faltante de novecientos cuarenta y ocho balboas con veinticinco centésimos (B/.948.25) se produjo por justificación parcial de los cheques N°3373 (corregimiento de Obaldía), N°3376 (corregimiento de Los Díaz), N°3377 (corregimiento de Amador), N°3378 (corregimiento de Mendoza), N°3396 (corregimiento de El Coco), N°3397 (corregimiento de La Represa), N°3402 (corregimiento de Buenos Aires), N°3439 (corregimiento de Sajalices), N°3457 (corregimiento de El Libano), N°3464 (corregimiento de Punta Chame) la señora **Ida de Jaramillo**.
- En efecto, la procesada justificó parcialmente los gastos incurridos en los Talleres Consultivos, y ante el análisis efectuado por los auditores de la Contraloría General de la República, entre las facturas que justificaron algunos gastos y la certificación efectiva de pagos realizada por los proveedores.
- Adicionalmente, se estableció en el referido Informe de Auditoría Especial la existencia de personas que prestaron servicios para la ejecución de los Talleres Consultivos, a los cuales les hicieron firmar facturas en blanco y otros que a pesar de que las facturas tenían señaladas los montos que recibirían quedo demostrado que dichas personas no recibieron las sumas indicadas en las mencionadas facturas.

En ese sentido, las consideraciones antes mencionadas se pueden ver plasmadas en el siguiente cuadro a través del cual se describen por cheque los faltantes, a saber (f. 28):

N° Cheque	Corregimiento	Presupuesto	Sin documento Sustentador	Reintegrado	Sustentado con factura	Certificado de efectivo recibido	Diferencia Faltante
3395	Arosemena	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3399	Iturrealde	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3400	Bejuco	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3401	Cabuya	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3410	Chame cabecera	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3426	Feullet	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3427	Guadalupe	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3436	Las Lajas	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3438	Barrio Colón	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3440	Barrio Balboa	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3449	Chicá	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3458	Santa Rita	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3460	Nueva Gorgona	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3459	Puerto Caimito	B/. 915.00	B/. 915.00				B/. 915.00
3462	El Arado	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3463	Herrera	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3466	Playa Leona	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3467	Hurtado	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3468	Sorá	B/. 895.00	B/. 895.00				B/. 895.00
3373	Obaldía	B/. 895.00		B/. 11.00	B/. 884.00	B/. 354.00	B/. 530.00
3376	Los Díaz	B/. 895.00		B/. 132.67	B/. 762.33	B/. 483.00	B/. 279.00
3377	Amador	B/. 895.00			B/. 994.00	B/. 994.00	B/. -99.00
3378	Mendoza	B/. 895.00		B/. 41.33	B/. 853.67	B/. 853.67	B/. 0.00
3396	El Coco	B/. 895.00			B/. 776.50	B/. 776.50	B/. 118.50
3397	La Represa	B/. 915.00			B/. 915.25	B/. 795.25	B/. 119.75

3402	Buenos Aires	B/. 895.00			B/. 500.00	B/. 500.00	B/. 395.00
3439	Sajalices	B/. 895.00			B/. 400.00	B/. 400.00	B/. 495.00
3457	El Libano	B/. 895.00			B/. 350.00	B/. 350.00	B/. 545.00
3464	Punta Chame	B/. 895.00			B/. 350.00	B/. 350.00	B/. 545.00
	Guadalupe (remanente)			B/.1,143.00	B/. 837.00	B/. 837.00	B/. -1,980.00
	TOTAL	B/.25,995.00	B/.17,025.00	B/.1,328.00	B/.7,622.75	B/.6,693.75	B/.17,973.25

Las irregularidades evidenciadas en este cuadro, contenido en el Informe de Auditoría Especial N°086-003-2007/-DAG-DAAG, consistieron en que la Administración del Fondo de Inversión Social, le proporcionó a la señora **Ida Valenzuela de Jaramillo**, mediante cheques la suma de veinticinco mil novecientos noventa y cinco balboas (B/.25,995.00), para la realización de los Talleres Consultivos en los distritos de Chame y La Chorrera, de los cuales presentó documentos sustentadores por seis mil seiscientos noventa y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.6,693.75) y reintegró la suma de mil trescientos veintiocho balboas (B/.1,328.00), pero no presentó la totalidad de los informes de gastos en los que se incurrió para la ejecución de los Talleres, lo que produjo una afectación al patrimonio del Estado por la suma de diecisiete mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.17,973.25).

En efecto, a través de la fuente de financiamiento externo, Proyecto BID 1226/OC-PN, Cuenta N°04-00-0020-8, se giró un total de 29 cheques por un monto de veinticinco mil novecientos noventa y cinco balboas (B/.25,995.00) a favor de la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, con la finalidad de que cubriera los gastos en concepto de seminarios denominados Talleres Consultivos, de los cuales se detectó un perjuicio económico por la cantidad de diecisiete mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.17,973.25), detallados de la siguiente manera:

Fecha	N° Cheque	Monto	Devolución de Efectivo	Monto Sustentado	Monto no Sustentado	Fojas
11-02-05	3373	B/. 895.00	B/. 11.00	B/.354.00	B/. 530.00	44
11-02-05	3376	B/. 895.00	B/. 132.67	B/.483.33	B/. 279.00	56
11-02-05	3377	B/. 895.00	B/. 0.00	B/.994.00	B/. (99.00)	73
11-02-05	3378	B/. 895.00	B/. 41.33	B/.853.67	B/. 0.00	92
16-02-05	3395	B/. 895.00	B/. 0.00	B/. 0.00	B/. 895.00	108
16-02-05	3396	B/. 895.00	B/. 0.00	B/. 776.50	B/. 118.50	113
16-02-05	3397	B/. 915.00	B/. 0.00	B/. 795.25	B/. 119.75	125
16-02-05	3399, 3400, 3401, 3402, 3410	B/. 4,475.00	B/. 0.00	B/. 500.00	B/. 3,975.00	141, 146,161, 151, 156
09-03-05	3426-3427	B/. 1,790.00	B/. 0.00	B/. 0.00	B/. 1,790.00	166,171
11-03-05	3436-, 3438, 3438,3440	B/. 3,580.00	B/. 0.00	B/. 400.00	B/. 3,180.00	176,181,186, 3440
15-03-05	3449	B/. 895.00	B/. 0.00	B/. 0.00	B/. 895.00	196
22-03-05	3457, 3458, 3459, 3460	B/. 3,600.00	B/. 0.00	B/. 350.00	B/. 3,250.00	201,206, 211, 216
29-03-05	3462, 3463, 3464, 3466, 3467,3468	B/. 5,370.00	B/. 0.00	B/. 350.00	B/. 5,020.00	221, 226, 231, 236, 241, 246
15-06-05	----	B/. 0.00	B/.1,143.00	B/. 837.00	B/. 0.00	
	Totales	B/.25,995.00	B/.1,328.00	B/.6,693.75	B/.17,973.25	

En el cuadro que antecede se pueden apreciar los cheques que le fueron cancelados a la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, así como el desglose de los montos que la vinculada patrimonialmente no pudo sustentar, ni documentar, una vez descontadas las sumas que fueron devueltas en efectivo.

En cuanto a las sumas devueltas, los auditores de la Contraloría General de la República concluyeron que la señora **Valenzuela de Jaramillo** entregó en efectivo al señor Sergio Cortés, quien laboraba en el Fondo de Inversión Social como Captador de Datos y además conductor para llevar el personal a la logística de los Talleres Consultivos, la suma de tres mil quinientos ochenta balboas (B/.3,580.00), para la ejecución de Talleres de los corregimientos de Sajalices, Líbano, Punta Chame y Buenos Aires, los cuales generaron gastos por mil seiscientos balboas (B/.1,600.00), así la diferencia de mil novecientos ochenta balboas (B/.1,980.00), se entregó al señor Juan Pimentel, quien fungía como Director de Capacitación, para la realización del Taller Consultivo en el corregimiento de Guadalupe. Los gastos efectuados en dicho Taller, fueron por la cantidad de ochocientos treinta y siete balboas (B/.837.00), quedando un remanente de mil ciento cuarenta y tres balboas (B/.1,143.00), el cual se devolvió en efectivo al Fondo de Inversión Social, lo que sumado a los ciento ochenta y cinco (B/.185.00), que devolvió la señora **Ida de Jaramillo**, según volante de depósito de 30 de marzo de 2005 y de 1° de abril de 2008, arrojó la suma de mil trescientos veintiocho balboas (B/.1,328.00).

Así las cosas, los auditores de la Contraloría General de la República lograron determinar un faltante, por la cantidad de diecisiete mil veinticinco balboas (B/.17,025.00), de los cheques cobrados por la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, sin justificación de gasto alguno y, por otro lado, la suma de novecientos cuarenta y ocho balboas con veinticinco centésimos (B/.948.25), sustentada con facturas que al ser confrontadas con los proveedores que las emitieron, éstos certificaron no haber recibido la totalidad de los montos indicados en ellas. Lo que produjo, tal como se expresó, una lesión patrimonial al Estado, por el monto total de diecisiete mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.17,973.25).

Así las cosas, tenemos que las situaciones irregulares descritas arrojaron el monto de la lesión patrimonial que hoy se enjuicia y que afectó los fondos del Estado.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución N°3-2010 de 18 de marzo de 2010, fue debidamente notificada al Fiscal de Cuentas y a la vinculada patrimonialmente, la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a fin de que la parte involucrada llamada a responder patrimonialmente concurren al proceso a hacer valer sus derechos (f.731).

Luego de la notificación personal de la Resolución de Reparos y pasados los cinco (5) días hábiles de que dice el artículo 60 de la antes citada Ley, la involucrada no hizo uso del recurso de reconsideración en contra de la misma.

PERÍODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Abierto el período probatorio y de contestación de la Resolución de Reparos N°3-2010 de 18 de marzo de 2010, la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo** no hizo uso de éste derecho, no adujo ni presentó pruebas documentales, testimoniales o periciales. Igualmente no presentó su alegato.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en este proceso patrimonial de cuentas, el Tribunal advierte que se han cumplido con todas las etapas y las formalidades procesales previstas en la legislación positiva nacional y por ende no existe ningún vicio o falla jurídica que pudiera producir la nulidad del proceso.

El presente proceso de determinación de responsabilidades llamó a responder patrimonialmente a la ciudadana **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-300-115, por la lesión que se le atribuye en perjuicio del Estado.

Los reparos formulados indican que, de conformidad al contenido del Informe de Auditoría Especial N°086-003-2007/-DAG-DAAG, se ha acreditado plenamente que la irregularidad investigada consistió en que la señora **Valenzuela de Jaramillo** recibió de la Administración del Fondo de Inversión Social, un total de 29 cheques los cuales ascienden a la suma de veinticinco mil novecientos noventa y cinco balboas (B/.25,995.00), en calidad de encargada de los fondos públicos asignados para el desarrollo de los Talleres Consultivos en los distritos de Chame y La Chorrera, a fin de que utilizara dichos montos para cubrir gastos en concepto de seminarios talleres, no obstante sólo presentó documentos sustentadores de los pagos o gastos en los que incurrió por la cantidad de seis mil seiscientos noventa y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.6,693.75) y reintegró en efectivo el monto de mil trescientos veintiocho balboas (B/.1,328.00), quedando un faltante por la cantidad de diecisiete mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.17,973.25) evidenciándose así, el manejo irregular de los fondos que le fueron entregados a la vinculada patrimonialmente.

En ese sentido, la Resolución de Reparos N°3-2010 de 18 de marzo de 2010 fijó la cuantía de la lesión patrimonial por la que debe responder la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, en la suma total de diecisiete mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.17,973.25), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual fue calculado en tres mil ciento treinta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/.3,132.40), lo que hizo un total de veintiún mil ciento cinco balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.21,105.65).

En consecuencia, este Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados; y de analizar las pruebas allegadas a la investigación, arriba a la conclusión de que no se desvirtuaron los reparos formulados en contra de la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-300-115, por lo que procede en derecho a confirmarlos, por una cuantía que asciende a la suma de veintiún mil quinientos diecinueve balboas con tres centésimos (B/.21,519.03), de los cuales el monto de diecisiete mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.17,973.25), corresponde al capital y el monto de tres mil quinientos cuarenta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (B/.3,545.78) corresponde al interés legal aplicable debidamente actualizado.

En ese sentido, la involucrada **Ida María Valenzuela de Jaramillo** infringió el artículo 1089 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

“Artículo 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezcan la Contraloría General de la República.”

De igual forma, infringió los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que establece lo referente a la rendición de cuentas y a la presunción de faltante cuando la obligada no presenta documentación sustentadora del estado de su cuenta.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.
...”

“Artículo 18: Rendición de cuentas, para los fines de esta ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos.”

“Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que lo sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto.”

De este modo, en vista de que no se aportaron los documentos sustentadores a que se refiere la ley, se deduce su responsabilidad patrimonial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dice lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-300-115, con domicilio en el distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, Barrio Ciudad Radial, calle principal y calle 15, casa N° 3, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de diecisiete mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.17,973.25), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de tres mil quinientos cuarenta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (B/.3,545.78), el cual incrementa el total de la condena a veintiún mil quinientos diecinueve balboas con tres centésimos (B/.21,519.03).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas contra la señora **Ida María Valenzuela de Jaramillo**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-300-115, a través de la Resolución de Reparos N°3-2010 de 18 de marzo de 2010, pues el monto de la lesión patrimonial resultó incrementado, por razón del nuevo cálculo de interés realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo que incrementó el total de la condena a veintiún mil quinientos diecinueve balboas con tres centésimos (B/.21,519.03).

Tercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, para los fines consiguientes.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la procesada y al Fiscal de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ADVERTIR a la procesada que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto: ADVERTIR a la procesada que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la procesada, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Octavo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de esta Resolución, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurrido dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmativo. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal de Cuentas los resultados del proceso de ejecución que adelantó, una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Décimo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Fondo de Inversión Social (hoy Programa de Ayuda Nacional), el contenido de la presente Resolución Final de Cargos, con base en lo establecido en el artículo 64 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Decimoprimer: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008; artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Resolución Final de Cargos
012-10
OVW/JS



REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°16-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°1-2007 de 8 de enero de 2007, basada en el Informe de Antecedentes N°A-017-315-2006-DAG-RECH1, de 14 de julio de 2006, relacionado con las irregularidades en el préstamo agrícola del Programa de Fortalecimiento de la Cartera Agropecuaria (F.C.A.), otorgada a la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Chaguinola, provincia de Bocas del Toro.

RESOLUCION DE REPAROS

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°1-2007 de 8 de enero de 2007, que ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que les pudiera corresponder a los señores **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, con cédula de identidad persona N°1-711-1268, **Luis Alberto González Morales**, con cédula de identidad personal N°1-40-293 y **Julio César Smith**, con cédula de identidad personal N°1-702-1978, por la cuantía total de veintitrés mil cuarenta balboas (B/.23,040.00), que constituye la suma de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, integrada por veinte mil balboas (B/.20,000.00), más tres mil cuarenta balboas (B/.3,040.00), por el interés establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, desde el momento en que incurrió la irregularidad, a la fecha de la expedición de la Resolución de Reparos, por su vinculación dentro de las irregularidades en el préstamo agrícola del Programa de Fortalecimiento de la Cartera Agropecuaria (F.C.A.) otorgado a la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Chaguinola, provincia de Bocas del Toro.

Los hechos por los que se vinculó a los procesados dentro de la Resolución de Reparos se describen a continuación:

La señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, mediante formulario oficial del Banco de Desarrollo Agropecuario, solicitó préstamo agrícola por el monto de veinte mil balboas (B/.20,000.00), para desarrollar la siembra de quince (15) hectáreas de plátano en la comunidad de Sibube; en el formulario de préstamo, propuso una garantía hipotecaria los derechos posesorios que disfrutaba sobre sesenta (60) hectáreas de terreno ubicado en Sibube, Guabito, Chaguinola, provincia de Bocas del Toro, valorado en treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00) y como garantía prenda propuso la cosecha futura de plátano valorada aproximadamente en la suma treinta y un mil balboas (B/.31,000.00).

El Banco de Desarrollo Agropecuario, luego de verificar por medio de formularios oficiales el Informe de Inspección y Avalúo, el balance de la situación de ganancias y pérdida, y el costo de producción agrícola, documentos elaborados por el técnico **Luis Alberto González Morales**, concedió el préstamo agrícola por el monto de veinte mil balboas (B/.20,000.00), a la solicitante **Yarineth Jennicely Pitty Navarro** (fs. 22-31). Adicionalmente, el señor **Luis Alberto González Morales**, elaboró y firmó el Informe de Control Agrícola del Banco de Desarrollo, (fs 43 a 45), en el cual certificó que el cultivo se encontraba establecido y que no existían problemas con el proyecto. El señor **Julio César Smith**, quien fungía como Jefe de la Reforma Agraria en Chaguinola, Bocas del Toro, firmó la certificación de derechos posesorios, en la cual se estableció que la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro** era la propietaria de sesenta (60) hectáreas de terreno ubicadas en Sibube, Chaguinola, provincia de Bocas del Toro (f.19-20).

El préstamo aprobado se utilizaría de la siguiente manera:

Compra de Semilla	B/.4,950.00
Compra de Insumo	B/.6,810.00
Mano de Obra	B/.4,740.00
Drenaje	B/.2,500.00
Imprevisto	B/.1,000.00
Total	B/.20,000.00

Después el Banco de Desarrollo Agropecuario comprobó que las garantías otorgadas por la prestataria no existían y que el proyecto nunca fue desarrollado, ni siquiera iniciado en los términos establecidos en el contrato de préstamo. Es más, la procesada **Yarineth Jennicely Pitty Navarro** reconoció que no era propietaria de los terrenos, ni tenía derechos posesorios en la comunidad de Sibube.

Esta situación no le permitía al Banco de Desarrollo Agropecuario hacer efectivas las garantías para recuperar el préstamo realizado, afectando con ello el patrimonio del Estado. (f. 78)

Por tal razón, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial llamó a juicio a la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, por no haber ejecutado el proyecto y por fraude en las garantías ofrecidas para el préstamo; al señor **Luis Alberto González Morales**, por emitir un documento oficial que contenía información incorrecta que sirvió para otorgar el mencionado préstamo irregular y al señor **Julio César Smith**, porque expidió la certificación de Reforma Agraria que acreditó que la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro** contaba con derechos posesorios sobre sesenta (60) hectáreas del terreno ubicadas en Sibube, Guabito, Changuinola, provincia de Bocas del Toro, cuando tales derechos no existían.

La Resolución de Reparos N°1-2007 de 8 de enero de 2010, también ordenó la cautelación y puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal, los bienes muebles, inmuebles y dineros de los señores **Yarineth Jennicely Pitty Navarro, Luis Alberto González Morales y Julio César Smith**, por la posible responsabilidad que se le atribuyó en contra del Estado, por la suma de veintitrés mil cuarenta balboas (B/.23,040.00).

DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION DE REPAROS

La Resolución de Reparos, el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, remitió a la Jueza Segunda de Circuito Judicial de Bocas del Toro, Ramo Penal, mediante oficio N°144-DRP-B-137 de 6 de febrero de 2007, el Despacho N°4-2007 de 2 de febrero de 2007, con el propósito de que se sirviera notificar al señor **Elias Pitty Montenegro** apoderado judicial de la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro, Luis Alberto González Morales y Julio César Smith** de la Resolución de Reparos N°1-2007 de 8 de enero de 2007.

La Juez Segunda de Circuito Penal de Bocas del Toro, mediante oficio N°0580 de 13 de abril de 2007, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Despacho N°4-2007 de 2 de enero de 2007, debidamente diligenciado, con las notificaciones de los señores **Elias Pitty Montenegro, Yarineth Jennicely Pitty Navarro y Julio César Smith**.

El Magistrado Sustanciador, remitió nuevamente a la Juez Segundo de Circuito Judicial de Bocas del Toro, Ramo Penal, mediante oficio N°750-DRP-B-137 de 22 de junio de 2007, el Despacho N°30-2007 de 19 de junio de 2007, esta vez, con el propósito de que se sirviera notificar al señor **Luis Alberto González Morales** de la Resolución de Reparos N°4-2007.

Por ello, con el oficio N°3334 de 16 de diciembre de 2009, la Juez Segunda de Circuito Penal de Bocas del Toro (f. 336) devolvió al Tribunal de Cuentas el Despacho N°30-2007, con la notificación del señor **Luis Alberto González Morales**, la que cual se produjo el 14 de diciembre de 2009 (fs. 339-341).

PLENARIO

El Tribunal de Cuentas resolvió a través de la Resolución N°06-2010 de 12 de febrero de 2010, el escrito de "Contestación y Pruebas" que presentó el señor **Luis Alberto González Morales**, en tiempo oportuno y luego de analizar tal solicitud, mediante Resolución N°06-2010 de 12 de febrero de 2010 (f. 368-376), admitió el escrito de contestación de la Resolución de Reparos, el cual se valora en esta etapa en que se dicta la resolución final.

El apoderado judicial del señor **Luis Alberto González Morales**, en su escrito de contestación, expresó lo siguiente:

Del informe de auditoría Especial E-017-315-2006-DAG-RECHI, efectuado por la Contraloría General de la República de Panamá, motivado en las supuestas irregularidades existentes, donde aparece involucrado **Luis Alberto González Morales** y otras personas, se hicieron los cargos de responsabilidad siguientes:

1. Confeccionar el Informe de Inspección y Avalúos, documento público, con información falsa.
2. Confeccionar el balance de situación ganadero, agricultor y otros, en el cual señala que la señorita **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, tiene derechos posesorios en Sibube, lo cual considera que es totalmente falso.
3. Confeccionar dos (2) informes de Control Agrícola para que se desembolsara la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) a la deudora, utilizando información totalmente falsa y que sirvió de base para realizar los desembolsos.

El Informe de Auditoría expresa que el técnico Luis Alberto González manifestó que el proyecto y la garantía estaban dentro de un lote de terreno de (60) hectáreas, ubicado en la Comunidad de Sibube, pero en la investigación se pudo detectar que estos terrenos no existían.

La certificación de derechos posesorios, expedida por el Departamento de Reforma Agraria de la provincia de Bocas del Toro, el 14 de enero de 2002, fue firmada por la solicitante **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, por el gerente del BDA (Samuel Augusto) y por **Julio Smith**, funcionario sustanciador de la Reforma Agraria. Por el contrario, el señor **Luis Alberto González** no intervino ni firmó tal documento, ya que quien certifica la existencia del globo de terreno cuando no existe título de propiedad, es la Reforma Agraria.

La Dirección Regional de la Reforma Agraria de la provincia de Bocas del Toro presidida por el señor **Julio César Smith**, como funcionario sustanciador debió verificar los datos exactos del globo de terreno que se pretendía dar en garantía del préstamo solicitado por **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, es decir, identificar la existencia física real del terreno, su superficie, linderos, así como su ubicación geográfica.

Finalmente, con respecto a la certificación de derechos posesorios, cita el Informe de Antecedentes N°E-017-315-2006-DAG-RECHI, así:

“Los documentos que contiene el expediente del préstamo en estudio, los cuales reposan en el Banco de Desarrollo Agropecuario, observamos que se adjunta al talonario de adjudicación de tierras estatales, el cual está firmado por el señor Evis Thomas, como el funcionario de Reforma Agraria que recibió la solicitud. Este talonario es entregado a la persona que hace la solicitud como constancia del trámite efectuado. Para efectos de solicitud de préstamo en el Banco de Desarrollo Agropecuario, cuando el prestatario manifiesta que pondrá como garantía del mismo, derechos posesorios sobre terrenos, la entidad exige que la persona presente el talonario antes mencionado. Luego de recibir este talonario, el Banco procede a confeccionar el documento denominado “Certificado de derecho posesorio” con los datos que contiene el mencionado talonario y posteriormente este documento es remitido al Departamento de Reforma Agraria, para que el jefe del mismo lo firme, certificando la legalidad y veracidad de la información contenida y que todos los procedimientos fueron efectuados y son correctos”.

La Resolución N°06-2010 de 12 de febrero de 2010 no admitió la solicitud de careo entre **Luis Alberto González Morales, Julio César Smith** y “Yarineth Pitti”, ni admitió como pruebas los testimonios de los señores Guillermo Duarte y Ricauter Pitty, ni la solicitud de copias autenticadas sobre los trámites de titulación realizados por la señora “Yarineth Pitti” ante la Dirección General de Reforma Agraria de la provincia de Bocas del Toro, por tratarse de pruebas inconducentes e ineficaces.

En virtud de que el proceso patrimonial que nos ocupa inició antes de la vigencia de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el período probatorio aplicable es el que disponía el artículo 10 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990:

“Artículo 10: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución a que se refiere el artículo 8 de este Decreto de Gabinete, el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar por medio de apoderado debidamente constituido y en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las

pruebas documentales que a bien tuviere. Si no las tuviere en su poder, puede señalar el despacho público donde las mismas reposen, pero en el escrito en que haga esta indicación deberá dar la información indispensable para la adecuada identificación de los documentos invocados. Dentro del mismo término puede presentar también por medio de apoderado, todos los escritos explicativos y de descargo que estime convenientes. Luego de vencimiento de los dos (2) meses mencionados es este inciso, el sujeto llamado a responder patrimonialmente por medio de su apoderado puede dentro del mes siguiente y que comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (2) meses anteriores, presentar todos los alegatos, escritos explicativos y de descargo que estime convenientes”.

De acuerdo con la disposición citada, en el presente proceso patrimonial se han vencido los términos aplicable como período probatorio sin que los procesados hayan presentado pruebas, escritos explicativos, de descargos o alegatos, a excepción del señor **Luis Alberto González Morales**, quien a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación y pruebas al que se ha hecho referencia.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Antes de resolver el fondo del proceso patrimonial, por el cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a los señores **Yarineth Jennicely Pitty Navarro, Luis Alberto González Morales y Julio César Smith**, se hizo necesario verificar el estado actual de pagos realizados por la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, con relación al préstamo irregular N°12-36-186-2002 del Programa Fortalecimiento de la Cartera Agropecuaria (F.C.A.), otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, mediante Auto de Mejor Proveer N°28 de 17 de junio de 2010, ordenó oficiar al Banco de Desarrollo Agropecuario para que certificara el saldo del préstamo irregular N°12-36-186-2002 del Programa Fortalecimiento de la Cartera Agropecuaria (F.C.A.), otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, a favor de la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, con cédula de identidad personal N°1-711-1268.

El Banco de Desarrollo Agropecuario mediante nota G.G. 940-2010 de 9 de agosto de 2010, remitió certificado de saldo de la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, con cédula de identidad personal N°1-711-1268, emitido por la Jefa de Contabilidad, del Banco de Desarrollo Agropecuario, la señora Luz María Hernández. La certificación de saldo dice lo siguiente:

“El suscrito certifica que el señor (sic) **Yarineth Pitty**, con cédula de identidad personal N°1-711-1268 mantiene préstamo en nuestra institución, en la Sucursal de Changuinola cuya operación es 12-36-186-2002 del Programa FCA y a la fecha su situación es la siguiente:

Detalle	Monto en B/.
Saldo a Capital	20,000.00
Saldo Intereses al 06/08/2010	12,669.99
Gastos Judiciales Fijados	0.00
Cuenta por Cobrar	0.00
Saldo Total	32,669.99

Con la anterior información se evidencia que la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, no ha efectuado pago alguno al préstamo irregular que se le otorgó por la suma de veinte mil balboas (B/.20.000.00).

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

Concierne a este Tribunal pronunciarse sobre la responsabilidad patrimonial que tienen los señores **Luis Alberto González Morales, Julio César Smith y Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, en atención a lo actuado en el presente proceso.

Se encuentra acreditado que el Banco de Desarrollo Agropecuario sucursal de Changuinola, prestó a la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, la suma de veinte mil balboas (B/.20.000.00), mediante préstamo agrícola distinguido con el N°12-36-186-2002 del Programa de Fortalecimiento de la Cartera Agropecuaria (F.C.A.) para que desarrollara la siembra de quince (15) hectáreas de plátano en la comunidad de Sibube, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, sin que la procesada, a la fecha, haya cancelado suma alguna por tal préstamo.

Las garantías ofrecidas por parte de la prenombrada **Pitty Navarro** para obtener el préstamo solicitado al Banco de Desarrollo Agropecuario, consistían en los derechos posesorios sobre sesenta (60) hectáreas de terreno ubicadas en Sibube, Changuinola, provincia de Bocas del Toro, valoradas en treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00) y la futura cosecha de plátano, valorada en aproximadamente la suma de treinta y un mil balboas (B/.31,000.00).

Las citadas garantías otorgadas al Banco de Desarrollo Agropecuario que sirvieron de sustento para el trámite de préstamo no existieron, ya que los derechos posesorios sobre los terrenos ubicados en Sibube, no los tenía la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro** y, por tanto, la siembra y posterior cosecha de plátanos no podían llevarse a cabo, de modo que con tal hallazgo se comprobó la violación al contrato de préstamo y la irregularidad que nos ocupa en el presente proceso patrimonial.

Tal situación no le permitía al Banco de Desarrollo Agropecuario hacer efectivas las garantías para recuperar el préstamo realizado, afectando con ello el patrimonio del Estado.

Al señor **Luis Alberto González Morales**, funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario encargado de evaluar la solicitud del préstamo presentado por **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, le cabe responsabilidad patrimonial debido a que le dio trámite al préstamo sin que los derechos posesorios dados en garantía correspondieran a la prestataria y por tal razón el proyecto no podía desarrollarse en los términos establecidos en el contrato de crédito.

Contrario a lo que sostiene el apoderado judicial del señor **Luis Alberto González Morales**, la responsabilidad de este ciudadano no se encontró en la certificación emitida por la Dirección de Reforma Agraria, sino en que como funcionario responsable elaboró y firmó el Informe de Control Agrícola del Banco de Desarrollo Agropecuario (fs. 43 a 45) en el cual certificó que el cultivo se encontraba establecido, ya que el productor lo había logrado con su propio esfuerzo y que no existían problemas con el proyecto, situación que no guarda relación con los hechos irregulares detectados en el préstamo agrícola del Programa de Fortalecimiento de la Cartera Agropecuaria (F.C.A.), otorgada a la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, donde no existían los derechos posesorios a favor de la prestataria, acreditados por la Dirección de Reforma Agraria y menos el proyecto en mención.

Por su parte, el señor **Julio César Smith** expidió la certificación de derechos posesorios del Departamento de Reforma Agraria, que acreditó que la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro** contaba con sesenta (60) hectáreas de terreno ubicado en Sibube, Guabito, Changuinola, provincia de Bocas del Toro, certificación que sirvió, igualmente, para sustentar el trámite del préstamo irregular.

Por lo antes expuesto, la responsabilidad patrimonial de los señores **Luis Alberto González Morales y Julio César Smith**, encuentra fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 1090 del Código Fiscal:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Por otro lado, la responsabilidad patrimonial que le corresponde a la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, encuentra fundamento en lo que disponía el artículo 1° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de determinación de responsabilidades:

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1...

...

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.”

Los tres procesados causaron un perjuicio o lesión económica al Estado, representado en este caso por el Banco de Desarrollo Agropecuario, que hasta la fecha no ha sido resarcido conforme a la certificación de dicho Banco de Desarrollo Agropecuario, del 9 de agosto de 2010, la cual indica que la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro** no ha cancelado suma alguna por razón del préstamo irregular otorgado, el cual se fundamentó en unas garantías que no existían.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que existen suficientes elementos juicio para confirmar los reparos y declarar la responsabilidad directa de la señora **Yarineth Jennicely Pitty** y la responsabilidad solidaria de los señores **Julio César Smith y Luis Alberto González Morales**, así como incrementar las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos N°1-2007 de 8 de enero de 2007, hasta el monto, más los intereses, de la lesión patrimonial decretada en esta Resolución.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR a la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, portadora de la cédula de identidad personal N°1-711-1268, responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de siete mil setecientos cuarenta y cuatro balboas (B/.7,744.00), el cual incrementó el total de la condena a veintisiete mil setecientos cuarenta y cuatro (B/.27,744.00).

Segundo: DECRETAR medidas cautelares en contra de la señora **Yarineth Jennicely Pitty Navarro**, portadora de la cédula de identidad personal N°1-711-1268, por la suma de veintisiete mil setecientos cuarenta y cuatro balboas (B/.27,744.00), los cuales modifican el monto de las medidas cautelares dictadas en la Resolución N°1-2007 de 8 de enero de 2007.

Tercero: DECLARAR al señor **Luis Alberto González Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°1-40-293, responsable solidario de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de siete mil setecientos cuarenta y cuatro balboas (B/.7,744.00), el cual incrementó el total de la condena a veintisiete mil setecientos cuarenta y cuatro (B/.27,744.00).

Cuarto: DECRETAR medidas cautelares contra el señor **Luis Alberto González Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°1-40-293, por la suma de veintisiete mil setecientos cuarenta y cuatro (B/.27,744.00), los cuales modifican el monto de las medidas cautelares dictadas en la Resolución N°1-2007 de 8 de enero de 2007.

Quinto: DECLARAR al señor **Julio César Smith**, portador de la cédula de identidad personal N°1-702-1978, responsable solidario de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, por la suma de siete mil setecientos cuarenta y cuatro balboas (B/.7,744.00), el cual incrementó el total de la condena a veintisiete mil setecientos cuarenta y cuatro (B/.27,744.00).

Sexto: DECRETAR medidas cautelares en contra del señor **Julio César Smith**, portador de la cédula de identidad personal N°1-702-1978, por la suma de veintisiete mil setecientos cuarenta y cuatro (B/.27,744.00), los cuales modifican el monto de las medidas cautelares dictadas en la Resolución N°1-2007 de 8 de enero de 2007.

Séptimo: NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial de los procesados y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Noveno: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Décimo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Undécimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Decimosegundo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Banco de Desarrollo Agropecuario.

Decimotercero: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimocuarto: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoquinto: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, artículo 4° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, artículo 1°, numeral 7 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 y artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DIONISIO H. BOTELLO M.
Secretario General Encargado

B-137
OV/EEJ



REPUBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°17-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría realizada para determinar irregularidades en la recaudación de ingresos, en la cual se encuentra vinculado el ciudadano **Edilberto González**, portador de la cédula de identidad personal N°6-58-2214.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes N°A-622-622-2006-DAG-RAZ de 11 de diciembre del 2006, relacionado con las operaciones realizadas por la Junta Comunal de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera.

El Informe de Antecedentes presentado cubrió el período comprendido del 1° de septiembre del 2004 al 31 de marzo del 2006 y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

El áudito realizado determinó que la Junta Comunal no mantenía toda la documentación sustentadora de los gastos de los aportes municipales entregados (cheques, facturas, recibos, constancia de entrega, etc.).

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes analizado, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos N°55-2009 de 14 de septiembre de 2009, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder al procesado **Edilberto González**, portador de la cédula de identidad personal N°6-58-2214, a quien se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00), y se incrementó en ochenta y ocho balboas con setenta y ocho centésimos (B/.88.78), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de setecientos cincuenta y tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.753.78).

De acuerdo con lo establecido en la Resolución de Reparos, los auditores de la Contraloría General de la República examinaron los manejos de las asignaciones municipales, los materiales para la construcción del Puente sobre el río La Villa y los proyectos de las obras comunitarias. Las irregularidades solo se presentaron en el tema de los fondos recibidos como aportes municipales, en las cuales se encontró un perjuicio económico por la suma de seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00), el cual se detalla a continuación:

ASIGNACIONES MUNICIPALES

Banco:

La cuenta bancaria N°06-91-0016-3 del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Pesé, era manejada por la Junta Comunal de El Cedro de Los Pozos, cuyo Presidente era el señor **Edilberto González**. Según los auditores que confeccionaron el referido Informe de Antecedentes, dicha Junta Comunal no llevaba registros de los depósitos y los cheques girados.

Los auditores determinaron, con fundamento en las conciliaciones bancarias suministradas por el Banco Nacional de Panamá, que para el período del 1° de septiembre de 2004 al 31 de marzo de 2006, dicha cuenta mantuvo el movimiento siguiente:

Detalle	2004 B/.	2005 B/.	2006 B/.	Total B/.
Saldo Inicial	65.40	5.40	0.40	65.40
Depósitos	0.00	540.00	135.00	675.00
Subtotal	65.40	545.40	135.40	740.40
Cheques Girados	60.00	545.00	60.00	665.00
Saldo Final	5.40	0.40	75.40	75.40

Ingresos:

Está acreditado en el expediente, que la Junta Comunal de El Cedro de Los Pozos, en el período investigado, recibió la suma total de seiscientos setenta y cinco balboas (B/.675.00), correspondiente a los aportes asignados por el Municipio de Los Pozos, descrita en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO DE LOS POZOS
JUNTA COMUNAL DE EL CEDRO DE LOS POZOS
DETALLE DE CHEQUES ENTREGADOS
CORRESPONDIENTE A 2004-2006

FECHA	NÚMERO DE CHEQUE	MONTO DEL CHEQUE
13-12-2004	9256	60.00
31-1-2005	9362	60.00
14-3-3-2005	9492	60.00
31-3-2005	9541	60.00
5-4-2005	9629	60.00
6-9-2005	9727	60.00
31-8-2005	9931	60.00
23-9-2005	9991	60.00
18-11-2005	10117	60.00
29-12-2005	10263	60.00
3-3-2006	10416	75.00
TOTAL		675.00

La Gerente del Banco Nacional de Panamá, sucursal Pesé, brindó a los auditores de la Contraloría General de la República los estados de cuenta bancarios (foja 3 a 20 del expediente), en los que detallan los cheques pagados mediante este fondo, durante el período analizado, por el monto de seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00); pero, cabe indicar que el señor **Edilberto González** no presentó a los auditores de la Contraloría General, como era su deber, la documentación que sustentara los gastos.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la ley al procesado, con el objeto de que concurriera al proceso. Se notificó al procesado el 8 de enero de 2010, mediante Despacho N°51-2009 de 20 de noviembre de 2009.

IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Reparos, el procesado hizo uso de su derecho y presentó recurso de reconsideración, en tiempo oportuno, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. En efecto, el licenciado Mérito José González Rodríguez, apoderado judicial del señor **Edilberto González**, presentó recurso de reconsideración el 15 de enero de 2010, el cual se encuentra visible de la foja 149 a la 150 del expediente.

Este Recurso fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N°31-2010 de 27 de abril de 2010, confirmando la Resolución de Reparos N°55-2009 de 14 de septiembre de 2009.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedase ejecutoriada la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración, conforme lo dispone el artículo 61 de la referida excerta legal, en nuestro caso, el 14 de mayo de 2010, el procesado no concurrió al proceso a ejercer su derecho, es decir, no propuso ni aportó o presentó pruebas.

PERÍODO DE ALEGATOS

En el curso del proceso, ni el procesado, ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

La condición de servidor público del procesado **Edilberto González**, quedó demostrada dentro del expediente con la prueba que reposa a foja 53, en la cual se encuentra la credencial que lo reconoce como Representante del Corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, para el periodo constitucional 2004-2009.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente al señor **Edilberto González**, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se le atribuye al procesado en la suma de seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00), la que se incrementó en ochenta y ocho balboas con setenta y ocho centésimos (B/.88.78), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de setecientos cincuenta y tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.753.78).

La vinculación del señor **Edilberto González**, Presidente de la Junta Comunal de El Cedro de Los Pozos, fue establecida en la Resolución de Reparos en atención al manejo irregular de dichos fondos, derivado de la falta de documentación sustentadora de los fondos recibidos como aportes municipales que se entregaron a la Junta Comunal de El Cedro.

En efecto, la Junta Comunal de El Cedro de Los Pozos recibió aportes municipales por seiscientos setenta y cinco balboas (B/.675.00), durante el período investigado.

Luego, giró cheques por seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00), de los cuales no existen documentos que sustenten en qué fueron utilizados estos cheques.

La situación irregular se determinó mediante las pruebas brindadas por la Gerente del Banco Nacional de Panamá, sucursal Pesé, que consistieron en los estados de cuenta bancarios, con los cuales se estableció que la Junta Comunal recibió la suma mencionada, en concepto de aporte municipal y así mismo se detallaron los cheques pagados mediante este fondo, durante el período analizado. Cabe indicar que el señor Edilberto González no presentó la documentación sustentadora de dichos cheques.

Al señor **Edilberto González**, quien era Presidente de la Junta Comunal de El Cedro, se le vincula a la lesión patrimonial, pues en ese momento era el responsable del manejo de los fondos de los aportes municipales, como Representante del Corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, para el periodo constitucional 2004-2009.

El señor **González** tenía por obligación legal rendir cuentas de su gestión, al tenor de lo que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, a saber:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidio de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general administra bienes de ésta.

Artículo 18: Rendición de cuentas, para los fines de esta Ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos o bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría General de la República, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos”.

Igualmente, el procesado tenía la obligación de rendir cuentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Fiscal, así:

“Artículo 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas, de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República”.

Es decir, de conformidad con la legislación vigente, debió rendir cuentas a los auditores de la Contraloría General de la República. Al no hacerlo con los documentos sustentadores se generó la presunción iuris tantum, en el sentido de que existe faltante y por ello lesión patrimonial. Este artículo indica lo siguiente:

“Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”.

Comoquiera que existe dicho faltante, el procesado debe responder patrimonialmente, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dice:

“Artículo 1090: todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Este Tribunal de Cuentas debe entonces confirmar los reparos formulados en la Resolución de Reparos N°55-2009 de 14 de septiembre de 2009 y elevarlos a cargos en contra del procesado **Edilberto González**, portador de la cédula de identidad personal N°6-58-2214, ya que se comprobó su vinculación con las irregularidades determinadas, las cuales ocasionaron lesión al patrimonio del Estado por el monto de seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00), y se incrementó en ochenta y ocho balboas con setenta y ocho centésimos (B/.88.78), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de setecientos cincuenta y tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.753.78).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor **Edilberto González**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°6-58-2214, responsable directo de la lesión patrimonial ocasionada al patrimonio del Estado por el monto de setecientos ochenta y nueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.789.68), que corresponde a seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00), más el interés legal aplicado por la suma de ciento veinticuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.124.68).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°55-2009 de 14 de septiembre de 2009, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo que incrementó el total de la condena y de las medidas cautelares a setecientos ochenta y nueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.789.68).

Tercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento, en ese sentido, la nueva cuantía es de setecientos ochenta y nueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.789.68).

Cuarto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y al procesado, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ADVERTIR al procesado que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la cual deberá ser presentada hasta dos (2) meses después de su notificación.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado **Edilberto González**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°6-58-2214, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Octavo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y a la Junta Comunal de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimer: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 1984, artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008; artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaría General

rescargos-H-177
OVV/MLL



REPUBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN CARGOS

Expediente: S-324

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°12-2010

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores **Ramón E. González, Ruth Patricia Cedeño y Celia Salinas de Aguilar**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°2 de 11 de mayo de 2009, por medio de la cual, se les llamó a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas está representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene al licenciado Fernando Amarís Oliva como apoderado judicial del señor Ramón E. González y al licenciado Adrián Vásquez De Gracia como apoderado judicial de la señora Celia Salinas de Aguilar.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Contralor General de la República, mediante Memorando Núm.4279-2005-DAG-DASS de 3 de octubre de 2005, remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS fechado 17 de marzo de 2005, relacionado con el manejo de fondos asignados por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así como de los ingresos recaudados y otras asignaciones recibidas en el Instituto Profesional y Técnico de Capira del Ministerio de Educación, el cual está ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Capira.

El período de examen comprendió del 1° de enero de 2002 al 31 de diciembre del 2003. (f. 1852).

SEGUNDO: La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°21-2006 de once (11) de enero de dos mil seis (2006), asumió la competencia del presente proceso en atención al Informe de Antecedentes N°212-007-2005-DAG-DASS de 17 de marzo de 2005. (fs. 1853-1854).

TERCERO: Mediante Resolución DRP N°37-2007 de diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, solicitó la complementación del Informe de Antecedentes bajo análisis, con el propósito de darle al señor Jorge E. Yangüez, la oportunidad de presentar sus descargos. (fs.1857-1860).

De igual forma, se solicitó la complementación del Informe de Antecedentes en estudio, a través de Resolución DRP N°261-2007 de 10 de julio de 2007, con la finalidad de que se estableciera de manera clara el monto

total de los cheques que refrendaron cada uno de los involucrados, y en consecuencia determinar la suma por la que deben responder individualmente cada uno de los prenombrados (fs.1901-1903).

Siendo remitido lo pedido, mediante Informe Complementario Núm.033-007-2008-DAG-DASS.(fs.1904).

CUARTO: Los auditores de la Dirección de Auditoría General del Departamento de Desarrollo de los Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, realizaron investigación de auditoría que comprendió entre el primero (1°) de enero de dos mil dos (2002) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil tres (2003), en el Departamento de Contabilidad del Instituto Profesional y Técnico de Capira, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Capira.

QUINTO: Como resultado de dicha auditoría, se determinaron irregularidades consistentes en desembolsos sin documentos sustentadores por B/.118,768.22, ingresos de gestión no reportados ni depositados por B/.2,078.37, retención de ingresos hasta por 21 días y utilización de recursos para gastos que no cumplen con los objetivos para los cuales fueron creados los fondos, constituyéndose un perjuicio económico al estado por un monto total de B/.120,846.59.

Los hechos irregulares se relacionan con el manejo de los fondos asignados por el Ministerio de Educación, por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, modificada por la Ley Núm. 49 de 18 de septiembre del 2002 y el Decreto Ejecutivo Núm.238 de 11 de junio del 2003, así como los ingresos de gestión recaudados por el Instituto Profesional y Técnico de Capira, los cuales se determinaron con base en los siguientes hallazgos:

- Desembolsos sin documentación sustentadora
- Ingresos de gestión no reportados ni depositados
- Retención de ingresos hasta por 21 días; y
- Utilización de recursos para los gastos que no cumplen con los objetivos para los cuales fueron creados los fondos.

SEXTO: Al momento de rendir sus descargos, en relación con los hechos en que se les vincula, los procesados, manifestaron lo siguiente:

- **Ramón E. González:** manifestó que todas las ventas que se realizaban en el Colegio eran acompañadas de su respectiva factura ya que el cliente lo exigía; que en relación a la ausencia de informes diarios de caja, nunca se le comunicó que faltase alguna documentación. Que mientras estuvo a cargo de la Dirección no manejó cheques ni documentos que perteneciesen a las recaudaciones, que lo único que hacía era firmar los cheques para pagar a los proveedores. Por otro lado, manifestó que las conciliaciones bancarias y registros contables eran manejados por la contable y los informes se llevaban a cabo cada mes. (fs.1713-1716).
- **Celia Salinas de Aguilar:** manifestó que en relación con los informes diarios de caja, estos se elaboraban así porque en ocasiones se recaudaba poco dinero y en otros, por orden del Director, Profesor Ramón González, se utilizaba el dinero recaudado para realizar compras urgentes de materiales para reparar daños en el Colegio, ya que no contaban con dinero de caja menuda ni en el Fondo de Matrícula.
- **Ruth Patricia Cedeño:** manifestó que en virtud de que las labores en el Departamento de Contabilidad estaban segregadas, el manejo de los ingresos y toda la documentación era responsabilidad de la señora Celia de Aguilar únicamente.
En relación con las facturas y recibos que no cumplen con los requisitos exigidos por Ley, manifestó que esa situación se debió a la falta de conocimiento de las leyes vigentes en materia de compras; por otro lado indicó que se hicieron contrataciones incumpliendo con la elaboración de contratos o documentos que indicaran la labor realizada, ya que el administrador se dedicó a otras funciones y no a elaborar estos documentos.

SÉPTIMO: El once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), se profirió la Resolución N°2 a través de la que se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder a los señores Ramón E. González, Ruth Patricia Cedeño y Celia Salinas de Aguilar, con fundamento en el Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS, relacionado con el manejo de los fondos asignados por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así como de los ingresos recaudados y otras asignaciones recibidas en el Instituto Profesional y Técnico de Capira del Ministerio de Educación. (fs.1992-2009).

OCTAVO: Mediante Informe Secretarial fechado treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, comunica que ha vencido el término de pruebas, contrapruebas y objeciones sin que las partes hicieran uso del mismo. (fs.2052).

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: El Contralor General de la República, mediante memorando Núm.4279-2005-DAG-DASS fechado 3 de octubre de 2005, remitió a este Tribunal, el Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS, relacionado con el manejo de los fondos asignados por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así como de los ingresos recaudados y otras asignaciones recibidas en el Instituto Profesional y Técnico de Capira del Ministerio de Educación. (f.1852).

TERCERO: Los auditores de la Dirección de Auditoría General del Departamento de Desarrollo de los Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, confeccionaron el Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS, en donde señalan que los hechos irregulares, se relacionan con el manejo de los fondos asignados por el Ministerio de Educación, por la Ley N°13 de 28 de julio de 1987, modificada por la Ley N°49 de 18 de septiembre de 2002 y el Decreto Ejecutivo N°238 de 11 de junio de 2003, así como los ingresos de gestión recaudados por el Instituto Profesional y Técnico de Capira.

Como resultado del examen de auditoría se logró determinar irregularidades consistentes en desembolsos sin documentos sustentadores por B/.118,768.22, ingresos de gestión no reportados ni depositados por B/.2,078.37, retención de ingresos hasta por 21 días y utilización de recursos para gastos que no cumplen con los objetivos para los cuales fueron creados los fondos, constituyéndose un perjuicio económico al Estado por un monto total de B/.120,846.59, detallados a continuación:

(en balboas)

Detalle de la Irregularidad	Monto
Fondo de Matrícula	54,807.54
Fondo de Bienestar Estudiantil	14,003.15
Fondo de Depósito a la Orden	13,527.74
Fondo Agropecuario	36,429.79
Total de desembolsos sin documentos sustentadores	118,768.22
Ingresos de gestión no reportados ni depositados	2,078.37
Totales	120,846.59

Luego de una verificación de la documentación sustentadora de los ingresos y gastos realizados en el Instituto Profesional y Técnico de Capira, durante el período del 1 de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2003, así como de los ingresos de gestión recaudados por la venta de bienes y servicios (tales como fotocopias, alquiler del Kiosco escolar, internado, comedor, productos agrícolas y semovientes producidos en los proyectos ejecutados), confrontando los mismos contra los depósitos y estados de cuenta bancarios, los cuales se detallan a continuación por separado, para una mejor comprensión:

- **FONDO DE MATRÍCULA, CUENTA NÚM.04-89-008-9**

Se logró determinar que a través de los estados de cuenta del Banco, que el Fondo de Matrícula contaba con un saldo de B/.9,177.33 al 31 de diciembre del 2001, que sumado a los ingresos recibidos durante el período de enero del 2002 a julio del 2003, por un monto de B/.95,268.88, mostró una disponibilidad de B/.104,446.21.

Es importante señalar que los B/.95,268.88 depositados a esta cuenta, están compuestos por B/.90,676.50 provenientes de transferencias realizadas por la oficina principal del FECE, correspondientes a la tercera partida del año 2001, primera, segunda y tercera del año 2002; B/.298.56 a notas de crédito del banco y B/.4,293.82 a ingresos de gestión recaudados en el Colegio.

La utilización de los referidos fondos depositados en la cuenta Núm.04-89-008-9(Fondo de Matrícula), está regulado en el Artículo 16 acápite (a), del Decreto Núm.96 del 15 de junio de 1988, el cual establece:

“La parte del Fondo de Matrícula que corresponda a los gastos de las escuelas oficiales se destinará a los siguientes fines; para el fomento de la biblioteca del plantel; adquisición de material didáctico; mobiliario y equipo; materiales para laboratorio, talleres; maquinarias; herramientas; mantenimiento y reparaciones menores”.

De conformidad con los estados de cuenta del Banco de enero del 2002 a julio del 2003, se efectuaron desembolsos por B/.104,431.62, de los cuales sólo B/.92,610.95 cuentan con el cheque original que muestra el endoso de los beneficiarios; determinándose una diferencia de B/.11,820.67; adicionalmente se determinó que del total de desembolsos efectuados por B/.92,610.95, no cuentan con documentos sustentadores la suma de B/.43,239.67, totalizando en B/.55,060.34 los gastos sin documentos sustentadores, tal como se detalla a continuación:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(4+5)=6
Fecha	MONTO S/ ESTADO DE CUENTA BANCARIA	MONTO S/ DESEMBOLSOS UBICADOS	DIFERENCIA	GASTOS SIN DOC. SUSTENTADORES	TOTAL DE GASTOS S/DOC. SUSTENTADORES
TOTAL 2002	75,104.11	70,285.99	4,818.12	35,871.34	40,689.46
TOTAL 2003	29,327.51	22,324.96	7,002.55	7,115.53	14,118.08
GRAN TOTAL	104,431.62	92,610.95	11,820.67	42,986.87	54,807.54

• **FONDO DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, CUENTA NÚM.04-92-0039-0.**

Se logró determinar que a través de los estados de cuenta del Banco, que el Fondo de Bienestar Estudiantil contaba con un saldo de B/.2,379.81 al 31 de diciembre del 2001, que sumado a los ingresos recibidos durante el período de enero del 2002 a julio del 2003, por un monto de B/.20,681.75, mostró una disponibilidad de B/.23,061.56.

Es importante señalar que los B/.20,681.75 recibidos en el período investigado, están conformados por transferencias de la Ley 13 por B/.11,865.50 correspondiente a la tercera partida del año 2001 y primera, segunda y tercera partida del año 2002; transferencias recibidas de la Coordinación del Fondo Agropecuario por B/.5,015.25, destinados para cubrir la asignación de verano y la primera partida para consumo, según información obtenida en dicha Coordinación; depósitos por B/.1,750.00 cuya procedencia no fue identificada, B/.51.00 de nota de crédito del banco, y transferencia por B/.2,00.00 que corresponde a un apoyo adicional del año 2002, otorgado para cubrir la alimentación de los internos del plantel.

El manejo y uso de las transferencias recibidas de la Ley 13 en el Fondo de Bienestar Estudiantil están sujetas a una serie de disposiciones establecidas en esta Ley, la cual señala que del diez por ciento (10%) destinado a cada Escuela Secundaria, se utilizará un porcentaje en los renglones de comedor escolar, atención médica, donaciones estudiantiles, transporte y en actividades recreativas y culturales.

Según los estados de cuenta del Banco de enero del 2002 a diciembre del 2003, se efectuaron desembolsos por B/.22,111.63, de los cuales sólo se presentaron en la investigación cheques originales, que muestran el endoso de los beneficiarios por la suma de B/.18,935.12, determinándose una diferencia de B/.3,176.51 sin documentos sustentadores.

Adicionalmente se determinó que del total de desembolsos efectuados por B/.18,935.12 con cheques originales, B/.10,826.64 carecen de documentos que evidencien su utilización o la constancia de recepción de bienes o servicios, incrementándose en B/.14,003.15 los gastos sin documentos sustentadores, tal como se detalla a continuación:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(4+5)=6
Fecha	MONTO S/ ESTADO DE CUENTA BANCARIA	MONTO S/ DESEMBOLSOS UBICADOS	DIFERENCIA	GASTOS SIN DOC. SUSTENTADORES	TOTAL DE GASTOS S/DOC. SUSTENTADORES
TOTAL 2002	14,012.55	13,940.95	71.60	6,300.38	6,371.98
TOTAL 2003	8,099.08	4,994.17	3,104.91	4,526.26	7,631.17
GRAN TOTAL	22,111.63	18,935.12	3,176.51	10,826.64	14,003.15

- **FONDO DE DEPÓSITO A LA ORDEN, CUENTA NÚM. 04-92-0040-4.**

A través de los estados de cuenta del Banco, se determinó que el Fondo de Depósito a la Orden contaba con un saldo de B/.4,875.35 al 31 de diciembre del 2001, que sumado a los ingresos recibidos durante el período de enero del 2002 a diciembre del 2003, por un monto de B/.20,138.46, mostró una disponibilidad de B/.25,013.81.

Es importante indicar que los B/.20,138.46 recibidos en el período investigado corresponden a transferencias por B/.1,180.00 para cubrir la asignación de verano y de B/.6,500.00 para apoyo al internado y al proyecto Núm.1, provenientes de la oficina de Coordinación del Fondo Agropecuario; B/.251.00 para cubrir la primera partida de combustible; B/.360.39 a nota de crédito del Banco y B/.11,847.07 corresponden a ingresos recaudados en el Colegio por la venta de bienes y servicios.

De conformidad con los estados de cuenta del Banco, de enero del 2002 a diciembre del 2003, se efectuaron desembolsos por B/.24,664.77, de los cuales B/.20,895.37 cuentan con los cheques originales que muestran los endosos realizados por los beneficiarios o los comprobantes de cheques con firmas y número de cédula de recibido conforme; la diferencia por B/.3,769.70 corresponde a gastos sin documentos sustentadores. Del total de cheques originales por B/.20,895.07, se determinó que B/.9,758.04 adolecen de documentos o evidencias de la utilización o la constancia de recepción de bienes o servicios, incrementándose en B/.13,527.74 los gastos sin documentos sustentadores, tal como se detalla a continuación:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(4+5)=6
Fecha	MONTO S/ ESTADO DE CUENTA BANCARIA	MONTO S/ DESEMBOLSOS UBICADOS	DIFERENCIA	GASTOS SIN DOC. SUSTENTADORES	TOTAL DE GASTOS S/DOC. SUSTENTADORES
TOTAL 2002	13,184.03	11,712.59	1,471.44	2,064.04	3,535.48
TOTAL 2003	11,480.74	9,182.48	2,298.26	7,694.00	9,992.26
GRAN TOTAL	24,664.77	20,895.07	3,769.70	9,758.04	13,527.74

- **FONDO AGROPECUARIO, CUENTA NÚM. 04-00-0038-0.**

De acuerdo a los estados de cuenta del Banco se determinó que el Fondo Agropecuario contaba con un saldo de B/.1,700.80 al 31 de diciembre del 2001, que sumado a los ingresos recibidos durante el período de enero del 2002 a diciembre del 2003, por un monto de B/.60,068.78, mostró una disponibilidad de B/.61,769.58.

De los B/.60,068.78 recibidos en el período investigado, B/.31,519.52 corresponden a transferencias remitidas por la Coordinación del Fondo Agropecuario para apoyo de los proyectos primero y segundo, segunda partida para consumo, complemento de verano, consumo humano primero y segundo, asignación de proyecto y aporte para olimpiadas; B/.0.75 a nota de crédito del Banco y B/.28,548.51 corresponden a ingresos recaudados en el Colegio por la venta de bienes y servicios.

Los desembolsos realizados del 1 de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2003, de acuerdo a los estados de cuenta del banco ascendieron a la suma de B/.61,501.70, de los cuales B/.50,771.50 cuentan con el cheque original que muestra el endoso del beneficiario, determinándose una diferencia de B/.10,730.20 sin documentos sustentadores.

Adicionalmente se determinó que del total de desembolsos efectuados por B/.50,771.50 con cheques originales, B/.25,669.59 carecen de documentos que evidencien su utilización o la constancia de recepción de bienes o servicios, incrementándose en B/.36,429.79 los gastos sin documentos sustentadores, tal como se detalla a continuación:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(4+5)=6
Fecha	MONTO S/ ESTADO DE CUENTA BANCARIA	MONTO S/ DESEMBOLSOS UBICADOS	DIFERENCIA	GASTOS SIN DOC. SUSTENTADORES	TOTAL DE GASTOS S/DOC. SUSTENTADORES
TOTAL 2002	28,118.56	22,812.22	5,306.34	10,085.37	15,391.71

TOTAL 2003	33,383.14	27,959.28	5,423.86	15,614.22	21,038.08
GRAN TOTAL	61,501.70	50,771.50	10,730.20	25,699.59	36,429.79

• **INGRESOS DE GESTIÓN**

De acuerdo con las libretas de cobro utilizadas durante el período del 1 de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2003, el Instituto Profesional y Técnico de Capira percibió ingresos en concepto de venta de bienes y servicios producidos por la suma de B/.47,416.90, tal como se detalla a continuación:

(EN BALBOAS)

CONCEPTO	MONTO RECAUDADO
HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS	412.95
POLLOS	5,271.55
HUEVOS	440.90
INTERNADO	17,186.25
COMEDOR	2,232.25
COPIAS	1,127.14
CRÉDITOS	2,417.15
CONEJOS	701.00
CERDOS	5,580.25
OTROS (Ganado bovino, Leche, Maíz, Madera (teca), Alquiler de Kiosco, etc.)	12,047.46
TOTAL DE INGRESOS RECAUDAOS	47,416.90

Con lo anterior, se determinó que del total de ingresos recaudados por la suma de B/.47,416.90, se depositó la suma de B/.46,440.15 de conformidad con los estados de cuentas bancarios, reflejándose una diferencia de B/.976.75.

Adicionalmente, se constató que conforme a los informes diarios de ingresos y recibos de cobros en concepto de fotocopias presentados por la señora Esther M. de Becerra, encargada del manejo de la fotocopidora, éstos totalizaron B/.2,228.76, mientras que los depósitos por este concepto muestran la suma de B/.1,127.14, reflejando una diferencia de B/.1,101.62 que sumados a los B/.976.75 totalizan una diferencia **faltante de B/.2,078.37 en ingresos de gestión.**

CUARTO: En relación con la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

- El hecho irregular desplegado por el señor **Ramón E. González**, consistió en haber autorizado y firmado cheques de diferentes fondos sin que existiesen documentos sustentadores de los mismos, por no reportar los ingresos recaudados. Adicionalmente por la existencia de cargos bancarios relacionados con cheques que no aparecen físicamente. Por lo que es responsable hasta la suma de B/.120,846.59, en concepto de lesión patrimonial, que se detalla a continuación:

DETALLE	DIFERENCIA ESTADO DE CUENTA vs DESEMBOLSO	GASTOS SIN DOCUMENTOS SUSTENTADORES	TOTAL
Fondo Depósito a la Orden	3,769.70	9,758.04	13,527.74
Bienestar Estudiantil	3,176.51	10,826.64	14,003.15
Agropecuario	10,730.20	25,699.59	36,429.79
Matrícula	11,820.67	42,986.87	54,807.54

Total Desembolsos sin documentos sustentadores	29,497.08	89,271.14	118,768.22
Otros Ingresos No reportados			2,078.37
Total			120,846.59

- El hecho irregular desplegado por la señora **Ruth Patricia Cedeño**, surge del hecho de ser responsable de la custodia de los documentos sustentadores, de la recaudación de ingresos no depositados durante el período analizado y por haber firmado cheques de los diferentes fondos, sin que existiese documentación sustentadora de los mismos. Adicionalmente, por la existencia de cargos bancarios relacionados con cheques que no aparecen físicamente. Por lo que es responsable hasta la suma de B/.114,108.03, en concepto de lesión patrimonial, que se detallan a continuación:

DETALLE	DIFERENCIA ESTADO DE CUENTA vs DESEMBOLSO	GASTOS SIN DOCUMENTOS SUSTENTADORES	TOTAL
Fondo Depósito a la Orden	3,769.70	7,330.67	11,100.37
Bienestar Estudiantil	3,176.51	9,883.53	13,060.04
Agropecuario	10,730.20	25,464.59	36,194.79
Matrícula	11,820.67	39,853.79	51,674.46
Total Desembolsos sin documentos sustentadores	29,497.08	82,532.58	112,029.66
Otros Ingresos No reportados			2,078.37
Total			114,108.03

- El hecho irregular desplegado por la señora **Celia Salinas de Aguilar**, surge del hecho de ser responsable de la custodia de los documentos sustentadores, de la recaudación de ingresos no depositados durante el período analizado y por haber firmado cheques de los diferentes fondos, sin que existiese documentación sustentadora de los mismos. Adicionalmente, por la existencia de cargos bancarios relacionados con cheques que no aparecen físicamente. Por lo que es responsable hasta la suma de B/.38,314.01, en concepto de lesión patrimonial, que se detalla a continuación:

DETALLE	DIFERENCIA ESTADO DE CUENTA vs DESEMBOLSO	GASTOS SIN DOCUMENTOS SUSTENTADORES	TOTAL
Fondo Depósito a la Orden	3,769.70	2,427.37	6,197.07
Bienestar Estudiantil	3,176.51	943.11	4,119.62
Agropecuario	10,730.20	235.00	10,965.20
Matrícula	11,820.67	3,133.08	14,953.75
Total Desembolsos sin documentos sustentadores	29,497.08	6,738.56	36,235.64
Otros Ingresos No reportados			2,078.37
Total			38,314.01

Ahora bien las actuaciones irregulares cometidas por los procesados se enmarcan dentro del contenido instaurado en el artículo 1090 del Código Fiscal, que establece, lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

De lo anterior, se puede colegir claramente que el actuar de los señores Ramón E. González, Ruth Patricia Cedeño y Celia Salinas de Aguilar, consistente el primero, en haber autorizado y firmado cheques de diferentes fondos sin que existiesen documentos sustentadores de los mismos, por no reportar los ingresos recaudados; y las señoras Cedeño y Salinas por ser las responsables de la custodia de los documentos sustentadores, de la recaudación de

ingresos no depositados durante el período comprendido entre el 1° de enero del 2002 al 31 de diciembre de 2003; y por haber firmado cheques de los diferentes fondos, sin que existiese documentación sustentadora de los mismos, permitiendo el accionar de los procesados una lesión al patrimonio del Estado.

QUINTO: A los señores Ramón E. González, Ruth Patricia Cedeño y Celia Salinas de Aguilar en el presente proceso les es atribuible responsabilidad solidaria debido a que el accionar de estos frente a los actos irregulares conllevan obligaciones in solidum hasta la concurrencia de los montos individuales, por lo que son declarados responsables patrimonialmente, monto éste que incluye el interés legal conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 67 de 2008.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Ramón E. González**, portador de la cédula de identidad personal N°7-64-510, nacido en la provincia de Los Santos el 15 de septiembre de 1944, por responsabilidad solidaria con las señoras **Ruth Patricia Cedeño y Celia Salinas de Aguilar** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS; al pago de la suma de ciento cuarenta y siete mil setecientos sesenta y ocho balboas con ochenta y tres centésimos (B/.147,768.83), que comprende, la suma de ciento veinte mil ochocientos cuarenta y seis balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.120,846.59), en concepto de monto de la lesión, más veintiséis mil novecientos veintidós balboas con veinticuatro centésimos (B/.26,922.24), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Su responsabilidad es solidaria con la señora **Ruth Patricia Cedeño**, hasta la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete balboas con once centésimos (B/.139,547.11); y con la señora **Celia Salinas de Aguilar** hasta la suma de cuarenta y seis quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.46,549.65).

2. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Ruth Patricia Cedeño**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-312-433, nacida en la ciudad de Panamá el 26 de octubre de 1968, por responsabilidad solidaria con los señores **Ramón E. González y Celia Salinas de Aguilar** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS; al pago de la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete balboas con once centésimos (B/.139,547.11), que comprende, la suma de ciento catorce mil ciento ocho balboas con tres centésimos (B/.114.108.03), en concepto de monto de la lesión, más veinticinco mil cuatrocientos treinta y nueve balboas con ocho centésimos (B/.25,439.08), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Su responsabilidad es solidaria con el señor Ramón E. González, hasta la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete balboas con once centésimos (B/.139,547.11); y con la señora Celia Salinas de Aguilar hasta la suma de cuarenta y seis quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos. (B/.46,549.65).

3. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Celia Salinas de Aguilar**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-223-159, nacida en la ciudad de Panamá el 8 de enero de 1960, por responsabilidad solidaria con los señores **Ramón E. González y Ruth Patricia Cedeño** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS; al pago de la suma de cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.46,549.65), que comprende, la suma de treinta y ocho mil trescientos catorce balboas con un centavo (B/.38,314.01), en concepto de monto de la lesión, más ocho mil doscientos treinta y cinco balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.8,235.64), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Su responsabilidad es solidaria con el señor Ramón E. González, y la señora Ruth Patricia Cedeño hasta la suma de cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos. (B/.46,549.65).

4. **Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
5. **Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
6. **Se hace Saber** a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de Resolución N°2 de 11 de mayo de 2009, para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva.
7. **Comunicar** la presente Resolución al Ministerio de Educación y a la Contraloría General de la República.
8. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
9. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento Legal: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General.

Exp.S-324
ITM/jcg-lc
Resol. Cargos



REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN N°08- 2011

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador

CARGOS

VISTOS:

En este Tribunal, se encuentra pendiente para fallar el proceso patrimonial, relacionado con el Informe de Antecedente **043-108-2009-DAG-DAFP**, realizado por el Departamento de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, que guarda relación con el examen efectuado para establecer los efectos socio-económicos y ambientales, ocasionados por tala y quema ilegal en la Reserva Forestal de Canclón y la Reserva Hidrológica Filo del Tallo, provincia de Darién.

ANTECEDENTES

Mediante Memorando N°0146-04-DAGA, se remitió para los fines legales pertinentes el Informe Preliminar de Antecedentes N°ANT-1-08-07-12-03- DAGA-DAUGA, derivado del Informe de Auditoría Especial N°ESP-1-08-05-11-03-DAGA-DAUGA, relacionado con daño ambiental por tala y quema ilegal en las Reservas de Canclón y Filo del Tallo, provincia de Darién. (fs.416).

La Investigación objeto de estudio fue ordenado por el Contralor General de la República mediante Resolución N°628-03-DAGA de 4 de agosto de 2003, relacionado con el daño ambiental por tala y quema ilegal en dichas Reservas, que cubrió el período comprendido entre el 15 de marzo y el 24 de octubre de 2003, cumpliendo con las formalidades establecidas en las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, asumió el conocimiento del presente negocio, mediante Resolución N° DRP-393-2005, de fecha 21 de diciembre de 2005. (fs. 420-426).

CONSIDERACIONES DEL INFORME PRELIMINAR DE ANTECEDENTES N°ANT-1-08-07-12-03-DAGA-DAUGA.

Como resultado de la auditoría se estableció que se ocasionaron daños ambientales al patrimonio natural de La Nación, producto de la tala y quema de doscientos once hectáreas con setecientos dos metros (211.702 Hás), localizadas dentro de los límites de la Reserva Forestal de Canclón y de la Reserva Hidrológica Serranía Filo del Tallo, áreas protegidas de la provincia de Darién. Además de causar daño ambiental a diferentes elementos del ecosistema del área, así como también se ocasionaron pérdidas cuyo valor económico se estimó en la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559,225.06).

Es importante mencionar que la identificación y evaluación de los impactos ambientales, incluido los socio-económicos se dividió en cinco componentes, cada uno bajo la responsabilidad técnica de un especialista, a saber, Recurso Suelo, Recurso Fauna Silvestre, Recurso Hídrico, Recurso Forestal y Aspectos Socio-Económicos. Cada especialista definió los aspectos técnicos fundamentales de la investigación y desarrollaron sus análisis de manera independiente.

Por otra parte, la valoración económica del daño ambiental se fundamentó en la metodología suministrada en el plan de auditoría, en los resultados logrados en el desarrollo de los otros componentes y los indicadores obtenidos en el taller realizado conjuntamente con especialistas de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Metodología utilizada en el Inventario Forestal.

Este inventario se realizó estratificando el polígono, tomando en consideración las base de datos de imágenes, mapas topográficos y trabajo de campo. A través de ese proceso fueron agrupados los diferentes sectores del bosque con características fisiográficas similares o afines en secciones conocidas como estratos.

Procedimiento para el Cálculo de los Costos de Recuperación del Área Afectada.

La información sobre la situación del bosque antes del daño se tomó, de los resultados de una muestra en el área afectada la cual arrojó datos sobre la composición florística y la abundancia de especies en el área, por lo que se determinó parte de las especies presentes en el área antes de ser afectada, que pudo haberse perdido mucho más especies de diámetros menores de los cuales pudieron desaparecer, producto del fuego, sin dejar rastros. (fs. 200-204).

Entre otras evaluaciones, no se pudo confirmar la extracción de madera, pero si la destrucción y pérdida de una gran cantidad de ésta que ya tenía potencialidad de aprovechamiento inmediato, por su valor comercial en los mercados madereros, que ya nunca podrá recuperarse.

Valoración Económica del Daño Ambiental.

La metodología de evaluación para el caso en mención por la tala y quema del área de traslape entre la Reserva Forestal de Cancón y la Reserva Hidrológica Serranía Filo del Tallo, se basó en la metodología de valoración indirecta diseñada por Barrantes y Di Mare para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente y Energía de la República de Costa Rica.

Para determinar el Estado de Conservación del ecosistema global, antes y después del daño y estimar el índice de afectación del área de estudio, se realizó con expertos de diversas disciplinas que conocieron el área de investigación, antes y después del daño ambiental, por lo que se obtuvo criterios adicionales para determinar la lista final de bienes y servicios ambientales que se consideraría para los diferentes análisis y estimaciones.

Técnica Aplicada en Campo.

En la gira de campo al área afectada, se aplicaron las técnicas de observación, revisión, evaluación, entrevista, encuesta e inspección, las cuales permitieron obtener evidencia fotográfica y filmica e información directa sobre el área y los recursos afectados, la aplicación de muestreo para reconstruir un inventario de los recursos forestales existentes antes del daño, verificaron las afectaciones a la población y otras informaciones para completar un conjunto de criterios imprescindibles y emitir los juicios profesionales con el mayor grado de información.

De la superficie afectada del sitio, el 45.39% del área corresponde a la zona de traslape entre ambas Reservas y el 54.61% corresponden solamente a la Reserva Forestal Cancón. También se afectó la Laguna Matusaragatí, sin embargo, no fue estimada. (fs. 205-207).

Resultados de la Investigación y Análisis.

El área afectada localizada a 40 minutos de la población El Lirial, colindante con el humedal de la Laguna de Matusaragatí, se pudo confirmar que, descritos de manera general, los impactos ambientales fueron:

- Deforestación roza y quema de un área de 211.702 hectáreas (bosque madura, 109.365 has; bosque intervenido, 68.175 has), Rastrojo (bosque pionero), 34,162 has.
- Pérdida de riqueza maderera que por sus características ya tenía usos aprovechables para el mercado.
- Destrucción de hábitats y nichos ecológicos de importancia para la conservación de la biodiversidad del área.
- Eliminación del recurso fauna (vertebrados e invertebrados).
- Afectación del recurso suelo, exponiéndolo a los efectos de erosión.
- Afectación del recurso hídrico, eliminando la cobertura vegetal de los márgenes de los causes, ocasionando desmoronamiento.
- Eliminación de material genético.
- Pérdida del hábitat y fuente de alimento para la fauna.
- Disminución del potencial turístico, farmacéutico e investigación. (fs.207-209).

Impactos Sobre el Recurso Suelo.

En la inspección efectuada al polígono afectado, se pudo observar:

1. Deforestación total y quema de 211.702 hectáreas, dando lugar a la susceptibilidad del suelo a la acción directa de las aguas.
2. Presencia de procesos de erosión, en las colinas o laderas de la Serranía Filo del Tallo, que fueron deforestadas.
3. Presencia de cárcava, generando procesos de alto poder destructivo.

La quema ocurrió en el mes de marzo de 2003, por lo que es probable que con la eliminación de la vegetación dio lugar a la erosión laminar, debido a la susceptibilidad del suelo a la acción directa de los suelos a la acción directa de las aguas, por lo que se concluye con respecto al indicados recurso suelo, su estado de conservación del área afectada era de 79% antes de la tala y quema, lo cual indica que su estado de conservación disminuyó 21% y que el mismo no era el óptimo, toda vez que sufrió algún grado de intervención antropogénico antes a la tala y quema. (fs. 215-217).

Impacto Sobre la Fauna Silvestre.

El daño ambiental debido a la tala y quema ilegal, dado en un área de traslape de la Reserva Forestal de Canclón y la Reserva Hidrológica Serranía de Filo del Tallo, ocasionó un impacto a la fauna silvestre de la región, la cual quedó con una vegetación reducida a pastizales, por lo que fue imposible la recuperación de los hábitats y por ende la fauna.

Aunado a que no fue posible cuantificar la fauna que pudo haber existido en el área antes del daño, pero se pudo determinar que tuvo una fauna significativa, por lo que se perdieron beneficios reales y potenciales que representan un costo social. (fs.217-219).

Impacto Sobre los Recursos Hídricos.

Los recursos hídricos de tres quebradas de aguas permanentes, que nacen de la vertiente sur de la Serranía Filo del Tallo y atraviesan la parte baja de la Reserva Forestal de Canclón, ramificándose al llegar al humedal de la Laguna de Matusaragatí, se afectaron por el daño ambiental, encontrándose formaciones de empalizadas por troncos de árboles caídos, productos de la tala del bosque de galería y ribereño.

Sin duda alguna se estableció que, como consecuencia de la tala y quema, se desprotegió el suelo de los riesgos de erosión y aumento de la escorrentía, se incrementó la acumulación de sedimentos en los causes y se acumularon empalizadas a los largos de las quebradas Laja Blanca y Botello. (fs. 224-227).

Componente Recurso Forestal.

Los impactos ocasionados por la tala y quema ilegal, toma en cuenta que se afectó la zona de traslape de las Reservas en mención, dos áreas protegidas, que además poseen recursos de gran importancia ecológica y social. El principal impacto ambiental que sufrieron los bosques de ambas Reservas fue la deforestación asociada a la tenencia de tierra con la quema y tala del bosque para la transformación del suelo en explotaciones agropecuaria. (fs. 227-230).

Reservas y Bosques Protectores.

La Reserva Forestal Canclón, creada mediante Decreto Ejecutivo N°75 el 2 de octubre de 1984, se estableció con propósitos de la protección de ecosistemas en la Laguna de Matusaragatí, de bosques naturales existentes del área con potencial económico y de protección de otros recursos como los suelos y la fauna.

La Reserva Hidrológica Serranía Filo del Tallo, creada mediante Decreto Municipal el 23 de agosto de 1979, en 1984 declarada área inadjudicable a través de un Decreto Ejecutivo y en la actualidad, se rige por la Resolución JD-N°04-97 de 22 de enero de 1997, que declaró como objetivo principal conservar bosque de protección para garantizar el sistema hidrológico de los numerosos y pequeños ríos y quebradas, los cuales abastecen de agua a numerosos poblados situados a lo largo de la carretera panamericana paralelamente a la serranía.

Impactos y Consecuencias de la Tala y Quema

Es importante señalar que los impactos generados por la tala y quema en primera instancia ha sido la destrucción completa del recurso forestal, alteración de los ecosistemas existentes (suelo, agua, aire, biodiversidad), como consecuencia se dejaron de percibir los bienes y servicios que brindaba el bosque. (fs. 230-232).

Según la investigación, el valor total del daño ambiental calculado por el equipo, tiene un monto de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559,225.06) y se desglosa de la siguiente manera:

Componente del Valor	Valor de la Pérdida
Valor de la madera extraída o destruida, que había alcanzado nivel comercial según el uso actual	B/.325,412.17
Costo de reforestar el área boscosa al nivel que existía antes de la tala y quema	147,237.34
Costo Social por la pérdida del potencial del área para generar un flujo sostenible de bienes y servicios ambientales	86,575.55
Valor económico total	B/.559,225.06

De los Resultados de Diligencias Realizadas por la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Ministerio Público.

Es importante resaltar que el ingeniero **Jorge Faisal Mosquera Pérez**, en declaración jurada rendida ante la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, explicó que para obtener permisos para la tala, quema y roza, es requisito la presentación de un permiso posesorio válido, por lo que durante su administración no se otorgaron tales permisos en las áreas protegidas.

Asegura que **Secundino Castro Barría, Narciso Anselmo González Vergara y Daniel Regalado**, jamás solicitaron permiso para talar o quemar en las áreas objeto de la investigación.

Además que, como resultado de las investigaciones realizadas por el Departamento de Reforma Agraria, acerca del estado de las tierras el Administrador Regional, informó que se pudo verificar que el derecho posesorio expedido para el área no era válido, toda vez que se expidió después de la creación de ambas reservas. (fs. 76-81).

Vinculados al Acto Investigado.

Como presuntos responsables del hecho que dieron lugar al perjuicio causado se considera a **Secundino Castro Barría, con cédula 6-73-521, y Narciso Anselmo González Vergara, con cédula 7-109-882**, por la tala, roza y quema de una cobertura boscosa de 211.702 hectáreas, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Nacional del Ambiente.

A foja 55, consta acta de reunión fechada 12 de abril de 2003, realizada en la sede de la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, en Metetí, a la cual asistieron **Secundino Castro Barría y Narciso Anselmo González Vergara**, quienes manifestaron que compraron 120 hectáreas de terreno con rastros a **Virgilio González** y que los derechos posesorios se habían obtenido legalmente en Reforma Agraria de Darién.

Además indicó que habían autorizado a 25 o 30 familias para trabajar agricultura en el área, las cuales trabajaron desde diciembre de 2002, que desmontaron hasta rayar con el Filo del Tallo y la laguna y quemaron alrededor del 15 de marzo de 2003.

El Agrónomo **Darío Castro**, funcionario de Reforma Agraria de la Región 10, informó al ingeniero **Jorge Faisal Mosquera**, Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en Darién, que el 17 de septiembre de 2001, Virgilio González registró un globo de terreno, ubicado en el área de El Lirial, Río Iglesias, con una superficie aproximada de 120 hectáreas. También que el 22 de febrero de 2002, el mismo traspasa sus derechos posesorios a **Narciso Anselmo González y Secundino Castro Barría**. (fs.29).

INFORME DE ANTECEDENTE N°043-108-2009-DAG-DAFP.

Como quiera que en la investigación se estableció que se trataba de un caso en el cual el patrimonio del Estado, representado por un ecosistema, resultó afectado, se procedió a través de la Resolución DRP N°393-

2005 de fecha 21 de diciembre de 2005, solicitar a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República la elaboración del Informe de Antecedentes Final derivado del Informe Preliminar de Antecedentes **N°ANT-1-08-05-11-03-DAGA-DAUGA**.

El Ingeniero **Ricardo R. Anguizola**, ex Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, presentó denuncia por la tala y quema de un área de ciento noventa y seis hectáreas con treinta y siete metros cuadrado (196.37 has), realizada dentro de la Reserva Forestal de Canción, ubicada en los distritos de Pinogana y Chepigana en la provincia de Darién. (fs.14-28).

El Director Nacional de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente, remitió información cartográfica (mapas de cobertura boscosa y uso de suelo), relacionada con el polígono de doscientos once hectáreas con setecientos dos metros cuadrados (211.702 has), por categoría de vegetación del área que fue talada y quemada, además de un disco compacto con imágenes digitales del área, obtenidas inmediatamente después de la referida tala y quema. (fs.296-320, 344-346).

Es importante resaltar que toda la información antes señala, determinó la localización exacta del lugar de los hechos, la superficie total involucrada, la magnitud de la destrucción y el daño ambiental ocasionado por la tala y quema.

El resultado de las investigaciones presentadas por el funcionario de Reforma Agraria de la Región 10 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en respuesta a la nota N°540-2003 de 28 de abril de 2003, indica que el 17 de septiembre de 2001, **Virgilio González G.**, registró un globo de terreno de 120 hectáreas aproximadas y que el 25 de febrero de 2002 transfirió sus derechos posesorios a **Narciso Anselmo González V. y Secundino Castro Barría**. (fs. 29).

Informe Técnico del Equipo de Especialistas de la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental de la Contraloría General de la República.

El equipo de especialistas designado para la elaboración del Informe Técnico conformado por un Ingeniero, agrónomo, economista, geógrafo, bióloga, ingeniero forestal e ingeniería sanitaria.

Para fundamentar sus análisis, evaluación y conclusiones se basaron en la revisión de documentación recabada hasta el 12 de agosto de 2003, inspecciones en el campo, muestreo en el área con aplicación de metodología de estimación del valor económico total del daño ambiente, adicional a talleres con especialistas de la Autoridad Nacional del Ambiente para identificar y determinar la importancia relativa de un conjunto de indicadores de la capacidad del área afectada para aportar, de manera sostenible, determinados flujos de bienes y servicios ambientales y estimar el estado del área antes del daño, el grado de afectación asociado al daño y el estado final del área.

La Contraloría General remitió el **Informe Especial N°043-108-2009- DAG-DAFP de 20 de enero de 2009**, en el cual se realizó la verificación documental e inspecciones de campo en la Reserva Forestal afectada, coincidiendo con todos los aspectos relevantes que se determinaron en el Informe Preliminar de Antecedentes, al igual que el monto del perjuicio económico al patrimonio.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, informó que se estableció que **Narciso Anselmo González Vergara y Secundino Castro Barría**, no poseen derechos posesorios alguno o cualquier otro trámite abierto en dicha Regional, lo que limita la certificación, no obstante, a través de nota fecha 3 de diciembre de 2008, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario remite documentos autenticados que guardan relación con el trámite de adjudicación a nombre de **Virgilio González V.** así como el trámite de traspaso 120 hectáreas aproximadamente a **Narciso Anselmo González Vergara** y otros. (fs. 29, 545, 548, 564).

La Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, informó mediante nota N°AG-2389-08, que la Administración Regional de Darién, no emitió ninguna Resolución a la fecha que permita el concepto favorable para continuar con los trámites de adjudicación de tierras a través de Reforma Agraria a los señores antes mencionados. (fs. 547).

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION DE REPAROS N°69-2009.

El Tribunal, luego de valorar el mérito jurídico-contable del **Informe de Antecedente N°043-108-2009-DAG-DAFP de 20 de enero de 2009**, en el cual se determinó que se registraron impactos ambientales negativos en el área de doscientos once hectáreas con setecientos dos metros cuadrados (211.702 Hás), dentro de la Reserva Forestal de Canción y de la Reserva Hidrológica Serranía Filo del Tallo, de las cuales ciento noventa y seis hectáreas y setecientos dos metros cuadrado (196.702) aproximadas estaban ocupadas por bosques.

Que se incumplieron normas y disposiciones expresas que prohíben la tala, roza, quema y pastoreo en el área, ya que se dieron sin autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, dejando en evidencia el daño ambiental al patrimonio natural del Estado.

Igualmente, se afectó la totalidad del ecosistema existente en el área y se ocasionó perjuicio ecológico en un grado importante, al igual que la pérdida de los beneficios asociados al flujo de bienes y servicios generados por el ecosistema afectado y por los costos involucrados en la restauración. Estimándose los perjuicios ocasionados en un valor económico de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559,225.06).

Por todo lo antes expuesto, mediante la Resolución antes enunciada, este cuerpo colegiado consideró que existían los elementos de juicio suficientes para ordenar el inicio de trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad que le pudiese corresponder a **Secundino Castro Barría, con cédula 6-73-521, y Narciso Anselmo González Vergara, con cédula 7-109-882**, por el agravio ocasionado al Estado por la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil doscientos veintiséis balboas con veintisiete centésimos (B/.644,227.27); que incluye tanto el monto de la lesión, como el interés legal del 1% aplicado hasta la fecha de expedición de la Resolución de Reparos. (fs. 631-647).

La Resolución de Reparos fue notificada personalmente a **Secundino Castro Barría y Narciso Anselmo González Vergara**, quienes otorgaron poder al licenciado Raúl Leonel Urriola Caballero, para que los representara en esta causa. (reverso de la fs. 646).

PERÍODO PROBATORIO.

Una vez abierto el período de práctica de pruebas, el apoderado judicial de los involucrados, licenciado **Leonel Urriola Castillo**, con el objeto de ejercitar su derecho a defensa, presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto a través de la Resolución N°130 de fecha 12 de agosto de 2009. (fs. 703-707).

Entre sus pretensiones, está que a través de sentencia del Juzgado de Circuito Mixto de la Palma, Darién, ambos prenombrados fueron absuelto de los delitos, ya que no se les pudo comprobar culpa o dolo y que por ello no podían ser juzgados civilmente, por lo que lo solicitud del letrado era que se decretara la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, dicha petición fue desestimada, por no ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 4 de la Ley 67 de 2008. (fs. 703-707).

Posteriormente presentó Recurso de Reconsideración, en representación de **Secundino Castro Barría** el cual fundamentó su petición en que la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, adelantó investigaciones y a través de la Vista Fiscal, solicitó Llamamiento a Juicio, por lo que para sorpresa del juez, fue que el Fiscal ordenara el secuestro de terrenos adquiridos por el prenombrado, lo que causó el empobrecimiento a su mandante, pues los bienes desaparecieron en su totalidad, solicitando que se revocara la Resolución de Reparos N°69-2009 y se absolviera a su representado, así como se levantaran las medidas cautelares que se mantenían en su contra. (fs. 736-741).

No obstante, mediante Auto N°08-2010 de 14 de junio de 2010, se confirmaron los Reparos formulados en contra de **Secundino Castro Barría**, toda vez que el hecho de que en la jurisdicción penal, su representado no fuera vinculado ni formara parte del proceso penal investigado, no es razón que impida que se declare la responsabilidad patrimonial, pues ésta descansa sobre consideraciones y valoraciones estrictamente objetivas. (fs. 752-758).

Mediante escrito visible a fojas 813-835 del cuaderno patrimonial, adujo como pruebas copia de una serie de documentos, entre ellas, fotografías del área de Río Iglesias y El Lirial, de las cuales fueron admitidas las pruebas documentales, más no se admitió la diligencia de inspección ocular a través del Auto N°28-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010. (fs. 837-840).

El 24 de septiembre de 2010, presentó libelo de sustentación de alegatos finales a favor de **Secundino Castro Barría y Narciso Anselmo González Vergara**, siendo estos los siguientes:

1. Que el Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, comunicó mediante escrito a la Contraloría General de la República. Que esa agencia de instrucción llevaba una investigación contra **Secundino Castro Barría y Narciso Anselmo González Vergara**, por los delitos de tala ilegal de árboles es incendiarismo dentro de la Reserva Forestal Filo del Tallo y Reserva Forestal Cancón.
2. Que el 4 de agosto de 2003, la Contraloría General de la República, mediante resolución 6-28 de 2003, ordenó auditoría al daño ambiental de las reservas en mención, hecho denunciado por el director Anguizola ante la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá.
3. Que el presunto delito provocó que la Contraloría General de la República procediera a cautelar todos los bienes de sus representados cautelando cuentas bancarias, negocios, fincas dejando en la insolvencia

a sus representados cautelando las cuentas bancarias, negocios, fincas, dejando en la insolvencia a sus representados desde el año 2003.

4. Que el Fiscal Quinto de Circuito antes de comunicar a la Contraloría General de la República, que adelantaba un sumario contra sus representados, el cual llevó a juicio a sus representados ante el Juzgado de Circuito de la Palma, Darién por incendiarismo y por tala ilegal de árboles, resultando sus representados absueltos en audiencia celebrada.
5. Que la Contraloría General de la República, tuvo conocimiento que el Fiscal apeló a la sentencia absolutoria que emitió el Juzgado de Circuito de la Palma de Darién.
6. Que la apelación subió al Segundo Tribunal de Justicia de Panamá, por lo que la sentencia dada en primera instancia fue confirmada.
7. Que fue de conocimiento del Contralor General de la República y del Fiscal que desde el año 2003, con la cautelación de bienes de sus representados, los mismos quedaron en la insolvencia económica con su familia.
8. Que el Tribunal de Cuentas, sigue violentando el debido proceso, por ordenar el cierre de la etapa probatoria, no admitiendo las pruebas y negando la oportunidad de defensa de su representado.

Vale anotar, que aun cuando las pruebas documentales aportadas por la defensa, cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 792 del Código Judicial, no es menos cierto que las argumentaciones vertidas por la defensa de **Secundino Castro Barría y Narciso Anselmo González Vergara**, así como las pruebas aducidas a su favor, las mismas no lograron desvirtuar los reparos formulados y sustentados a través del Informe de Antecedentes emitido por la Contraloría General de la República y este cuerpo colegiado.

Cabe mencionar que para la fecha del 21 de julio de 2010, a través de Oficio 1837 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de lo Contencioso Administrativo, solicitó copia autenticada del proceso en mención, para ser aportada como prueba por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en la demanda interpuesta por el licenciado Leonel Urriola, en representación de Narciso Anselmo González, en la cual solicitaba se condenará al Estado panameño, por medio de la Contraloría General de la República, al pago de B/.3,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el secuestro decretado. (fs.795).

Posteriormente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución de fecha 26 de enero de 2011, en un minucioso análisis de la causa, explicó que el apelante, según el relato de la parte actora, el mismo planteó que el Tribunal (Juzgado de Circuito Penal de Darién) absolvió a **Secundino Castro Barría** de todos los cargos que le fueron formulados, la cual fue objetada por el representante del Ministerio Público, la cual fue rechazada, agotándose la vía jurisdiccional.

Que desde el 27 de diciembre de 2005, fecha en que se cautelaron los bienes, hasta el 19 de agosto de 2009, fecha en que se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, el cual se excedió con creces el término de un año previsto en el artículo 1706 del Código Civil para reclamar la indemnización de daños y perjuicios.

Por lo que solicitó que se revocara la providencia de 15 de septiembre de 2009, que admitió la demanda de indemnización, y en su lugar no se admitiera la misma.

Decisión de la Sala

“Ahora bien haciendo un breve recorrido del expediente de marras, observamos que la acción que origina la presente controversia surge el proceso interpuesto por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en donde el señor Secundino Castro Barría señala no haber sido parte.

Que como consecuencia del anterior, se cauteló mediante Resolución N°393-2005 de 21 de diciembre de 2005 la finca N°463 de la Provincia de Darién.

Que una vez verificados las fechas de los actos que dieron origen a la presente encuesta, coincide entonces ésta Sala con lo alegado por el procurador, en el sentido de señalar que, efectivamente, ha transcurrido en exceso el término de prescripción establecido para éste tipo de reclamaciones.

Lo anterior se pone de manifiesto, pues, la prescripción de la acción comenzó a correr ininterrumpidamente desde el día que se cauteló la finca, y quedó registrado en el Registro Público, es decir, el 04 de mayo de 2006.

Teniendo desde entonces el actor, un término legal de un (1) año, para instaurar la demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía (23 de octubre de 2006 al 26 de agosto de 2009).

Sobre el particular ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, siendo oportuno reproducir un extracto de algunas resoluciones, a saber:

Auto de 12 de septiembre de 2006

En primer lugar, procedemos a analizar la figura de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido de del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año (1), contado a partir de que lo supo el agraviado.”

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión...”

Una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente concluyeron en que efectivamente se había configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que se revocó la Resolución de fecha 15 de septiembre de 2009, y en su lugar no se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por **Secundino Castro Barría**. (fs. 862-867).

ANÁLISIS JURÍDICO y CRITERIO DEL TRIBUNAL.

Por lo que siendo así, este Tribunal después de efectuar un análisis jurídico – contable, de las situaciones irregulares detectadas en el curso de la investigación, concluye en que, en efecto, se acreditó el perjuicio económico al Estado por la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559,225.06) y tomando en cuenta que los señores **Secundino Castro Barría y Narciso Anselmo González Vergara**, en el transcurso de este proceso no lograron aportar elementos de convicción que permitieran desvirtuar los cargos endilgados en su contra y al no existir pretermisiones o vicios que acarreen la nulidad del expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 y el Artículo 1090 del Código Fiscal, procede a declarar responsables de la lesión patrimonial causada al Estado a las siguientes personas:

Secundino Castro Barría, con cédula de identidad personal 6-73-521 y **Narciso Anselmo González Vergara**, con cédula de identidad personal 7-109-882, por el daño ambiental de la tala y quema ilegal en las Reservas de Canción y Filo del Tallo-Darién, que ocasionaron una lesión patrimonial por la suma antes mencionada, razón por la cual deben responder de manera solidaria por sus acciones, con la irregularidad acreditada en el Informe de Antecedentes.

Aunado a que mediante reunión de fecha 2 de abril de 2003, realizada en la sede de la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, en Metetí, provincia de Darién, ambos asistieron y aceptaron haber comprado 120 hectáreas de terreno con rastrojos a **Virgilio González** y los derechos posesorios se habían obtenido legalmente en Reforma Agraria de Darién.

Además indicaron que autorizaron de veinticinco (25) a treinta (30) familias, para realizar la tala, quema y desarrollar agricultura de subsistencia en terrenos, las cuales trabajaron desde diciembre de 2002, desmontaron hasta rayar con el Filo del Tallo y la Laguna.

Que se incumplieron normas y disposiciones expresas que prohíben la tala, roza, quema y pastoreo en el área, ya que se dieron sin autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, dejando en evidencia el daño ambiental al patrimonio natural del Estado.

En este apartado, es necesario resaltar a colación las normas jurídicas transgredidas, las cuales transcribimos a continuación, concretamente el artículo 4 de la **Resolución JD-N°04-97 de 22 de enero de 1997**.

“ARTÍCULO 4: Dentro de la Reserva Hidrológica “Filo del Tallo” quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. El uso indiscriminado de productos que contaminen las aguas de los ríos y demás fuentes hídricas existentes en el área.
2. El establecimiento de vertederos de desechos sólidos que contaminen las aguas superficiales y subterráneas del área y de cualquier otro tipo de depósito de sustancias o productos contaminantes.
3. La tala de árboles, extracción y procesamiento de productos forestales.
4. La ocupación por parte de nuevas personas así como la expansión las fincas existentes a la fecha de la promulgación de la referida Resolución.
5. El otorgamiento de nuevos derechos posesorios y títulos de propiedad, aunque se continuaría el trámite de las solicitudes ya ingresadas a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Resolución.
Se continuará con los trámites correspondientes para la obtención de derechos posesorios y títulos de propiedad, en aquellos casos en que los mismos se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de esta resolución.
6. La compra, venta y cualquier clase de transferencia de derechos posesorios y títulos de propiedad sin que se ha hecho la primera oferta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (hoy Autoridad Nacional del Ambiente).
7. Las Quemadas.
8. Las rozas de rastrojos mayores de cinco (5) años.
9. Las rozas de rastrojo de cualquier edad dentro de una franja de treinta metros desde la línea de rivera de los ríos y demás fuentes hídricas hacia tierra firme.
10. La cacería deportiva con excepción de aquellos casos de cacería de subsistencia comprobada siempre y cuando se trate de especies que el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables no las haya declarado en vía o en peligro de extinción.
11. Apertura de caminos de penetración así como el paso de equipo pesado sin la previa autorización del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.
12. Cualquier otro tipo de actividad que a criterio del INRENARE pudiese afectar negativamente las aguas así como la biodiversidad del área.

El artículo 4 del **Decreto Ejecutivo N°75 de 2 de octubre de 1984**, establece que los terrenos de la Reserva Forestal de Canción forman parte del patrimonio forestal del Estado; las tierras de propiedad privada que se encontraban dentro del área de la Reserva se deben ajustar al régimen de uso establecido por la Antigua Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (hoy Autoridad Nacional del Ambiente) y está prohibido el pastoreo, así como el ejercicio de la cacería, tala y quema de la Reserva (Artículo7).

La Ley 41, 1 de julio de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá, en su artículo 108, establece:

“ARTÍCULO 108: El que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.”

La Ley 1, de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones, en los artículos subsiguientes, ordenan lo siguiente:

“ARTÍCULO 23: Queda prohibido el aprovechamiento forestal; el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes, al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como en las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas. Esta prohibición afectará una franja de bosques de la siguiente manera:...”

“ARTÍCULO 10: El patrimonio Forestal del estado está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal.

También formarán parte de esta Patrimonio las plantaciones forestales, establecidas por el Estado en terrenos de su propiedad.”

“ARTÍCULO 79: Queda terminantemente prohibido limpiar, socolar, rozar o talar bosques de propiedad del Estado.”

“ARTÍCULO 80: para limpiar, socolar, rozar o talar un bosque natural primario o secundario en terrenos bajo derecho de posesión o propiedad privada, se requiere necesariamente, permiso de la autoridad competente, que podrá ser extendido previa inspección obligatoria.”

“ARTÍCULO 84: se prohíbe realizar quemas sin permiso.”

“ARTÍCULO 90: Queda terminantemente prohibidas las quemas en terrenos de bosques primarios.”

“ARTÍCULO 92: Cuando por negligencia, impericia o imprudencia, una quema produzca daños y perjuicios a bosques primarios, propiedad del Estado u otras áreas Rurales públicas, incluyendo las Silvestres Protegidas o a terceros, el poseedor del permiso será responsable de aquellos y queda obligado a indemnizar, conforme a sentencia del juez competente.”

“ARTÍCULO 93: Si los daños y perjuicios producidos por la quema, son contra bosques primarios propiedad del estado o Áreas Silvestres Protegidas, el culpable estará obligado a reforestar de acuerdo al estudio técnico realizado por INRENARE.”

“ARTÍCULO 99: Se consideran delitos ecológicos en contra de los recursos naturales:

1. La provocación de incendios forestales.
2. La tala y destrucción de árboles, y los movimientos mecanizados de tierra de cualquier naturaleza, en los parques y Reservas Nacionales, sin previa autorización del INRENARE.
3. La alteración del balance ecológico del área afectada por acción mecánica, física, química o biológica sin autorización previa del INRENARE que imposibilite su regeneración inmediata, natural y espontánea.”

La Ley 24, 7 de junio de 1995, por la cual se establece la Legislación de la Vida Silvestre en la República de Panamá, expresan en sus artículos 1, 44, 65 y 79, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: La presente Ley establece que la vida silvestre es parte del patrimonio natural de Panamá y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos, así como especies, razas y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales...”

“ARTÍCULO 44: La actividad humana respecto de la vida silvestre y su manejo en áreas protegidas, se regirá por las disposiciones vigentes y las que se establezcan.”

“ARTÍCULO 60: El bien jurídicamente protegido por esta Ley es la vida silvestre, por tanto se establecen disposiciones penales.”

“ARTÍCULO 79: Las personas naturales o jurídicas que causen un daño o perjuicio ambiental, potencial o actual, deberán restaurar o indemnizar los daños y perjuicios. La acción para perseguir el daño ambiental prescribirá en el término de cinco (5) años.”

Para la época en que se dieron los hechos, se encontraban vigentes en materia de medio ambiente las Leyes 21 de 1986, 1 y 30 de 1994, 24 de 1995, y el Decreto Ejecutivo 75 de 1984, además del artículo 254 Código Fiscal y el artículo 10 de la ley 1 de 3 de febrero de 1994 (ley Forestal), que preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 254: Son riquezas naturales pertenecientes al estado, las siguientes:

- ...
8. Los bosques existentes en las tierras baldías o en otras tierras nacionales y las plantas útiles existentes en el mar.

...

“ARTICULO 10: El patrimonio forestal del estado está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques, y pro las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal. También formarán parte este patrimonio las plantaciones forestales, establecidas por el Estado en los terrenos de su propiedad.”

Así el Tribunal de Cuentas, considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directa del daño o perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, a **Secundino Castro Barria** , con cédula 6-73-521 y **Narciso Anselmo González Vergara**, con cédula, **7-109-882**, por la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559,225.06), concepto de la lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta balboas con noventa y uno centésimos (136,450.91), para un total de seis ciento noventa y cinco mil seiscientos setenta y cinco balboas con noventa y siete centésimos (B/.695,675.97).

Es importante indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon, de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará dese la fecha en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Tribunal de Cuentas (**PLENO**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; **FALLA** lo siguiente:

RESUELVE:

Primero: Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Secundino Castro Barria** , varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 6-73-521, con domicilio en calle principal Metetí, provincia de Darién, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes **N°043-108-2009-DAG-DAFP**, seis ciento noventa y cinco mil seiscientos setenta y cinco balboas con noventa y siete centésimos (B/.695,675.97), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559,225.06), más ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta balboas con noventa y uno centésimos (B/.136,450.91) que corresponde a los intereses calculados a la fecha. Esta responsabilidad es directa.

Segundo: Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Narciso Anselmo González Vergara**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula, **7-109-882**, con domicilio en Barrio Santa Rosa, Metetí, provincia de Darién, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes **N°043-108-2009-DAG-DAFP**, seis ciento noventa y cinco mil seiscientos setenta y cinco balboas con noventa y siete centésimos (B/.695,675.97), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559,225.06), más ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta balboas con noventa y uno centésimos (B/.136,450.91) que corresponde a los intereses calculados a la fecha. Esta responsabilidad es directa.

Tercero: Comunicar a los Bancos, a las Tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: COMUNICAR a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponer el recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Quinto: COMUNICAR a las procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda.

Sexto: SE HACE SABER a los sentenciados que una vez ejecutoriada la presente Resolución el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados.

Séptimo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en un Registro que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

Octavo: COMISIONAR a las autoridades competentes para que se sirvan notificarles la presente Resolución a sus apoderados judiciales, si los tuviere. Para tal efecto, se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho para su diligenciamiento.

Noveno: SE ORDENA a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Décimo: Ejecutoriada la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente

Fundamento de Derecho: Artículos 2°, 9°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1°, 2°, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; Artículos 115, 116 de la Constitución Política; Artículos 67, 74, 75, 79, 108, 116 de la ley 41 de 1 de julio de 1998; Artículos 5, 10, 23, 80, 92, 99, 100 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994; Artículo 79 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995; Artículo 106 de la Resolución J.D. 005-98 de 22 de enero de 1998, Decreto Ejecutivo N°75 de 2 de octubre de 1984, Resolución de Junta Directiva N°04-97 de 22 de enero de 1997; Artículo 254 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS.

Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada

Con Salvamento de Voto

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaría General

Exp. T-229/CARGOS

Alvz/2050



REPUBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°09-2011

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

ÁLVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

CARGOS

VISTOS:

Pendiente de calificar el mérito legal, ingresa a este Tribunal de Cuentas el proceso patrimonial relacionado con el incumplimiento laboral por parte del señor Gervasio Castillo Icaza, funcionario de la Dirección Provincial de Veraguas, del Ministerio de Obras Públicas.

ANTECEDENTES

El presente proceso patrimonial tiene sus inicios con la Resolución N°103/2009/DAG de 11 de febrero de 2009, enviada por el Contralor General de la República al Departamento de Auditoría Interna, para que realizaran una auditoría especial a los documentos del Departamento de Personal de la Dirección Provincial de Veraguas, Ministerio de Obras Públicas y la Compañía Veragüense, S.A., pertenecientes a Gervasio Castillo Icaza, en el período entre el 1 de julio de 2008 al 30 de mayo de 2009.

El vinculado se desempeñaba como Operador de Equipo Pesado en la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Obras Públicas, desde el día 3 de febrero de 2006 hasta el 30 de junio de 2008. (fs.17)

Entre las averiguaciones efectuadas por los auditores de la Contraloría General de la República, se recabó la prueba consistente en una Resolución Administrativa de Préstamo de funcionario público N°2076 de 24 de junio de 2008, donde se designa al vinculado **Gervasio Castillo Icaza**, en calidad de préstamo a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Nacional. Refiere la anterior Resolución que la transferencia del funcionario investigado, era una designación temporal para brindarle apoyo al Programa de Desarrollo Comunitario de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, a partir del 1 de julio de 2008. (fs.18)

Sobre estos hechos se le tomó entrevista el día 14 de abril de 2009 a **Gervasio Castillo Icaza**, manifestando el entrevistado, que laboró un (1) año y seis (6) meses incapacitándose posteriormente por dos (2) meses, pero que no regresó cuando debía, por lo que fue sacado de planilla del Ministerio de Obras Públicas y luego fue abordado por el Ingeniero Oscar Brea Vaña con quien había trabajado hacia 13 años, proponiéndole el mismo, que se fuera a trabajar con él a la Compañía Veragüense, S.A, en donde laboró como administrador sin horario de trabajo.

En cuanto al control de asistencia que presentaba a la Asamblea Nacional, señala el investigado que lo entregaba a través del Despacho del H.D Rubén De León. (fs.7-8)

Al entrevistar a la señora Carmen Ferrán, Supervisora de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Veraguas, del Ministerio de Obras Públicas, sobre el estatus laboral del señor **Gervasio Castillo Icaza**, manifestó que el mismo se acogió a un préstamo institucional a partir del día 1 de julio de 2008 hasta la fecha, ya que no se determinó un período de finalización, toda vez que a ella no le presentaron registro de asistencia ni informe de labores realizadas. También señala la funcionaria Carmen Ferrán, sobre los controles administrativos que se implementaron cuando se percataron de las ausencias de Gervasio Castillo Icaza, indicando que ellos lo llamaban del Departamento de Personal, se comunicaban con él e incluso le preguntaban por qué no venía a trabajar, contestándoles el funcionario investigado, que se encontraba esperando una licencia. (fs.10)

En cuanto al tema del cobro de la segunda quincena de junio de 2008, la señora Carmen Ferrán, indicó que el señor **Gervasio Castillo Icaza**, no tenía tiempo compensatorio ni tampoco de enfermedad, por lo que ella le

hizo una nota dirigida al Jefe de Planilla del Ministerio de Obras Públicas-Panamá, para que le suspendieran el pago de esa quincena que no había laborado, sin embargo, al recibir los talonarios de la segunda quincena se percató que se le había pagado a Gervasio Castillo Icaza, su quincena. (fs.10-11)

La señora Carmen Ferrán, Supervisora de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Obras Públicas, señaló en cuanto al incumplimiento laboral investigado, que el señor **Gervasio Castillo Icaza**: “por el tiempo que lleva no hemos tenido registro de asistencia, ni en qué lugar está laborando. Tampoco presenta informe de labores realizadas.” sic (fs.24)

Debido a esta denuncia se investigó sobre la ausencia del funcionario **Gervasio Castillo Icaza** y la Jefa Supervisora de Personal del Ministerio de Obras Públicas, señaló lo siguiente:

“Nos comunicamos con él y le preguntamos porque no venía a trabajar y él nos comunicó que estaba esperando una licencia. Tomó vacaciones hasta el 4 de junio y debía entrar el 5 de junio, lo que hizo fue que para cumplir se le descontó del tiempo por enfermedad y del tiempo compensatorio que cubrió hasta la primera quincena de junio. En la segunda quincena él no tenía nada por lo que hice la nota para que a él no le pagaran, hicieron una nota para el señor Julio Man, Jefe de Planilla del MOP, para que le suspendieran el pago de la segunda quincena de junio que no había laborado, sin embargo al recibir los talonarios de pagos de la segunda quincena nos percatamos que a él se le pagó su quincena normal.” sic (fs.25)

Los auditores de la Contraloría General de la República, confeccionaron el siguiente cuadro que refleja los cheques de salarios pagados al vinculado, así como los bonos y décimo tercer mes que cobró sin haber laborado:

Período/ Meses	Salarios 2008	Salarios 2009	XIII MES	BONO	SUB TOTAL	SEGURO EDUCATIVO	SEGURO SOCIAL	SALARIO NETO
Enero		520.00			520.00	-6.50	-41.60	471.90
Febrero		520.00			520.00	-6.50	-41.60	471.90
Marzo		520.00	133.33	40.50	693.83	-7.00	-51.27	635.56
Abril		520.00			520.00	-6.50	-41.60	471.90
Mayo		520.00			260.00	-3.25	-20.80	235.95
Junio	346.66				346.66	-4.33	-27.73	314.60
Julio	520.00				520.00	-6.50	-41.60	471.90
Agosto	520.00		133.33		653.33	-6.50	-51.27	595.56
Septiembre	520.00			40.50	560.50	-7.00	-41.60	511.90
Octubre	520.00				520.00	-6.50	-41.60	471.90
Noviembre	520.00				520.00	-6.50	-41.60	471.90
Diciembre	520.00		133.33	40.50	693.83	-7.00	-51.27	635.56
TOTAL	3,466.66	2,340.00	399.99	121.50	6,328.15	-74.08	-493.54	5,760.53

El Gerente General de la Compañía Veragüense, S.A., Oscar Brea Vaña contestó la nota N°1 MOP-RH-DAG-DADI, que se le enviara preguntándole el período laborado por **Gervasio Castillo Icaza**, mediante nota s/n fechada 18 de abril de 2009, en la cual informó que dicho señor había laborado en esa empresa desde el 1 de junio de 2008 a la fecha ocupando el cargo de Jefe de Equipo, ganando un salario mensual fijo de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), con horario de 7:30 a.m a 5:00 p.m. (fs.34)

Asimismo, mediante oficio N°787-2009-DAG-DADI de 18 de mayo de 2009, al Ministro de Obras Públicas, Licenciado Benjamín Colamarco, Ministro de Obras Públicas, se solicitaron las copias autenticadas del Decreto de nombramiento, registros de asistencia, salarios devengados y otros documentos pertenecientes al registro laboral del enjuiciado **Gervasio Castillo Icaza**. (fs.41)

El Ministro de Obras Públicas, respondió la referida nota, suministrando copias autenticadas del Decreto Ejecutivo de Personal N°7 fechado 3 de febrero de 2006, donde se nombra a **Gervasio Castillo Icaza**, en dicho Ministerio con el cargo de Mecánico Automotriz III (Supervisor), con un salario mensual de quinientos veinte balboas (B/.520.00). También aportó el ex Ministro Colamarco, la Resolución Administrativa N°2076 calendada 24 de junio de 2008 y la nota s/n firmada por el Honorable Diputado Rubén De León Sánchez, en la que solicita la asignación temporal de **Gervasio Castillo Icaza**, como Jefe de la Unidad Administrativa de la Comisión de Hacienda Pública y Planificación Económica de la Asamblea Nacional y copias del control de Asistencia del mismo funcionario mientras ocupó cargo en ese organismo del Estado. (fs.45, 47-49; 50-60)

AUTO ENCAUSATORIO

Este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°24-2010 de 28 de diciembre de 2010, en la que ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le corresponde a **Gervasio Castillo Icaza**, en relación con el incumplimiento laboral por parte del precitado funcionario de la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Obras Públicas, por la suma de cinco mil setecientos sesenta balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.5,760.53), más el interés legal de doscientos cincuenta y ocho balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/258.44), lo que arroja un total de seis mil dieciocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.6,018.97). (fs.224-237)

También se dictó el Auto N°02-2011, de 28 de marzo de 2011, por parte del Tribunal de Cuentas comisionando al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Veraguas, con la finalidad de notificar la referida Resolución de Reparos al procesado **Gervasio Castillo Icaza**. (239-240)

La Resolución de Reparos N°24-2010 de 28 de diciembre de 2010, fue notificada a **Gervasio Castillo Icaza**, según consta en el Despacho N°16-2011 de 28 de marzo de 2011, el día 19 de abril de 2011, sin embargo, el apoderado judicial del procesado, no presentó escrito de reconsideración, ni hizo uso de los términos de pruebas, tampoco de los alegatos, que prevén los artículos 60, 67, 68 y 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs.237)

EXAMEN AL INFORME DE AUDITORÍA ESPECIAL N°196-009-2009/DINAG-DESATVI.

El Contralor General de la República, mediante Resolución N°103-2009 de 11 de febrero de 2009, ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría Interna, realizar una auditoría especial relacionada con el incumplimiento laboral por parte del señor **Gervasio Castillo Icaza**, funcionario de la Dirección Provincial de Veraguas, del Ministerio de Obras Públicas. (fs.4)

En cumplimiento de tal ordenanza, los auditores internos **Aysilda A. De Gamboa, Alba L. Valdés**, supervisados por **Dayra de Galego**, confeccionaron el Informe de Auditoría Especial N°196-009-2009/DINAG-DESATVI, relacionado con el incumplimiento laboral por parte del señor **Gervasio Castillo Icaza**. (fs.2-69)

En relación con el examen llevado a cabo a los documentos, se determinó que el Ministerio de Obras Públicas designó mediante Resolución Administrativa Núm.2076 de 24 de junio de 2008, en calidad de préstamo a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Nacional, al servidor público **Gervasio Castillo Icaza**.

Sin embargo, los auditores de la Contraloría General de la República, comprobaron que el referido funcionario público laboró desde el 1 de junio de 2008 en la Compañía Veragüense, S.A., en horario de 7:30 a.m a 5:00 p.m, devengando salario mensual de B/.550.00 y a su vez presentaba lista de asistencia en la Asamblea Nacional en horario de 7:00 a.m a 3:00 p.m, con salario mensual de quinientos veinte balboas (B/.520.00) en el Ministerio de Obras Públicas, lo que constituye el cobro de salarios en diferentes instituciones y con un mismo horario en ambas, causándole un perjuicio económico al Estado por el monto de cinco mil setecientos sesenta balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.5,760.53). (fs.4)

En ocasión de describir los hechos correspondientes, los auditores internos comentan que, al evaluar los controles internos de los procedimientos establecidos para préstamos institucionales en el Ministerio de Obras Públicas, detectaron debilidades de control interno que a juicio propio guardan relación con la situación antes señalada, haciendo las siguientes observaciones:

“Importancia de cumplir con los procedimientos establecidos para solicitar funcionarios en calidad de préstamo institucional a otra entidad.

Incumplimiento del reglamento interno del ministerio de obras públicas para que se implementen las recomendaciones planteadas en el mismo, al ministerio público y al tribunal de cuentas, para lo que corresponda.” sic (fs.5)

Los auditores de la Contraloría General de la República, sostienen que, basados en las pruebas y evidencias recopiladas pudieron determinar lo siguiente:

“Hallazgo Núm. 1 denominado: **IMPORTANCIA DE CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA SOLICITAR FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PRÉSTAMO INSTITUCIONAL A OTRA ENTIDAD.**

Señalan los auditores que una vez revisado el expediente del funcionario Gervasio Castillo, se observa que a Gervasio Castillo se le designó temporalmente en

la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Nacional, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Normas de Administración Presupuestaria.

Hallazgo Núm.2 denominado: **“INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN CUANTO A LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS.**

Se observa luego de revisar los registros de asistencia del funcionario Gervasio Castillo, que en el período del 16 al 30 de junio de 2008, no se presentó a laborar, ni presentó Certificado de Incapacidad que sustentara la ausencia a su puesto de trabajo por espacio de 15 días, sin que la entidad afectada tomara medidas administrativas al respecto.” sic (fs.7-8)

IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Al momento de identificar al sujeto de responsabilidad, en este caso, quien se benefició de salarios, décimo tercer mes y bonos cobrados simultáneamente en dos instituciones del Estado, en el período del 1 de junio de 2008 al 30 de mayo de 2009, los auditores señalaron que se trata de **Gervasio Castillo Icaza**, con cédula 9-95-788, residente en Los Boquerones, Comunidad Carlos Santana, provincia de Veraguas. (fs.14)

INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE CUENTAS

Mediante Resolución fechada 5 de enero de 2010, la Fiscalía de Cuentas dispuso iniciar la presente investigación patrimonial, ordenando la práctica de las diligencias necesarias contenidos en el Informe de Auditoría de marras, para probar así la posible afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la persona vinculada al Informe de Auditoría antes descrito. (fs.73-74)

De inicio la Fiscalía de Cuentas ordenó girar oficios a las diferentes instituciones bancarias y cooperativas del país, con la finalidad de establecer si el vinculado Gervasio Castillo Icaza, con cédula 9-95-788, mantenía cuentas corrientes, de ahorros, plazo fijo y/o cajilla (s) de seguridad en dichas entidades bancarias. También se ofició al Registro Público, con el fin de requerir información sobre bienes muebles o inmuebles que poseía el vinculado. (fs.73-104)

Se recibió declaración jurada (Ratificación) de los auditores Aysilda Edith Arthur de Gamboa, Dayra Adaljiza Larrinaga de Galego y Alba Lina Valdés Víquez, quienes al ser preguntadas por el Fiscal de Cuentas, respondieron de común acuerdo que se afirman y ratifican del contenido del Informe de Auditoría N°196-009-2009/DINAG-DESATVI. (fs.141-146)

Consta en Resolución calendada 11 de mayo de 2010, que el Fiscal de Cuentas, dispuso someter a **Gervasio Castillo Icaza**, a los rigores de una declaración de descargos en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs.148-149)

Mediante Resolución calendada 21 de mayo de 2010, la Fiscalía de Cuentas ordenó librar un Despacho a la Personería Municipal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con el fin que se citara y recibiera declaración de descargos a **Gervasio Castillo Icaza**. (fs.151-152)

La Fiscalía de Cuentas libró el Despacho N°26 de 21 de mayo de 2010, por medio del cual solicitó la cooperación a la Personería Municipal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, para que se citara y recibiera la declaración de descargos a **Gervasio Castillo Icaza** y que una vez practicadas estas diligencias le fueran devueltas. (fs.153-156)

NOTAS DE COMUNICACIÓN AL PROCESADO Y SU RESPECTIVA CONTESTACIÓN

Tenemos que Alcides Segovia, Director Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, dirigió la nota N°2,301-2009/DINA G-DESATVI de 2 de septiembre de 2009, a **Gervasio Castillo Icaza**, en la cual le comunica que de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Dirección General de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República y al Informe de Auditoría suscrito por estos funcionarios, con relación a los documentos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos, Dirección Provincial de Veraguas, del Ministerio de Obras Públicas, se aprecia que el mismo laboraba en horarios y períodos simultáneos en otra empresa denominada Compañía Veragüense, S.A., y no prestaba servicios en la institución pública que le estaba pagando y de la cual devengó salarios sin justificarlos con sus servicios y cumplimiento del horario que debía cumplir como funcionario público. (fs.66-67).

El vinculado **Gervasio Castillo Icaza**, presentó nota fechada 16 de septiembre de 2009, dando contestación a la nota de comunicación Núm.2,301.2009/DINAG-DESATVI, fechada 2 de septiembre de 2009, enviada por el Magister Alcides Segovia, donde señala:

“Laboré en el Ministerio de Obras Públicas, Regional de Veraguas, por el término aproximado de un año y medio (1 1/2). Debido a complicaciones de salud, me incapacité por dos (2) meses y me ausenté de mis labores como funcionario público, al reincorporarme a mi puesto de trabajo me comunicó la encargada de planilla que me había sacado de la planilla, esto ocurrió en el mes mayo del 2008.

Es por esto, en el mes junio del 2008 solicité laborar en la empresa Compañía Veragüense, pues conozco a los dueños, y me dieron la oportunidad.

No tenía conocimiento que aún seguía en la Planilla del Ministerio de Obras Públicas, por lo que solicité me saquen de dicha planilla.

Soy consciente que el desconocimiento de la Ley no nos exime de responsabilidades, y estoy dispuesto a llegar a mutuo acuerdo a fin de resarcir el posible daño que se haya causado.” (sic) (fs.68)

DESCARGOS DEL VINCULADO

Rinde declaración de descargos patrimoniales **Gervasio Castillo Icaza**, ante la Personería Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas, donde manifiesta lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el vinculado porque cobro salarios, decimo tercer mes y bonos en el Ministerio de Obras Públicas al momento que se encontraba en calidad de préstamo institucional en la Comisión de Hacienda Pública y Planificación Económica de la Asamblea Nacional de Diputados y a la vez estaba laborando en la Compañía Veragüense S.A. CONTESTO: a mi en el Ministerio de Obras Públicas me habían sacado de planilla. Entonces busque trabajo en la COMPAÑÍA VERAGUENSE S.A. De allí yo no se quien deposito en mi cuenta esos salarios, decimo y bonos y eso hay que averiguarlo quien los deposito como dije. PREGUNTADO: Diga el vinculado a quien corresponde la firma del documento visible a folio 68 del expediente, la cual se le muestra a fin que la observe. CONTESTO: La firma donde dice GERVASIO CASTILLO ICAZA es la mía y las otras firmas no se de quien es. PREGUNTADO: Diga el vinculado esta usted dispuesto a restituir el monto de la lesión de B/.5,560.53 que le señala el informe de auditoría Especial N.196-009-200/DINAG-DESATIV, que levantó la Contraloría General de la República, toda vez que el artículo 49 de la LEY 67 DE 16 DE OCTUBRE DE 2008. CONTESTO: Si soy culpable estoy dispuesto a pagar según mis posibilidades, ya que a mi me hicieron un juicio y me condenaron y hay copias de recibo de pago y que voy a entregar a este Despacho, que uno tiene fecha 28 de junio de 2010 y hay un recibo con numero 0403978.” sic (fs.205-206)

PERÍODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Abierto el período probatorio, el señor **Gervasio Castillo Icaza**, no hizo uso de éste derecho, no adujo ni presentó pruebas documentales, testimoniales o periciales. Igualmente no presentó su alegato.

Por su parte, el Fiscal de Cuentas durante estas etapas del proceso, tampoco presentó pruebas ni alegatos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en este proceso patrimonial de cuentas, el Tribunal advierte que se han cumplido con todas las etapas y las formalidades procesales previstas en la legislación positiva nacional y por ende no existe ningún vicio o falla jurídica que pudiera producir la nulidad del proceso.

En el presente proceso de determinación de responsabilidades se llamó a responder patrimonialmente al ciudadano **Gervasio Castillo Icaza**, portador de la cédula de identidad personal 9-95-788, por la lesión que se le atribuye en perjuicio del Estado.

Los reparos formulados indican que, de conformidad al contenido del Informe de Antecedentes y las pruebas documentales y testimoniales que reposan dentro del expediente, se ha acreditado plenamente que la irregularidad investigada consistió en el incumplimiento laboral por parte del señor **Gervasio Castillo Icaza**, funcionario de la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Obras Públicas, por la suma de seis mil dieciocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.6,018.97).

Los reparos también establecieron la vinculación de hecho del señor **Gervasio Castillo Icaza**, que se confirma con su confesión realizada ante el Ministerio Público, Personería Municipal de Santiago, provincia de Veraguas, en la que acepta ser culpable de haber recibido los salarios, décimo tercer mes y bonos sin estar laborando en la Dirección Regional de Veraguas, Ministerio de Obras Públicas. (fs.204-207).

Igualmente, los reparos establecieron la vinculación de derecho del procesado, lo cual se encuentra debidamente fundamentado primeramente del contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Así, tenemos que de conformidad con el cuadro visible a folio 11 del expediente, el importe de los salarios cobrados por el funcionario involucrado en esta investigación patrimonial **Gervasio Castillo Icaza**, asciende a la suma de cinco mil setecientos sesenta balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.5,760.53) y se encuentra detallado de la siguiente manera:

**SALARIOS COBRADOS POR GERVASIO CASTILLO ICAZA
SIN PRESTAR EL SERVICIO CORRESPONDIENTE**

Período/ Meses	Salarios 2008	Salarios 2009	XIII MES	BONO	SUB TOTAL	SEGURO EDUCATIVO	SEGURO SOCIAL	SALARIO NETO
Enero		520.00			520.00	-6.50	-41.60	471.90
Febrero		520.00			520.00	-6.50	-41.60	471.90
Marzo		520.00	133.33	40.50	693.83	-7.00	-51.27	635.56
Abril		520.00			520.00	-6.50	-41.60	471.90
Mayo		520.00			260.00	-3.25	-20.80	235.95
Junio	346.66				346.66	-4.33	-27.73	314.60
Julio	520.00				520.00	-6.50	-41.60	471.90
Agosto	520.00		133.33		653.33	-6.50	-51.27	595.56
Septiembre	520.00			40.50	560.50	-7.00	-41.60	511.90
Octubre	520.00				520.00	-6.50	-41.60	471.90
Noviembre	520.00				520.00	-6.50	-41.60	471.90
Diciembre	520.00		133.33	40.50	693.83	-7.00	-51.27	635.56
TOTAL	3,466.66	2,340.00	399.99	121.50	6,328.15	-74.08	-493.54	5,760.53

Sin embargo, al ser cuestionado el señor **Gervasio Castillo Icaza**, de por qué cobró salarios, décimo tercer mes y bonos, a sabiendas que ya no era funcionario público y que en su lugar laboraba en la Compañía Veragüense, S.A., señaló:

“**CONTESTO:** a mi en el Ministerio de Obras Públicas me habían sacado de planilla. Entonces busqué trabajo en la Compañía Veragüense, S.A. De allí yo no se quien depositó en mi cuenta esos salarios, decimo y bonos y eso hay que averiguarlo quien los deposito como dije. **PREGUNTADO:** Diga el vinculado a quien corresponde la firma del documento visible a folio 68 del expediente, la cual se le muestra a fin de que la observe. **CONTESTO:** La firma donde dice GERVASIO CASTILLO ICAZA es la mía y las otras firmas no se de quien es.” Sic (fs.204-207).

Esta Corporación de Justicia, luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados y de analizar las pruebas allegadas a la investigación, considerando el hecho que no se desvirtúan los reparos formulados, procede en derecho a confirmarlos, por una cuantía que alcanza los seis mil dieciocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.6,018.97), más el interés legal aplicable a la fecha que es por la suma de ciento treinta y nueve balboas con veintiséis centésimos (B/.139.26), arrojan una suma total de la lesión patrimonial por el monto de seis mil ciento cincuenta y ocho balboas con veintitrés centésimos (B/.6,158.23).

Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon de forma provisional cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado, que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva.

En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Si a lo anterior adicionamos que los cargos formulados mediante el Auto Encausatorio, se refieren al monto establecido por los auditores de la Contraloría General de la República, en el Informe de Auditoría Especial Núm.196-009-2009/DINAG/DESATVI, necesariamente debemos presumir que el total de los salarios recibidos por **Gervasio Castillo Icaza**, en concepto de salario mensual, décimo tercer mes y bonos, se encuentra debidamente sustentado para declararlo patrimonialmente responsable.

Finalmente, en lo que atañe a los descargos presentados por Gervasio Castillo Icaza, a nuestro juicio, sus señalamientos contra las personas responsables de haber depositado en su cuentas los salarios, décimo tercer mes y bonos mencionados, no lo relevan de responsabilidad, pues no existe justificación válida de parte del vinculado, si a sabiendas que no estaba laborando en el Ministerio de Obras Públicas, cobró salarios mensuales, décimo tercer mes y bonos.

En segundo lugar, a través de la propia declaración de descargos del vinculado, donde quedó evidenciado la aceptación de culpabilidad por parte del enjuiciado y su deseo de restituir el monto del daño o perjuicio económico causado al Estado. (fs.204-207)

Por tales motivos, esta Corporación estima que debe declararse responsabilidad frente al patrimonio del Estado imputable a **Gervasio Castillo Icaza**, con cédula 9-95-788.

En consecuencia, se reúnen los elementos de juicio que vinculan al señor **Gervasio Castillo Icaza**, en la comisión de actos que afectaron de manera directa e ilegal al patrimonio público, causando una grave lesión patrimonial en perjuicio del Estado y es por lo que procede a declararlo responsable directo patrimonialmente de la lesión ocasionada al Estado, a la cual se le aplica el contenido de los artículos 1, 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

DE LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS

Considerando los hechos expuestos, se estima que a **Gervasio Castillo Icaza**, le resultan aplicables las siguientes excertas legales que se encontraban vigentes al momento de tener lugar los hechos irregulares antes expuestos.

Artículo 1 de la Ley 67 de febrero de 1990, que textualmente preceptúa:

“ARTÍCULO 1: La Jurisdicción de Cuentas instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formularios por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.”

El Artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, que señala:

“ARTÍCULO 2: Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.”

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor **Gervasio Castillo Icaza**, portador de la cédula de identidad personal 9-95-788, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de seis mil ciento cincuenta y ocho balboas con veintitrés centésimos (B/.6,158.23), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de seis mil dieciocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.6,018.97), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de ciento treinta y nueve balboas con veintiséis centésimos (B/.139.26).

Segundo: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al procesado y al Fiscal de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Tercero: ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Quinto: DECRETAR medida cautelar por la suma de ciento treinta y nueve balboas con veintiséis centésimos (B/.139.26), en adición a la medida cautelar decretada mediante Resolución de Reparos N°24-2010 de 28 de diciembre de 2010, sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros y otros valores pertenecientes a **Gervasio Castillo Icaza**, portador de la cédula de identidad personal 9-95-788 y COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, que en base al cálculo de los intereses generados, el monto de la cautelación a la procesada se ha incrementado en ciento treinta y nueve balboas con veintiséis centésimos (B/.139.26), lo que hace un total de seis mil ciento cincuenta y ocho balboas con veintitrés centésimos (B/.6,158.23).

Sexto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la procesada, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Séptimo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente, se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Octavo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal de Cuentas los resultados de este proceso patrimonial, una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Noveno: COMUNICAR al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloría General de la República, el contenido de la presente Resolución Final de Cargos.

Décimo: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial.

fundamento legal: Artículos 1, 2, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

ALVZ/5522
Res. Cargos N°09-2011
Exp.065-10



REPUBLICA DE PANAMÁ

Resolución N° 10-2011

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (PLENO). CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE

PLENO

ALVARO L. VIZUETTI ZEVALLOS.

Magistrado Sustanciador.

VISTOS:

El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la sustanciación del cuaderno patrimonial que contiene el proceso derivado del Informe de Antecedentes No. **DCC-ADU-021-07 de 2 de julio de 2007**, y complementado mediante informe N°DCC-ADU-10-09, relacionado con las faltas o delitos (no declaración de dinero y documentos negociables) y el cobro e ingreso al Tesoro Nacional de las multas impuestas, llevadas a cabo en la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

ANTECEDENTES

La investigación de cuentas, tiene su génesis con el informe de Antecedentes No.DCC-ADU-021-07 de 2 de julio de 2007, ordenado por el entonces Contralor General de la República Carlos Vallarino R., mediante Resolución No.604-05-DCC-ADU y la Nota No.1233-DCC-ADU de 24 y 26 de octubre 2005 respectivamente, que cubrió el período comprendido desde el primero (1) de agosto de 2004, al treinta y uno (31) de octubre 2005.

Cabe señalar que dicho informe, cumplió con todas las formalidades exigidas por las normas de Auditorías Gubernamental para la República de Panamá, en concordancia con las normas de Administración Presupuestaria que regulan el Gasto Público y Disposiciones de Bienes del Estado.

Sin embargo, la fenecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°473-2007 de 1 de noviembre 2007, dispuso la solicitud de complementación del Informe de Antecedentes N°DCC-ADU-0211-07 de 2 de julio de 2007 a la Dirección Nacional de Consular Comercial de la Contraloría General de la República y su resultado fue remitido a través del informe de Complementación N°DCC-ADU-10-09 de 28 de abril 2009.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, profirió la Resolución de Reparos N°11-2010 de 23 de abril 2010, fundamentada en los hallazgos del Informe de Antecedentes N°DCC-ADU-021-07 de 2 de julio de 2007, el Informe de complementación N°DCC-ADU-10-09- de 28 de abril de 2009 y los resultados de la instrucción del cuaderno patrimonial por parte del Fiscal de Cuentas.

De dicha Resolución se consignó que las presuntas irregularidades que vinculan a Félix Frater Pandales Murillo, portador de la cédula de identidad personal 8-154-1582, en su calidad de Administrador Regional de Aduanas, Zona Portuaria para el período investigado, se atribuyen específicamente al cobro de las multas impuestas a dos ciudadanos extranjeros (Carlos León Ramírez y Juan Carlos Márquez), producto de la falta de declaración de bienes al momento de su ingreso al Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Y que pese a las excepciones establecidas en los descargos del prenombrado Pandales Murillo, en el sentido de manifestar que no era parte de sus funciones la custodia y entrega de los dineros a los viajeros; consta el catálogo de funciones inherentes al cargo que regentaba, las descritas en el literal a del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°42 de 24 de noviembre de 1983, que señala lo siguiente:

“...Los Administradores Aduaneros desempeñaran principalmente las siguientes funciones:

a. Administrar el personal, los recursos, y bienes en custodia asignados a su aduana y dependencias, ejerciendo su autoridad, directamente o través de los funcionarios subalternos a los cuales podrá delegar cualquier facultad que se le otorgue excepto las de ordenar allanamientos y las de juzgamiento...”

Igualmente, reposa en este expediente copia del Decreto N°63 de 11 de marzo de 1971, que evidencia que el ciudadano Félix Frater Pandales Murillo, inició labores en el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) a partir de la firma del mencionado Decreto, como Inspector Fiscal I., y que cesó funciones mediante carta de renuncia el día 14 de julio de 2009, lo cual indica que para el momento en que ocurren los hechos irregulares efectivamente ejercitaba funciones públicas dentro de la institución agraviada (fs.146-147 y 454).

La cuantía de los ingresos no depositados a la cuenta del Tesoro Nacional, asciende a la suma de novecientos balboas (900.00), tal como se observa en el cuadro que detallamos a continuación:

FALTAS ADUANERAS SANCIONADAS	TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	INGRESO DEPOSITADO	SIN INGRESAR X DEPOSITAR	MONTO POR COBRAR
Retención de dinero y documentos negociables	14,250.00	13,350.00	900.00	0.00
Retención de mercancía	875.00	375.00	0.00	500.00
Manifestación de error, anulación y rectificación	4,460.00	4,460.00	0.00	0.00
Total en faltas sancionadas	B/.19,585.00	18,185.00	900.00	500.00

En el expediente no reposa evidencia que certifique el depósito de los dineros provenientes de las multas impuestas, en conceptos de delitos aduaneros.

NOTIFICACIÓN Y PERÍODO PROBATÓRIO

El acto de notificación personal de la Resolución de Reparos, se surtió el día 17 de septiembre de 2010 y formaliza en tiempo oportuno, mediante apoderado judicial, recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante Auto N°17-2010 de 16 de diciembre de 2010. En auto de marras, se dejó consignado que el pretendido recurso no aportó suficientes elementos que justifiquen la revocatoria de la decisión impugnada y por ende, niega la alzada y confirma los reparos formulados mediante Resolución N°11-2010 de 23 de abril de 2010, ya que la defensa técnica del procesado pretendía trasladar a la esfera patrimonial, los efectos jurídicos de un fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, de 25 de enero de 2010, en el que sobresee provisionalmente al ciudadano Félix Frater Pandales Murillo y otro, por delito Contra la Administración Pública.

Precluido el término para la práctica de pruebas, según las constancias que reposan en el expediente, queda evidenciado que la defensa del procesado no hizo uso del período estatuido para tales efectos y por ende, el Pleno del Tribunal procede a dictar fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y CRITERIO DEL TRIBUNAL

Al realizar el recurso de las piezas procesales que reposan en el expediente, este Tribunal establece que se cumplieron con todos y cada uno de los requerimientos de la Ley, y por ende, no existen vicios o fallas que puedan incurrir en alguna causal de nulidad del proceso.

En primera instancia el Pleno de este Tribunal, concluye que se determinó el perjuicio económico en detrimento de la Oficina de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas, el cual asciende a la suma novecientos balboas (B/900.00). Esta afirmación tiene sustento en el hecho de que en el dossier patrimonial constan las siguientes pruebas documentales:

- A foja 120, Nota N°701-01-721-DGA, 2 de junio de 2006, en la que se certifica que en los archivos de la Dirección Nacional de Aduanas (hoy Autoridad Nacional De Aduanas), no se encuentran documentos que guarden relación con los depósitos producto de la recaudación

de sanciones impuestas a los señores Juan C. Márquez y Carlos León Ramírez.

- A foja 128, copia autenticada del Acta de fecha 12 de enero 2005, en la que se certifica que se cobró una multa al señor Juan C. Márquez, por el orden de quinientos balboas (500.00), de conformidad con lo determinado en Resolución N°AR-AT-014.
- A foja 139 del expediente copia debidamente autenticada del Acta de fecha 18 de febrero de 2005, en la que se deja constancia del cobro de una multa por el orden de cuatrocientos balboas (400.00), producto de las irregularidades aduaneras cometidas por el ciudadano Carlos Arturo León Ramírez, de conformidad con la Resolución N°AR-AT-062.
- Contenido del Informe de Antecedentes DCC-ADU-021-07 de 2 de julio de 2007, relacionado con las faltas o delitos aduaneros (no declaración de dinero y documentos negociables) y el cobro e ingreso al Tesoro Nacional de las multas impuestas, llevadas a cabo en la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y sus respectiva complementación, es decir, el Informe N°DCC-ADU-10-09 de 28 de abril de 2009.

Igualmente, constan los testimonios de los auditores de la Contraloría General de la República, que indican a través de la diligencia de ratificación del Informe de Auditoría y su respectiva complementación, que se verificó el proceso de depósito de las multas objeto de investigación (B/.400.00 y B/ 500.00, respectivamente), y se evidencia la carencia de documentos sustentadores que amparen la gestión del señor Félix Frater Pandales Murillo, en su calidad de Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, en el período investigado específicamente en lo que atañe a dichas multas. (ver folios 239 a 243).

Es importante indicar que, mediante Resolución N°175 de 15 de octubre de 2009, este Tribunal ordenó la adopción de Medidas Cautelares de carácter real en contra del patrimonio del ciudadano Félix Frater Pandales Murillo, previa solicitud de la Fiscalía de Cuentas. Dicha Cautelación de bienes, fue objeto de incremento, en virtud de la resolución de Reparos N°11-2010 de 23 de abril de 2010.

Sin embargo, con la Resolución N°15-2010 de 24 de agosto de 2010, se dispuso el levantamiento parcial de bienes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 543 y 544 del Código Judicial. (ver 172-178 del cuaderno de Cautelación).

Ahora bien, pese a los planteamientos esgrimidos en la declaración de descargos patrimoniales el ciudadano Félix Frater Pandales Murillo, el Pleno del Tribunal de Cuentas concluye, que el procesado no pudo desvirtuar la inobservancia de procedimientos en materia de recepción recaudaciones producto de la imposición de multas por irregularidades aduaneras (no declaración de dinero superior a la suma de B/ 10.000.00), ya que su rúbrica aparece en las actas de entrega de dinero objeto de comiso provisional y por ende, ante la ausencia de documentos que avalen la correcta disposición (cadena de custodia) de los novecientos balboas (B/900.00) en concepto de multas; por la naturaleza de las funciones que regentaba y las pruebas documentales y testimoniales que yacen en el cuaderno patrimonial, se procede a declarar al ciudadano Pandales Murillo, responsable directo, del perjuicio económico causado al Estado, específicamente a la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Lo anterior tiene como fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto No65 de 23 de marzo de 1990, norma sustantiva aplicable –de manera ultraactiva- al momento de la comisión de los hechos que dieron como resultado el presente proceso, en atención al contenido del artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Como se ha establecido en párrafos que anteceden, el hecho irregular objeto del proceso que nos ocupa, ocasionó un perjuicio económico que asciende a la suma de mil ciento treinta y un balboa con cincuenta y seis centésimos (1,131.56.), que se desglosan en novecientos balboas (B/900.00), en concepto de perjuicio económico y la respectiva aplicación de interés legal establecido en el artículo 75 de la Ley de 2008, por la suma de doscientos treinta y un balboas con cincuenta y seis centésimos (B/231.56).

Resulta obligante indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto del perjuicio económico a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon, de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena nunca será inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés no mayor del uno por ciento (1%), que se calcula desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar patrimonialmente responsable al ciudadano Félix Prater Pandales Murillo, portador de la cédula de identidad personal 8-154-1582, con domicilio en Nuevo Chorrillo, calle principal casa N°1-12, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Condenar al ciudadano Félix Prater Pandales Murillo, con cédula de identidad personal 8-154-1582 al pago de la suma de mil ciento treinta y un balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1, 131.56), la cual comprende novecientos balboas (B/.900.00), en concepto de perjuicio económico, y doscientos treinta y un balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.231.56), en concepto de interés legal.

Tercero: Advertir al ciudadano Félix Prater Pandales Murillo y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución podrán interponer recurso de reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles al acto de notificación.

Cuarto: ADVERTIR al ciudadano Félix Prater Pandales Murillo y al Fiscal de Cuentas, que la presente Resolución puede ser objeto de Demanda Contencioso Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La interposición del recurso de Reconsideración, a que se refiere el numeral anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Quinto: Oficiar lo dispuesto en la presente Resolución a las entidades bancarias y asociaciones de ahorro y préstamos de la localidad, a los Tesoreros Municipales de los distritos del país y al Registro Público de Panamá, con relación a la declinatoria de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del sentenciado, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Sexto: Advertir al sentenciado Félix Frater Pandales Murillo, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, una copia debidamente autenticada conjuntamente con las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del prenombrado Pandales Murillo, a fin de que se ejercite el trámite de cobro mediante jurisdicción coactiva.

Septimo: Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal de Cuentas los resultados del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Octavo: COMUNICAR a la Autoridad Nacional de Aduanas, el contenido de la presente Resolución Final de Cargos.

Fundamento de Derecho: Artículo 2° del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, artículos 1 y 4 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, artículo 65, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, artículo 1090 del Código Fiscal; artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

Res. Final Cargos
Exp.T-309
ALVZ/2409



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLUCIÓN FINAL N°12-201 1

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (201 1).

PLENO

ROLANDO E. MEJÍA M.

Magistrado Suplente

Cargos

Vistos:

Pendiente de decidir se encuentra en este Tribunal, el proceso patrimonial seguido a **Erick Antonio De Gracia Atencio**, en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Agencia de David, Provincia de Chiriquí.

I- ANTECEDENTES.

Este proceso patrimonial tuvo su origen con el Informe de Auditoría Especial Núm. E-289-266-2008-DAG-RAZ de 12 de noviembre de 2008, efectuada en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Agencia de David, Provincia de Chiriquí, relacionada con el cobro de dineros en efectivo en concepto del pago de la morosidad que mantenían algunos clientes, sin que los mismos fuesen registrados en el sistema; así como el faltante de **B/.25.00** que eran destinados para la compra de timbres fiscales. Cubrió el período del primero (1°) de noviembre de 2006 al veintiuno (21) de abril de 2007, situación que ocasionó un perjuicio económico al Estado por B/.1,67 1.57. (fs.1 10-132)

Mediante proveído de 18 de diciembre de 2009, se remitió este expediente a la Fiscalía de Cuentas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 y otras disposiciones de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a efecto que diera inicio a la investigación, y se realizaran las diligencias y demás actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que originaron esta investigación y la responsabilidad patrimonial que hubiese a lugar. (f.134)

A través de providencia de 11 de enero del 2010, el Agente Instructor decretó abierta la investigación y procede a realizar una serie de diligencias tendientes a esclarecer los hechos causantes del agravio al Estado, entre éstas, ratificó a los auditores de la Contraloría General de la República, suscriptores del Informe de Auditoría Especial, tal como consta en la diligencia consultable de fojas 167 a 171. Igualmente, se dispuso la formulación de cargos del ex funcionario **Erick Antonio De Gracia Atencio**, quien rindió su declaración de descargos el 27 de mayo de 2010, y aceptó su participación en los hechos investigados, además puso de manifiesto su voluntad de resarcir los dineros al Estado. (fs.177-178, 211-215)

En atención a ello, emitió su Vista Fiscal, solicitando al Tribunal que decretara la apertura de causa contra el investigado **Erick Antonio De Gracia Atencio**, con cédula 4-140-833, por presuntamente haberle ocasionado un agravio al Estado por el orden de B/.1,671.57, durante el periodo bajo investigación. (fs. 232-237)

Mediante Auto 15-2010, este Tribunal ordenó la ampliación de la investigación, con el objeto que se incorporaran otros elementos probatorios y así perfeccionar la causa, no obstante, en vista que no varió la situación jurídica del inculpado, la representación del Estado, emitió una segunda Vista Fiscal, reiterando su petición de apertura de causa en contra de **Eric Antonio De Gracia Atencio**. (f-245-251, 278- 280)

II. DEL LLAMAMIENTO A JUICIO.

Mediante Resolución de Reparos No.2-2011 de 31 de enero de 201 1, se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial, a **Eric Antonio De Gracia Atencio**, por considerar que en la investigación se reunieron elementos probatorios suficientes para encausarlo por presuntamente ser el autor del agravio económico ocasionado al Erario por el orden de mil seiscientos setenta y un balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.1,671.57). (fs.284-300)

Ahora bien, el material probatorio que reposa en el negocio patrimonial y en los cuales se basó el Tribunal para emitir su decisión, lo constituye el Informe de Auditoría Especial **N13rn.E-289-266-2008-DAG-RAZ** de 12 de noviembre de 2008, contenido de la auditoría efectuada en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Agencia de David, Provincia de Chiriquí, relacionado entre otras cosas, con el cobro de dineros en efectivo en concepto del pago de la morosidad que mantenían algunos clientes, sin que los mismos fuesen registrados en el sistema, así como los elementos incorporados por el Fiscal de Cuentas durante la fase de investigación.

Veamos cuales fueron los elementos determinantes, que sirvieron de fundamento para encausar a **Erick Antonio de Gracia Atención**, con cédula de identidad personal 4-140-833, quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Paz y Salvo en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Agencia de David, por presuntamente lesionar el patrimonio estatal.

En primera instancia, el Informe de Auditoría Especial, estableció una serie de irregularidades, entre ellas, que **Erick Antonio De Gracia Atencio**, realizó cobros en concepto de pagos de morosidad por parte de algunos clientes del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Agencia de David, Provincia de Chiriquí, sin que los mismos, fuesen registrados en sus respectivas cuentas en el sistema y por ende, no ingresaron a las arcas de la Institución quien tuvo que asumir el acreditamiento de estas cuentas, así como la disposición de B/.25.00 que les fueron asignados, para la compra de timbres fiscales.

Por otro lado, el examen dio cuenta que algunos de los usuarios, cuyos pagos no fueron aplicados a sus respectivas cuentas, procedieron a presentar las denuncias ante la Entidad, en contra del funcionario **Erick Antonio De Gracia Atencio**, entre ellos, Adalberto González Caballero, quien afirmó entre otras cosas, que presentaba un saldo moroso en su cuenta de suministro de agua, aun cuando había cancelado la misma, el 26 de marzo de 2007 a De Gracia, quien se había ofrecido a agilizarle el trámite del pago. (f.8-11, 16, 119)

Por su parte Marianela Camarena, a través de su nota de 20 abril de 2007, explicó que se presentó el 1 de noviembre de 2006 al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Agencia de David, debido a que requiera un paz y salvo para poder realizar un trámite de compra- venta de un bien inmueble, para lo cual canceló la suma de Bj.178.51. Al respecto, manifestó que un funcionario de la mencionada institución, le hizo el cobro del dinero y a su vez le entregó el documento, e incluso le realizó el traspaso a nombre de la nueva propietaria del bien, Yarnileth Rovira Bonilla, no obstante, presentaba morosidad. (fs.35-36, 120)

Manuel S. Serrano, trabajador de la empresa El Cad, S.A., mediante confirmación de saldo del 14 de julio de 2008, manifestó que el 23 de enero de 2007 le entregó al funcionario **Erick Antonio De Gracia Atencio**, la suma de B1.759.19 en efectivo, expidiéndole el recibo No.2963222-6, que luego se le extravió, sin embargo, posteriormente se percataron que este dinero, no fue aplicado a su cuenta, por lo que procedieron a hacer el respectivo reclamo. (fs.48-49, 121)

De acuerdo con lo anotado en el audito, a través de la confirmación de saldo realizada el 23 de julio de 2008, el usuario José María Rodríguez, expresó que en septiembre del 2006, se acercó a las oficinas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Agencia de David, a tramitar un paz y salvo, siendo atendido por **Erick Antonio De Gracia Atención**, quien le manifestó que no podía facilitarle el paz y salvo, debido a que tenía un saldo pendiente de Bl.176.65. Éste explicó ante los auditores, que el referido funcionario le propuso la entrega de la cantidad de dinero con la que contaba en ese momento (B/.100.00) y una vez cancelara el saldo de los Bl.76.00 le cedería el recibo; propuesta que, en efecto aceptó, sin embargo, el paz y salvo se lo entregó en el mes de noviembre. Además hizo la aclaración que los recibos de suministros de agua salían a nombre de Taurino Pérez, debido a que éste era el antiguo propietario de la cuenta. (fs.12 1-122)

Veamos el siguiente detalle: (f.122)

Usuario	NIC N°	Faltantes de comprobantes de pago	Saldo
Francisco Valdés	61940	619403188286-9	*522.22
Marianela de Camarena	79328	2645487-5	*178.51
Gregoria Barria T. (El Carrizal)	167160	2963222-6	759.19
Taurino Pérez	79495-3	23825300	156.65
Caja menuda – Timbres Fiscales		Faltante	25.00
			1,671.57

Observación: El 17 de mayo de 2007, el IDAAN le reconoció este pago al usuario Francisco Valdés, asumiendo dicho faltante, sin embargo, es considerado parte de la lesión patrimonial, toda vez que se desconoce el destino de estos fondos. Información corroborada a través de diligencia de Inspección Judicial practicada por la Fiscalía de Cuentas. (f.265, 249).

En igual circunstancia, los auditores detectaron la inexistencia del fondo de caja menuda por la cantidad de B/.25.00, correspondiente a los dineros para la compra de timbres, información que fue corroborada por el sucesor de **De Gracia Atencio**, Bons A. Peña, quien certificó que cuando asumió el cargo, no se ubicaron dichos fondos. (f.65-67, 122)

Adicional establecieron, que durante el periodo del 1 de noviembre de 2006 al 21 de abril del 2007, **Erick Antonio De Gracia Atencio**, emitió un total de 1,540 paz y salvos, sin embargo, 20 de estos clientes tenían deudas pendientes con la Institución, entre éstos, Benjamín Martínez 6.72, Elizabeth Araúz, (f.73), Víctor Chin Lau, Ruth M. Sáenz (f.76), Julieta E. Jurado Avila (82-86). No obstante, se deduce de lo plasmado en el Informe de Auditoría, que luego de la selección que se hizo de los clientes morosos, alguno de ellos cancelaron sus respectivas cuentas y otros manifestaron no haber entregado dinero al prenombrado funcionario. Dicho de otro modo, la morosidad que presentaban los mismos, no forma parte del perjuicio económico. Incluso esta circunstancia, fue planteada por la representación del Estado, en su Vista Fiscal visible a fojas 236 del expediente. (f. 123)

Por su parte el Fiscal, al instruir la investigación de cuentas, con el objeto de corroborar y establecer los hechos referidos en la prueba de informe, ratificó a los auditores de la Contraloría General de la República, que confeccionaron el auditó. (Fojas 167-171). En lo medula de su declaración de ratificación, los auditores le testificaron, lo siguiente:

“...El perjuicio económico se determinó a través de la verificación en el sistema y las confirmaciones realizadas a los clientes, comprobando a través de los mismos que se entregó dinero en efectivo para la cancelación de la deuda que mantenían, pero no se registró los pagos en el sistema afectando los fondos de la institución por **B/.1,646.57**, así como la ausencia del fondo de los veinticinco **balbocrs** asignando (sic) para la compra de timbres fiscales...”

(Resaltado nuestro) (J168)

Por tal motivo, mediante Resolución de 18 de marzo de 2010, dispuso formularle cargos a Erick Antonio De Gracia Atencio, con el objeto que éste ejerciera su derecho a defensa, y así aportara los elementos de valor que tuviese a su favor. (fs. 177-178). En ese orden, **Erick Antonio De Gracia Atencio**, previa advertencia de sus derechos constitucionales, argumentó al respecto de las imputaciones hechas en su contra:

“... mi jefe autorizaba a otras personas a imprimir Paz y Salvo y violaban mi escritorio donde estaba la caja Menuda, en donde siempre debía existir 25.00, y luego imprimían los paz y salvo y no depositaban el dinero de los respectivos timbres, pero yo era el Jefe y respondo por eso ...” (f.213-2 14)

De la misma manera manifestó que aceptaba la propuesta de los clientes de pagar una parte de la deuda, a cambio de otorgarle el paz y salvo, debido a la necesidad económica que estaba confrontando. Adicional, aceptó haber cometido la falta y antepuso su voluntad de restituir el monto del perjuicio económico, una vez se le presentara la oportunidad de hacerlo. (fs.2 1 1-2 15)

Finalmente, mediante Vista Fiscal 183-10 del 16 de junio de 2010, el Fiscal de la instancia, recomendó al Tribunal llamar a juicio a **Erick Antonio De Gracia Atencio**, con cédula 4-140-833, a efectos que responda por su presunta vinculación directa, con la lesión patrimonial causada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Agencia de David, por la recepción de dineros de clientes morosos, que no fueron registrados a sus respectivas cuentas y por la utilización de recursos que eran destinados para la compra de timbres fiscales, por la suma de B/.1,67 1.57. (fs.232-237)

Su posición con relación a la petición de apertura de llamamiento a juicio proferido en contra de **Erick Antonio De Gracia Atencio**, fue reiterada, a través de su Vista Fiscal de Ampliación No.367 de 25 de noviembre de 2010, en atención a que la situación jurídica del mismo no había variado. Igualmente resaltó que aun cuando unos de los usuarios (Francisco Valdés) que registraba un saldo moroso en el sistema por B/.552.22, la Entidad de suministro de agua, finalmente le reconoció el pago supuestamente efectuado por dicha cantidad, constituye un perjuicio económico, toda vez que dicho fondo aún no ha sido resarcido a la Institución por parte del señor **De Gracia**. (f.279)

En otro aspecto, resaltó que el monto del perjuicio económico había variado, en atención a que la Institución afectada certificó que el usuario de la cuenta 79328 cuya morosidad era por el orden de B/.178.51 y formaba parte de la lesión patrimonial, solamente tenía pendiente un saldo de Bl.1.03, en concepto de suministros de agua. (fs.278-280)

Notificación, Pruebas y Alegatos

La Resolución de Reparos fue notificada al enjuiciado **De Gracia Atencio**, el 10 de mayo de 2011, por conducto del Despacho No.18-2011 de 7 de abril de 2011, librado a la Jueza Municipal de Bugaba, Provincia de Chiriquí. (f.306-308)

Una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos, se abrió el periodo de pruebas, contrapruebas y objeciones a partir del 30 de junio de 2011, tal como prevé el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, sin embargo, el enjuiciado no concumió a este Tribunal, a efecto de aportar los elementos de juicio que desvirtuaran los reparos surgidos en su contra, precluyendo así la etapa procesal correspondiente a la presentación de pruebas y demás, por lo que el Tribunal procede a emitir la correspondiente sentencia.

IV.CRITERIO JURIDICO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En virtud de que se ha cumplido con los requisitos de Ley, este Tribunal procede previa confirmación que no existen vicios o defectos que pudieran producir la nulidad del proceso, al tenor de lo que dispone el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a realizar un análisis objetivo de las distintas pruebas incorporadas al proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica, con miras a establecer la responsabilidad que pueda recaer sobre el enjuiciado **Erick Antonio De Gracia Atencio**, por haber lesionado los recursos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Como se vislumbra del caudal probatorio que milita en autos, que sustentan los cargos existentes en contra del ex servidor público, así como su consecuente responsabilidad, ésta quedó plenamente acreditada, a través del Informe de Auditoría Especial Núm.E-289-266- 2008-DAG-RAZ de 12 de noviembre de 2008 y corroboradas por el representante del Estado en la fase de la investigación de cuentas, estableciéndose así el cobro de dineros en efectivo, por parte de **Erick Antonio De Gracia Atencio**, a distintos usuarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, así como la disposición de fondos destinados para la compra de timbres fiscales, situación que provocó un agravio económico a la entidad de suministro de agua, por el orden de mil seiscientos setenta y un balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.1,671.57).

Las pruebas que pesan sobre **Erick Antonio De Gracia Atencio**, están compuestas de los testimonios de los distintos usuarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Adalberto González Caballero (cuenta a/n de Francisco Valdés) (f. 10-11, 119-120), Marianela Camarena, Manuel S. Serrano (usuario Gregoria T. Bartía, o Club Campestre El Canizal) y José Mana Rodríguez (recibo a/n de Taurino Pérez) (122), a través de quejas presentadas ante la referida Entidad, quienes sostuvieron haber entregado dineros a dicho funcionario, con el objeto de cancelar sus cuentas de suministro de agua, sin embargo, éstas no fueron aplicadas en el sistema. En el caso del usuario Francisco Valdés, pese a que la Entidad, le reconoció el pago que éste hizo a **De Gracia Atencio**, por la suma de B1.552.22, dicha cantidad aún forma parte del perjuicio económico, toda vez que desconoce el destino a donde fueron depositados los mismos y tampoco han sido restituidos por el procesado, pese a que al momento de rendir sus descargos aceptó los cargos imputados.

Antes de emitir nuestra decisión con respecto al caso bajo estudio, es oportuno tomar en cuenta un punto que no fue considerado al momento de emitir la Resolución de apertura de causa, que radica en lo enunciado por el Fiscal de la causa en su escrito de ampliación (fs.280), cuando excepcionó que el monto del perjuicio económico atribuido a **De Gracia**, había disminuido, en atención a que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales mediante certificación visible a fojas 1222, notificó que el saldo de Bl.178.51, que mantenía la cuenta 79328 correspondiente a Marianela de Camarena, cuya propiedad fue vendida a Yamilet Rovira, a la fecha del 11 de noviembre de 2010, solo presentaba un saldo de Bl.1.03 en concepto de suministro de agua, de allí que consideraba que dicho monto, es decir los B1.178.51 debían ser desestimados como parte del perjuicio económico, argumento que en efecto consideramos es viable acoger.

Así las cosas, el Tribunal considera que la suma de los B1.178.51 deben ser rebajado del monto global del perjuicio económico, que en primera instancia se consideró en la suma de B/.1,878.84, que comprende B/.1,671.57, en concepto de lesión patrimonial y Bl.207.27 correspondiente al interés del 1% previsto en la Ley, estableciéndose de este modo, que el monto por el cual debe responder el procesado Erick Antonio De Gracia Atencio, es de mil ochocientos treinta y cuatro balboas con siete centésimos (B/.1,834.07), que comprende (BJ. en concepto del perjuicio más el interés por BJ.341.011,493.06), calculado hasta la emisión de esta Resolución Final.

Ahora bien, por la condición de empleado de manejo de **Erick Antonio De Gracia Atencio**, pues aun cuando ostentaba un cargo ajeno o distinto a las funciones de recaudador, recibió dineros de parte de usuarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de la Agencia de David en la Provincia de Chiriquí, en concepto de pagos de suministro de agua que no ingresaron a los fondos de la referida Institución, ocasionándole con su actuar un perjuicio económico, motivo por el cual le resultan aplicables disposiciones tanto del Código Fiscal, como de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, esta última instituida para juzgar las cuentas de los Agentes o Empleados de manejo que hagan mal uso de los recursos estatales. Así, el Código Fiscal dispone en los artículos 1090 y 1091, lo siguiente:

“ARTICULO 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.” (resaltado nuestro)

“ARTICULO 1091: Ningún empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden.

En tanto el caso particular, se ubica en lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 de la Ley de 14 de noviembre de 2008, a través del cual se establece el juzgamiento de los servidores públicos, que hagan mal uso de los recursos del Estado o que permitan la pérdida de los fondos o bienes bajo su administración o cuidado, ya sea mediante dolo o negligencia, o que utilicen de forma ilegal dichos dineros o bienes públicos que le fueron confiados por razón de las funciones que indistintamente ejerzan, por sus actos u omisiones.

Por las consideraciones que se han dejado expuesta, este Tribunal Colegiado es de la convicción, y así procede declararlo, que la responsabilidad del ex funcionario público **Erick Antonio De Gracia Atencio**, que deriva del agravio que le causó a los fondos públicos, fue producto de la disposición de los dineros que le fueron confiados por razón de su investidura de servidor público, como Jefe del Departamento de Paz y Salvo, sin embargo, se subrogó funciones de cajero o recaudador que no le correspondía, comportamiento a la postre produjo un menoscabo a los fondos estatales ya que éstos, nunca fueron depositados en la cuenta de la Entidad afectada.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (**PLENO**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **FALLA** lo siguiente:

RESUELVE:

Primero: Declarar patrimonialmente responsable a Erick Antonio De Gracia Atencio, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-140-833, nacido el 20 de junio de 1962, hijo de María Lilia Atencio y Silvio De Gracia, con domicilio en Barriada Santa Isabel, Avenida Central Casa No.6, Calle Bugabita, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, localizable al teléfono 6784-85901730-0024, en atención a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución, su responsabilidad con el agravio causado es de forma directa.

Segundo: Condenar al ciudadano Erick Antonio De Gracia Atencio, con cédula 4-140-833, al pago de la suma de **mil ochocientos treinta y cuatro balboas con siete centésimos B/.1,834.07**), que comprende el monto del perjuicio económico por B/.1,493.06, más la suma de B/.34 1.01 en concepto del interés aplicado de conformidad con la Ley.

Tercero: Advertir a Erick Antonio De Gracia Atencio y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución podrán interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de notificación.

Cuarto: Advertir a Erick Antonio De Gracia Atencio y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser objeto de Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. La interposición del recurso de reconsideración, referido en el numeral anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Quinto: Oficiar a las entidades bancarias, a las Tesorerías Municipales de los Distritos del país, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, la declinatona a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del sentenciado, una vez quede ejecutada la presente Resolución.

Sexto: Advertir al sentenciado **Erick Antonio De Gracia Atencio**, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, una copia autenticada conjuntamente con las medidas cautelares 'que pesen sobre sus bienes, con el objeto que se ejercite el trámite del cobro mediante jurisdicción coactiva.

Séptimo: Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal de los resultados del proceso del cobro por jurisdicción coactiva.

Octavo: Comunicar a la Entidad afectada y a la Contraloría General de la República del contenido de la presente Resolución.

Noveno: Notificar la presente Resolución conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 64, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley No67 de 14 de noviembre de 2008, artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal.

ROLANDO E. MEJÍA M.
Magistrado Suplente Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

ALVZ/0125
Exp. 045-10



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Expediente: S-324

AUTO N°25-2011

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el recurso de reconsideración promovido por la apoderada judicial **Mayra Magdalena Coya Navarro**, en representación del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, quien interpone el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos Núm.11, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), expedida por el Tribunal de Cuentas, por medio de la cual se declara patrimonialmente responsable al señor **Roque Jesús Gálvez Evers**.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Núm.1 de dos mil cuatro (2004), se expidió la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Se desprende de la lectura de la Resolución de Cargos Núm.11, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), que por medio de ella se llama a juicio de responsabilidad patrimonial a las personas de Roque Jesús Gálvez Evers, por las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República en el Informe Especial de Auditoría Núm.DCC-CMM-28-08, de veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008), elaborado por los señores auditores **Ernesto Wong y Ramón A. Moreno**, relacionado con el examen de las operaciones del Consulado General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante la gestión del señor Roque Jesús Gálvez Evers, durante el período del primero (1) de octubre de dos tres (2003), al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004).

En cuanto al libelo de reconsideración, vemos que la licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, apoderada judicial del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, expone que solicita en la reconsideración de la Resolución de Cargos Patrimoniales, ya que su representado no ha cometido ninguna falta ni tiene ninguna responsabilidad en el hecho.

Indica la letrada que el Tribunal de Cuentas insiste en señalar como irregularidad, la circunstancia de haberse incorporado a labores consulares a partir de marzo de dos mil cuatro (2004), a pesar de haber tomado posesión el día primero (1) de octubre de dos mil tres (2003).

Es por ello que la resolución recurrida, no toma en consideración el hecho que en este proceso que no fue sino hasta el veintitrés (23) de febrero de dos mil cuatro (2004) que se le otorga el beneplácito del gobierno receptor (exequátur). Es por ello que el artículo 84, del Decreto Ejecutivo Núm.135, de 27 de julio de 1999, establece que ningún cónsul puede ejercer un cargo para lo cual haya sido nombrado hasta tanto no se formalice su nombramiento atendiendo a los procedimientos respectivos.

No obstante, debe tomarse en cuenta esta norma citada, establecida en el artículo 12 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, que establece que el Jefe de la Oficina Consular será admitido al ejercicio de sus funciones con una autorización del gobierno receptor.

De tal manera, que no puede insistirse que su representado debió empezar a ejercer sus funciones desde el momento de la toma de posesión cuando no se le había otorgado aún la autorización correspondiente por el gobierno de República Dominicana.

Indica que el artículo 84 del Decreto Ejecutivo Núm.135 de 27 de julio de 1999, señala que para los efectos fiscales la remuneración se hará efectiva a partir de la fecha de la toma de posesión.

Sostiene que hay dos conceptos distintos, uno es la toma de posesión y el otro es el ejercicio del cargo para lo cual haya sido nombrado. Su representado cobró a partir de la fecha de la toma de posesión como lo establece el artículo 84 de la norma citada, más no podría ejercer el cargo sino a partir de la autorización otorgada por el gobierno correspondiente.

Manifiesta que la Resolución de Cargos recurrida no toma en cuenta las razones por las cuales su representado no pudo desempeñar las funciones consulares y que no fueron imputables a él, sino a faltas de gestiones eficientes y oportunas por parte del propio Ministro de Relaciones Exteriores, al no gestionar y obtener la autorización para que su representado pudiese ejercer sus funciones consulares y esto ha quedado claramente demostrado dentro de este proceso, ya que es evidente que las razones por las cuales **Roque Jesús Gálvez Evers** no pudo ejercer las funciones consulares fue por la falta de autorización del gobierno receptor y debido a la ineficiencia en la tramitación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Expone que el Tribunal de Cuentas se equivoca al pretender aplicar a su representado el artículo 158 del Decreto Ejecutivo Núm.135 de julio de 1999, en sus numerales 1 y 2, ya que **Roque Jesús Gálvez Evers** no podría realizar personalmente las funciones propias de su cargo cuando había recibido autorización, menos aún tenía la facultad y deber de asistir a su trabajo.

Agrega que a pesar de no haber ejercido las funciones a partir de la toma de posesión, esto no quiere decir que **Roque Jesús Gálvez Evers**, estuviese violando la ley; puesto que desde la toma de posesión quedó a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde no solamente se reportaba a diario informándole las actividades de capacitación y orientación propia para el ejercicio del cargo y debidamente ordenadas por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es por ello que las fallas desde la toma de posesión hasta la entrada al ejercicio del cargo como Cónsul en la República Dominicana, es imputable al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Existe constancia dentro del proceso de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que hace alusión a la pérdida de la Letra Patentes en el Despacho de la Presidencia de la República, lo cual impidió que **Roque Jesús Gálvez Evers**, desempeñara oportunamente sus funciones.

El Tribunal de Cuentas no toma en consideración lo dispuesto en el artículo 189 del Decreto Ejecutivo Núm.135 de julio de 1999, que expresa que todo funcionario que se ausente de manera temporal o por tiempo indefinido de su puesto de trabajo sin la debida justificación, incurrirá en falta administrativa, falta esta que implica al tenor de la misma norma que si la ausencia se extiende a cinco días o más se podrá ordenar la separación administrativa del puesto por incurrir en abandono del cargo.

Es por ello que si la causa que se invoca para sancionar a su cliente es la de no haberse presentado a su trabajo, la sanción que se debió aplicar fue la separación del puesto y no permitirle continuar con la situación que aparentemente era irregular; y no se le separó del puesto ya que el Ministerio consideraba que la causa de inasistencia al consulado era por una razón imputable a ellos mismos.

Es por ello que solicita que se reconsidere la resolución requerida y liberar de toda responsabilidad a su representado.

La Fiscalía de Cuentas está representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, está a cargo de la investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Contralor General de la República, remitió al Tribunal de Cuentas, mediante nota Núm.628-DCC-CMM, de ocho (8) de junio del dos mil nueve (2009), el Informe de Auditoría Especial Núm.DCC-CMM-28-08, fechado veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008), elaborado por los señores auditores **Ernesto Wong y Ramón A. Moreno**, relacionado con el examen de las operaciones del Consulado General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante la gestión de **Roque Jesús Gálvez Evers** y comprende el período del primero (1) de octubre de dos mil tres (2003) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: Como resultado de la auditoría, se determinó un faltante de cuatro balboas con setenta centésimos (B/.4.70) en el balance de las recaudaciones.

Además se determinó el cobro de salarios por parte del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, sin haber laborado efectivamente, durante los primeros meses de su gestión, lo que ocasiona un perjuicio económico por el monto de dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96).

TERCERO: Vinculados a los hechos se encuentra el señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, en su calidad de ex cónsul en el Consulado General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana; dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: El hecho irregular consistió en que el ex cónsul **Roque Jesús Gálvez Evers** recibió emolumentos sin haber laborado efectivamente; toda vez, que tomó posesión de su cargo el primero (1) de octubre de 2003 y se incorporó a las labores consulares a partir del mes de marzo de dos mil cuatro (2004), sin que exista autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: Mediante Resolución calendada veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), este Tribunal de Cuentas dispone la remisión del proceso a la Fiscalía de Cuentas para que declare la apertura de la investigación patrimonial y su trámite (fs.137-138).

SEXTO: En resolución de fecha dos (2) de julio de dos mil nueve (2009), la Fiscalía de Cuentas inicia investigación patrimonial, ordenando la práctica de las diligencias necesarias que sirvan a los propósitos de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Especial Núm.DCC-CMM-28-08, fechado veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008) (fs.140-141).

SÉPTIMO: Mediante Vista Fiscal Núm.128/09 de siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Fiscal de Cuentas culmina su etapa de investigación patrimonial, en la que al concluir solicita el auto de llamamiento a juicio para el señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, en su calidad de Ex cónsul quien de Panamá en República Dominicana y la medida cautelar para él (fs.210-215).

OCTAVO: Mediante Resolución Núm.1 de Reparos, calendada once (11) de enero de dos mil diez (2010), el Tribunal de Cuentas, ordenó el inicio del trámite de responsabilidad patrimonial en contra del señor **Roque Jesús Gálvez Evers** (fs.223-232).

NOVENO: Mediante Resolución de Cargos Núm.11, calendada treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), el Tribunal de Cuentas, declara patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Roque Jesús Gálvez Evers** (fs.282-294).

DÉCIMO: La apoderada judicial **Mayra Magdalena Coya Navarro**, en representación del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, interpone recurso de reconsideración en tiempo oportuno, en contra de la Resolución de Cargos Núm.11, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), expedida por el Tribunal de Cuentas (fs.301-305).

UNDÉCIMO: El Fiscal de Cuentas, mediante Vista Fiscal Patrimonial Núm.343/10 de veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), solicita a este Tribunal mantener la Resolución de Reparos Núm.11-2010, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010) (fs.307-311).

DUODÉCIMO: Este Tribunal de Cuentas en Informe Secretarial calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), confeccionado por la Secretaría General, remite el proceso a los Magistrados de este Tribunal para que se dicte lo que corresponda (f.312).

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECIDIR

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional regulado en el artículo 281 de la Constitución Política y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: La licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, en representación del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, se notifica de la Resolución de Cargos Núm.11 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010) el día ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010) y sustenta el recurso de reconsideración a favor de su defendido, en tiempo oportuno, el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010) (fs.295-301).

En cuanto al libelo de reconsideración, vemos que la licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, apoderada judicial del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, expone que solicita en la reconsideración que su representado sea absuelto de responsabilidad patrimonial, así como también se levanten las medidas cautelares sobre los bienes y dineros del mismo.

En cuanto al libelo de reconsideración, vemos que la licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, apoderada judicial del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, expone que solicita en la reconsideración de la Resolución de Cargos Patrimoniales, ya que su representado no ha cometido ninguna falta ni tiene ninguna responsabilidad en el hecho.

Dice que el Tribunal de Cuentas insiste en señalar como irregularidad, la circunstancia de haberse incorporado a labores consulares a partir de marzo de 2004, a pesar de haber tomado posesión el día 1 de octubre de 2003; sin tomar en consideración que no fue sino hasta el 23 de febrero de 2004 que se le otorgó el beneplácito del gobierno receptor. Es por ello que el artículo 84, del Decreto Ejecutivo Núm.135, de 27 de julio de 1999, establece que ningún cónsul puede ejercer un cargo para lo cual haya sido nombrado hasta tanto no se formalice su nombramiento.

No obstante, debe tomarse en cuenta esta norma citada, establecida en el artículo 12 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, que establece que el Jefe de la Oficina Consular será admitido al ejercicio de sus funciones con una autorización del gobierno receptor.

De tal manera, que no puede insistirse que su representado debió empezar a ejercer sus funciones desde el momento de la toma de posesión cuando no tenía la autorización correspondiente por el gobierno de República Dominicana.

Dice que el artículo 84 del Decreto Ejecutivo Núm.135 de 27 de julio de 1999, señala que para los efectos fiscales la remuneración se hará efectiva a partir de la fecha de la toma de posesión.

Narra que hay dos conceptos distintos, uno es la toma de posesión y el otro es el ejercicio del cargo para lo cual haya sido nombrado. Su representado cobró a partir de la fecha de la toma de posesión como lo establece el artículo 84 de la norma citada, más no podría ejercer el cargo sino a partir de la autorización otorgada por el gobierno correspondiente.

Indica que la Resolución de Cargos recurrida no toma en cuenta las razones por las cuales su representado no pudo desempeñar las funciones consulares y que no fueron imputables a él, sino a faltas de gestiones eficientes y oportunas por parte del propio Ministro de Relaciones Exteriores, al no gestionar y obtener la autorización para que su representado pudiese ejercer sus funciones consulares y esto ha quedado claramente demostrado dentro de este proceso, ya que es evidente que las razones por las cuales **Roque Jesús Gálvez Evers** no pudo ejercer las funciones consulares fue por la falta de autorización del gobierno receptor y debido a la ineficiencia en la tramitación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Expone que el Tribunal de Cuentas se equivoca al pretender aplicar a su representado el artículo 158 del Decreto Ejecutivo Núm.135 de julio de 1999, en sus numerales 1 y 2, ya que **Roque Jesús Gálvez Evers** no podría realizar personalmente las funciones propias de su cargo cuando había recibido autorización, menos aún tenía la facultad y deber de asistir a su trabajo.

Manifiesta que a pesar de no haber ejercido las funciones a partir de la toma de posesión, eso no quiere decir que **Roque Jesús Gálvez Evers**, estuviese violando la ley; puesto que desde la toma de posesión quedó a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde no solamente se reportaba a diario informándole las actividades de capacitación y orientación propia para el ejercicio del cargo y debidamente ordenadas por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es por ello que las fallas desde la toma de posesión hasta la entrada al ejercicio del cargo como Cónsul en la República Dominicana, es imputable al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Existe constancia dentro del proceso de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que hace alusión a la pérdida de la Letra Patentes en el Despacho de la Presidencia de la República, lo cual impidió que Roque Gálvez desempeñara oportunamente sus funciones.

Por lo que considera que el Tribunal de Cuentas no toma en consideración lo dispuesto en el artículo 189 del Decreto Ejecutivo Núm.135 de julio de 1999, que expresa que todo funcionario que se ausente de manera temporal o por tiempo indefinido de su puesto de trabajo sin la debida justificación, incurrirá en falta administrativa, falta esta que implica al tenor de la misma norma que si la ausencia se extiende a cinco días o más se podrá ordenar la separación administrativa del puesto por incurrir en abandono del cargo.

Es por ello que solicita que se reconsidere la resolución requerida y liberar de toda responsabilidad a su representado.

SEGUNDO: El proceso patrimonial inicia con la Nota Núm.628-DCC-CMM, calendada ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009), mediante la cual el Contralor General de la República remite Informe Especial de Auditoría Núm.DCC-CMM-28-08, fechado veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008), elaborado por los señores auditores **Ernesto Wong y Ramón A. Moreno**, relacionado con el examen de las operaciones del Consulado General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante la gestión del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**.

TERCERO: Mediante Resolución de Cargos Núm.11, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), el Tribunal de Cuentas, declara patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado al señor **Roque Jesús Gálvez Evers**.

CUARTO: La licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, en representación del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), procede a hacer entrega del Recurso de Reconsideración correspondiente en tiempo oportuno (fs.301-305).

QUINTO: Debemos analizar el escrito de la licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, en representación del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, en donde expone que solicita la reconsideración de la Resolución de Cargos Patrimoniales, ya que su representado no ha cometido ninguna falta ni tiene ninguna responsabilidad en el hecho.

Al respecto podemos indicar que tanto en la Resolución de Reparos Núm.1, de once (11) de enero de dos mil diez (2010); así como en la Resolución de Cargos Núm.11 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), queda establecido que mediante la auditoría se pudo constatar que para el período del primero (1) de octubre de dos mil tres (2003), al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004), hubo un faltante en el saldo de las recaudaciones por la cantidad de cuatro balboas con setenta centésimos (B/.4.70). Además se determinó el cobro de salarios por parte del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, sin haber laborado efectivamente durante los primeros meses de su gestión, lo que ocasiona un perjuicio económico por el monto de dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96).

Es entonces, que de forma contable se pudo determinar que sí hubo una lesión al erario público, imputable al señor **Roque Jesús Gálvez Evers**; ya que se pudo sustentar con la documentación que reposa en el expediente que el señor **Gálvez Evers**, inició labores en el Consulado General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, el 1 de marzo de 2004, aun cuando había tomado posesión de su cargo el 1 de octubre de 2003, sin que exista autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Durante el período antes mencionado el ex funcionario percibió salarios, gastos de representación y viáticos contingentes.

Dentro de la auditoría, el señor **Gálvez Evers**, manifiesta que durante ese período se encontraba en un proceso de entrevistas y entrenamiento en diferentes entidades.

Al respecto, el artículo 158 del Decreto Ejecutivo Núm.135 de julio de 1999, indica que son deberes de todo funcionario del Servicio Exterior: realizar personalmente las funciones propias de su cargo, con dedicación, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado, eficiencia y conciencia ciudadana; asistir puntualmente al puesto de trabajo y observar principios morales y normas éticas.

Durante el período investigado se pudo determinar que el señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, ocasionó un perjuicio económico al Estado por la suma de dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96), en concepto de salarios, gastos de representación, viáticos contingentes y décimo tercer mes, sin tener derecho, debido a que habiendo tomado posesión del cargo el 1 de octubre de 2003 y se incorporó físicamente al Consulado el 1 de marzo de 2004; es decir, cinco (5) meses después, sin que existiera autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la nota S.G./1205/2007, de 6 de agosto de 2007, en la cual informan que no reposa en el Departamento Consular ninguna Nota o documento mediante el cual se autoriza al señor Gálvez Evers a incorporarse al Consulado en el mes de marzo de 2004 y no a partir del 1 de octubre de 2003, que es la fecha en que tomó posesión del cargo.

Expone la letrada que el Tribunal de Cuentas insiste en señalar como irregularidad, la circunstancia de haberse incorporado a labores consulares a partir de marzo de 2004, a pesar de haber tomado posesión el día primero (1) de octubre de dos mil tres (2003). Ni toma en consideración el hecho que en este proceso que no fue sino hasta el 23 de febrero de 2004 que se le otorga el beneplácito del gobierno receptor, siendo que ningún cónsul puede ejercer un cargo para lo cual haya sido nombrado hasta tanto no se formalice su nombramiento atendiendo a los procedimientos respectivos.

Sin embargo, la letrada ni el vinculado han expuesto nada con respecto a que se cobraron salarios sin haber laborado durante los cinco (5) primeros meses de su gestión. Es por ello que, al no ejercer las funciones en el lugar; tampoco podría cobrar los emolumentos que se daban por el cargo que no ocupó. Esto, ya que del análisis del movimiento migratorio se desprende que el señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, salió hacia la República Dominicana el 6 de noviembre de 2003 y regresó a Panamá el día 2 de diciembre del mismo año, y viajó hacia la República Dominicana el 29 de febrero de 2004. Lo anterior coincide con el hecho de que el señor Roque Gálvez inicia su rendición de Informes Consulares a partir del mes de marzo de 2004.

Sostiene la letrada que en la Resolución de Cargos no se toma en cuenta las razones por las cuales su representado no pudo desempeñar las funciones consulares y que no fueron imputables a él, sino a faltas de gestiones eficientes y oportunas por parte del propio Ministro de Relaciones Exteriores, al no gestionar y obtener la autorización para que su representado pudiese ejercer sus funciones consulares. Sin embargo, sí se cobraron los salarios correspondientes al 1 de octubre de 2003 al 29 de febrero de 2004, sin haber laborado físicamente en el Consulado donde había sido nombrado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, se cobró salarios sin prestar los servicios por los cuales recibió tales pagos.

Expone que a pesar de no haber ejercido las funciones a partir de la toma de posesión, esto no quiere decir que **Roque Jesús Gálvez Evers**, estuviese violando la ley; puesto que desde la toma de posesión quedó a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde no solamente se reportaba a diario informándole las actividades de capacitación y orientación propia para el ejercicio del cargo y debidamente ordenadas por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores. Pero éstas no eran las funciones correspondientes al cargo que el señor Gálvez Evers ocupaba, ni para las que fue nombrado por parte del Estado.

Es por ello que todas las razones expuestas por la abogada, no son justificables para contrarrestar el caudal probatorio allegado a la auditoría y que ha sido analizado dentro de la resolución de Reparos y la posterior Resolución de Cargos.

SEXTO: A juicio de esta Corporación de Justicia, ni la apoderada judicial Mayra Magdalena Coya Navarro, ni el propio señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, lograron desvirtuar con sus argumentos expuestos dentro del recurso de reconsideración la Resolución de Cargos Núm.11, calendada treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), por lo que lo procedente en derecho será confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:

1. **NIEGA** el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada **Mayra Magdalena Coya Navarro**, en representación del señor **Roque Jesús Gálvez Evers**, en contra de la Resolución de Cargos Núm.11, calendada treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010).
2. **Mantener** en todas sus partes la Resolución de Cargos Núm.11, calendada treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), por medio de la cual se condena con responsabilidad patrimonial al señor Roque Jesús Gálvez Evers, portador de la cédula de identidad personal Núm.8-213-1251, para establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder; por medio de la cual se establece en la suma de veintitrés mil quinientos veintiún balboas con cinco centésimos (B/.23,521.05), que comprende la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a dieciocho mil novecientos ochenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.18,986.96), más el interés legal por la suma de cuatro mil quinientos treinta y cuatro balboas con nueve centésimos (B/.4,534.09), en concepto del interés legal

aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión de la resolución de reparos.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 43 y Artículo 44 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp. 045-09
Reconsideración
ITM/a.c./lz



REPUBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN N°9-2011
(Reconsideración)

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

LUIS M. ADAMES G.

Magistrado Sustanciador Suplente

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, debe pronunciarse acerca del recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial del señor **Leonardo Pitti Mejía y Eucaris González Guerra**, en contra de la Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010, que los llamó a juicio por la lesión patrimonial ocasionada al Estado, que se le atribuye.

ANTECEDENTES

A través de Memorando 156-2008-DAG-RECHI de 2 de junio de 2008, el Contralor General de la República remitió a este Tribunal Informe de Antecedentes N°A-321-621-2007-DAG-RECHI, relacionado con el cobro de multas de la Corregiduría Nocturna de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, en el cual se produjo una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por un monto mil noventa y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.1,092.50).

El Informe de Antecedentes presentado ante este Tribunal, fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental y el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidad.

La investigación que comprendió el período del 1° de enero de 2005 al 31 de mayo de 2007, consistió en el análisis a las resoluciones que avalan las multas o sanciones, los recibos de ingresos y los depósitos, determinándose que existía inconsistencias en las sanciones aplicadas versus las captadas y reportadas en la Corregiduría Nocturna de Puerto Armuelles.

LA RESOLUCION DE CARGOS

El Tribunal de Cuentas mediante Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010, declaró responsable a la señora **Eucaris González Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-157-1007, por la suma de quinientos noventa y seis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.596.56); y al señor **Leonardo Pitti Mejía**, portador de la cédula de identidad personal N°4-147-2153, por la suma de seiscientos treinta y siete balboas con noventa y dos centésimos (B/.637.92)

La declaración de responsabilidad patrimonial se basó en lo dispuesto en el artículo 1070 del Código Fiscal, que indica:

“Los recaudadores son responsables.

a...

b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional”.

También, a estos empleados de manejo, se les aplicó lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dice así:

“Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

También, a través de la Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010, se ordenó la adopción de medidas cautelares sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros y otros valores pertenecientes a los señores **Eucaris González Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-157-1007 y **Leonardo Pittí Mejía**, portador de la cédula de identidad personal N°4-147-2153, hasta la concurrencia de las sumas respectivas, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La señora **Eucaris González Guerra** y el señor **Leonardo Pittí Mejía**, actuando a través de apoderado judicial, luego de haberse notificado, presentaron en tiempo oportuno, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010.

El apoderado judicial de los señores **Eucaris González Guerra y Leonardo Pittí Mejía**, el licenciado Norberto Castillo, planteó que el funcionario investigador no verificó la necesaria e indispensable idoneidad de las personas que elaboraron y suscribieron la diligencia de auditoría que sirvió de fundamento para adoptar la decisión impugnada, ya que no se acreditó la idoneidad de sus actores.

Se refirió a que la Contraloría General de la República entregó el Informe de Antecedentes N°A-321-621-2007-DAG-RECHI, redactado y suscrito por las personas identificadas como licenciada Yany E. Chávez R., y la licenciada Lesly B. Voltizano, quienes fungían como funcionarias auditoras de la Dirección de Auditoría General de dicha institución.

Expresó que el informe de auditoría en alusión no es más que un peritaje como lo identifica el literal e) del artículo 1 de la Ley 57 del 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, con el que se persigue, de conformidad a lo indicado en la norma antes citada, dar fe pública sobre la veracidad de la información en el vertida.

Destacó que el informe de auditoría utilizado como prueba en contra de sus representados, conlleva la exigencia legal, que sea confeccionado y suscrito por personas idóneas en la profesiones de Contador Público Autorizado, tal como lo determina el artículo 6 de la ley 57 de 1° de septiembre de 1978.

Recalcó que la falta en acreditar la idoneidad de quienes suscribieron y elaboraron el informe de auditoría es una deficiencia jurídica, porque no permitió que se tenga certeza sobre la fe pública que brinda su contenido; y, sin embargo, fue la prueba principal para declarar responsables a los señores **Leonardo Pittí Mejía y Eucaris González Guerra**.

CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA DE CUENTAS

El Fiscal de Cuentas a través de Vista Fiscal Patrimonial N°0401/10 de 29 de diciembre de 2010, solicitó se mantenga la Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010. En tal sentido, expresó lo siguiente:

Es imprescindible aclarar que este proceso nació bajo al amparo de los Decretos N°36 de 10 de febrero de 1990 y N°65 de 23 de marzo de 1990, momento en que la investigación de los procesos patrimoniales competía a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, hasta que quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, la cual dispuso en el artículo 95, lo siguiente:

“Artículo 95: Los procesos patrimoniales que se encuentran ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia de la presente Ley, pasarán al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Por su parte, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, determinaron al revisar el sumario, el cumplimiento de los trámites exigidos por la ley, así como la ausencia de vicios o fallas que pudiesen acarrear la nulidad del proceso. Luego, este cuerpo colegiado, al analizar el Informe de Antecedentes N°A-321-621-2007-DAG-RECHI y el resto del caudal probatorio, emitió primeramente, la Resolución de Reparos N°45-2009 de 2 de septiembre de 2009 y posteriormente la Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010, ahora impugnada.

Advirtió el Fiscal de Cuentas que el argumento central de la reconsideración interpuesta contra la Resolución de Cargos radica en la presunta ausencia de certeza jurídica que se deriva del hecho que conforme al actor no se acreditó, en este sumario, que los funcionarios de la Contraloría General de la República, que elaboraron el Informe de Antecedentes, que sirvió de fundamento para declarar patrimonialmente responsables a sus mandantes, fueran idóneos o competentes para emitir estos conceptos técnicos.

Advierte que quienes elaboraron el informe de auditoría en cuestión, es decir, las licenciadas Yany E. Chávez y Lesly B. de Voltiziano, tienen la condición de Contadoras Públicas Autorizadas, con los números de registros de idoneidad N°6640 y N°2826, respectivamente, a la cual la ley que regula esa profesión le reconoce la idoneidad para realizar pericias contables.

Agregó que el Contralor General de la República, a través del Decreto N°247 de 1996, al considerar la necesidad de la institución y de las entidades públicas que cuentan con un departamento de auditoría interna, de adoptar políticas y procedimientos para la contratación de personas con la preparación adecuada y de tener el personal con la capacidad y competencia profesional necesaria para examinar información financiera y administrativa que presenten las instituciones públicas, la gestión de los funcionarios y sus resultados en el marco de las leyes, objetivos, presupuestos y programas de desarrollo gubernamental, ordenó “Emitir las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá”, de aplicación obligatoria para realizar auditoría en las Instituciones del Sector Gubernamental por los auditores de la Contraloría General de la República, las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades del Sector Público y las firmas de auditoría que se contraten.

La exigencia de idoneidad del auditor se encuentra contenida, de manera expresa, en la primera Norma General de Auditoría Internacional y en la sexta Norma General de Auditoría Gubernamental (adoptada en el artículo 1° del Decreto N°247, antes citado), denominado “idoneidad del personal”, consagrada en el texto de Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, editado por la Contraloría General de la República, que establece lo siguiente.

“211.06. Idoneidad del Personal. Los profesionales designados para realizar la auditoría gubernamental poseerán la capacidad técnica y legal, el entrenamiento y la experiencia necesaria para lograr los objetivos establecidos para cada examen de acuerdo a lo señalado en la ley que regula su profesión.

La Contraloría General de la República garantizará el ejercicio efectivo de las funciones de su personal, de los auditores internos de los entes públicos y de las firmas privadas de auditoría contratadas, por medio de la estricta observancia de las Normas Generales de Auditoría Gubernamental y Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental”.

Por ello, el Informe de Antecedentes N°A-321-621-2007-DAG-RECHI de 28 de diciembre de 2007, suscrito por las licenciadas Yany E. Chávez R. y Lesly B. de Voltiziano, auditoras de la Contraloría General de la República, goza y está amparado por una presunción de juridicidad y legalidad, garantizada por un acto de esa entidad pública, situación que no ha sido desvirtuada en el curso de este proceso.

Finalmente, el Fiscal de Cuentas solicitó a los Magistrados del Tribunal de Cuentas que confirmen la Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas dictó la Resolución Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010, que declaró responsables patrimonialmente a los señores **Eucaris González Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-157-1007, por la suma de seiscientos dieciocho balboas con noventa y nueve centésimos (B/.618.99); y **Leonardo Pittí Mejía**, portador de la cédula de identidad personal N°4-147-2153, por la suma de seiscientos treinta y siete balboas con noventa y dos centésimos (B/. 637.92).

Antes de entrar a analizar lo planteado por el apoderado judicial de los procesados, se hace imperativo establecer que el Informe de Antecedente, en el proceso de cuentas ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, es un instrumento exclusivo de la Jurisdicción Patrimonial, que tenía como finalidad especial y principal proporcionar los elementos que permitieran la determinación de una afectación al Erario, así como la identificación de los posibles responsables.

El llamado Informe de Antecedentes, que preparaba la Contraloría General de la República, “no es un peritaje ni nada parecido, es un informe especial con características propias y diferentes al resto de los informes de auditoría. Constituye, en estricto sentido, la investigación de actos irregulares de manejo y uso de fondos estatales, como el medio para acreditar la vinculación o posible responsabilidad que pudiera recaer sobre determinada persona. Viene a ser el análisis jurídico de la investigación contable, dirigida a la DRP, que en lo penal equivale a la vista fiscal que remite al juez” (Arias, Lourdes I., La eficacia probatoria del Informe de Auditoría en el Proceso Penal. Tesis de Maestría, Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Políticas y Criminológicas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Panamá, 2003, p.157).

Así, el Informe de Antecedentes N°A-321-621-2007-DAG-RECHI, preparado por los auditores de la Contraloría General de la República, concluyó que la responsabilidad patrimonial se derivó de la lesión económica producto del cobro de multas en la Corregiduría Nocturna de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí; lo cual se respaldó con las pruebas incorporadas al expediente.

Tomando en consideración lo anterior, la responsabilidad patrimonial de los procesados se desprendió de lo esbozado en el Informe de Antecedentes, luego del cumplir con las etapas procesales requeridas; dentro de las cuales se estableció que los señores **Eucaris González Guerra y Leonardo Pittí Mejía**, en su gestión como corregidores nocturnos de Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí, eran los responsables de establecer las sanciones mediante las resoluciones respectivas, debían cobrar las multas, reportarlas a la Tesorería Municipal de Barú y efectuar los depósitos en el Banco Nacional de Panamá.

Por otra parte, sobre el argumento del apoderado judicial de la supuesta falta de idoneidad de los profesionales que elaboraron el Informe de Antecedentes, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia de 28 de marzo de 1995, expresando lo siguiente:

“La Constitución Política de la República de Panamá faculta al Contralor General de la República en su artículo 276 numerales 2 y 4, para fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y de bienes públicos a fin de que se realicen con corrección y según lo que manda la Ley, y para hacer las inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos. Estas mismas funciones se consagran en el artículo 11 numerales 2 y 4 de la Ley N° 32 de 1984, mediante la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Por su parte la Ley N° 32 de 1984, en su artículo 55 ordinal ñ) faculta al Contralor General de la República para delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría siendo el Contralor General, quien mediante reglamento determina los requisitos exigidos para desempeñar cada cargo, los deberes y las responsabilidades inherentes al mismo, conforme el artículo 5 de la Ley 32 de 1984.

Con fundamento en estos preceptos el Contralor General de la República dictó el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, contentivo del Reglamento de Determinación de Responsabilidades, para complementar la función de control de bienes públicos y de determinar la responsabilidad de quienes incumplen sus deberes públicos, y de los particulares que han causado o causen perjuicios al sector público, con la finalidad de lograr el correspondiente resarcimiento, sin perjuicio de la sanción administrativa que es menester imponer.

El Reglamento de Determinación de Responsabilidad, contenido en el Decreto N° 65 de 1990, en su capítulo II, artículos 7 al 24, consagra el procedimiento correspondiente y señala que la unidad encargada del examen...

Observa el resto de los Magistrados de la Sala, que la persona encargada de hacer la investigación, examen o áudito ordenado por el Contralor, es un funcionario público en quien se le delega esta función, con fundamento en la Ley. No se refiere ninguna de las normas mencionadas, al hecho de que específicamente este funcionario tenga que ser un Contador Público Autorizado, como lo pretende probar el apelante a través de la certificación del Colegio Nacional de Contadores Públicos Autorizados solicitada en el libelo de su demanda. (fs. 53).

Además, conforme al Decreto N° 65 de 1990, es el Director de Auditoría quien aprueba el informe del examen, investigación o áudito elaborado por el funcionario encargado para hacerlo, así como el informe de antecedentes, y lo remite posteriormente a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, quien toma a su cargo todo el trámite ulterior previsto en el referido Reglamento”.

Con lo anterior, el planteamiento del apoderado judicial no tiene sustento jurídico alguno; adicionalmente, como se aprecia a fojas 123 del expediente, las señoras Yany E. Chávez y Lesly B. de Voltiziano, tienen la condición de Contadoras Públicas Autorizadas, con los números de registros de idoneidad N°6640 y N°2826, respectivamente.

En tal sentido, para que las citadas ciudadanas pudieran ejercer como auditoras en la Contraloría General de la República debieron cumplir con los requisitos de ingreso que tal institución exige a sus funcionarios, para el cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas niega el recurso de reconsideración interpuestos por los señores **Eucaris González Guerra y Leonardo Pittí Mejía** y mantiene en todas sus partes la Resolución Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (Pleno) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Eucaris González Guerra, portadora de la cédula de identidad personal N°4-157-1007, a través de apoderado judicial, en contra de la Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010.

Segundo: NEGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Leonardo Pittí Mejía**, portador de la cédula de identidad personal N°4-155-806, a través de apoderado judicial, en contra de la Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010.

Tercero: MANTENER en todas sus partes la Resolución de Cargos N°14-2010 de 1° de septiembre de 2010.

Fundamento de Derecho: artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, artículos 78 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículos 1070 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS M. ADAMES G.

Magistrado Sustanciador Suplente

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

H-191
OVV/EEJ



REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN N°30-2011
(Recurso de Reconsideración)

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 280, 281 y 327 de la Constitución Política, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas y por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta Ley, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Dentro del proceso patrimonial que se le sigue al señor **Edilberto González Barrera**, su apoderado judicial interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, con el propósito de obtener la revocatoria de la Resolución de Cargos N°17-2010 de 6 de octubre de 2010, por la cual se le declaró responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Cargos N°17-2010 de 6 de octubre de 2010, se declaró responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado al señor **Edilberto González Barrera**, portador de la cédula de identidad personal N°6-58-2214, por la suma de setecientos ochenta y nueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.789.68), que comprende la lesión patrimonial imputada en la suma de seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00), más el interés legal aplicado desde el momento en que ocurrió la irregularidad en ciento veinticuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.124.68).

La investigación cubrió el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2004 al 2 de enero de 2007, durante el cual el señor **González Barrera** fungió como Presidente de la Junta Comunal de El Cedro.

El áudito realizado consistió, entre otras cosas, en verificar la veracidad de la denuncia presentada, relacionada con la pérdida de 320 varillas de hierro, entregadas por el Fondo de Inversión Social (FIS).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del señor **González Barrera**, el licenciado Jorge Zúñiga Sánchez, en sus apreciaciones, sostiene que su defendido no ha incurrido en ninguna falta ni delito administrativo ni penal, ni penal electoral en su actuación, ya que pueden demostrar con claridad que no ha tomado para sí ninguna suma de dinero, ni se ha malversado fondos públicos de la Junta Comunal de El Cedro de Los Pozos, como lo ha señalado el fallo.

Señala el licenciado Zúñiga Sánchez que cada cheque que se señala en el fallo fue debidamente girado y endosado en debida forma tramitado de conformidad con la Ley. El hecho de que su abogado en ese momento, el licenciado Mérito González no presentó pruebas en tiempo oportuno, no lo hace responsable por los actos que se le endilgan en la sentencia recurrida. Que se le responsabiliza por no cumplir con la rendición de cuentas de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 1089 del Código Fiscal.

Asimismo indica que se responsabiliza a **González Barrera** de una lesión al patrimonio del Estado por la cantidad de setecientos ochenta y nueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.789.68), que era necesario que cada persona que recibió esos cheques se le tomara declaración en el proceso para demostrar en qué los utilizaron; es decir, a los señores José Marín, Omar Bernal Froilán Márquez, Mercedes Moreno, etc., quienes pueden dar fe de que se utilizaron en beneficio de la comunidad, no para gastos personales, suntuosos ni de diversión pública.

Solicita dentro del mismo escrito que se le tome declaración en el Juzgado Municipal de Los Pozos a los señores: José Marín, Omar Bernal, Froilán Márquez, Mercedes Moreno, Gertrudis Gaitán, César Gómez, Isidro Gonzáles, Carlos Jiménez, Benigno Gonzáles, Florencio Peralta, Virginio Barrera y Ceferino Gonzáles.

Finalmente, el licenciado Zúñiga Sánchez solicita que se revoque la Resolución de Cargos N°17-2010 del 6 de octubre de 2010, la cual obliga a pagar a su representado lo que no ha malversado.

OPINIÓN DEL FISCAL DE CUENTAS

La Fiscalía de Cuentas emitió concepto sobre el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente. El Fiscal de Cuentas, entre otros argumentos, con respecto a las alegaciones de la defensa técnica del procesado González Barrera indicó lo siguiente:

“Luego de examinar el escrito de sustentación presentado se advierte que a través del mismo, el letrado de la defensa, pretende que se revoque la Resolución de Cargos N°17-2010, para que se practiquen pruebas testimoniales que no fueron aducidas dentro del término probatorio por el anterior apoderado particular del señor, Edilberto González.

Dentro de este contexto debemos observar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, el recurso de reconsideración tiene como finalidad que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución, que en el caso que nos ocupa se trata de la resolución de fondo, es decir, la Resolución de Cargos N°17-2010 de 6 de octubre de 2010, la cual en este estadio procesal no es posible retrotraer para la evacuación de pruebas señaladas por el letrado, puesto que las mismas debieron ser aducidas y practicadas, ya sea en la fase de investigación o dentro del período probatorio establecido en el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Ahora bien, es un hecho inobjetable que durante el proceso patrimonial el señor Edilberto González no aportó la documentación sustentadora de los fondos recibidos y manejados por la Junta Comunal de El Cedro que llevaron a detectar un faltante por la suma de seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00), como lo determinó el Informe de Antecedentes N°A-622-622-2006-DAG-RAZ de 11 de diciembre de 2006, cuya situación no encontró variante en el Informe de Ampliación N°289-622-2007-DAG-RAZ de 28 de diciembre de 2007.

De esta manera resulta claro y evidente que el señor Edilberto González, ha contravenido los artículos 17 y 18 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 1090 del Código Fiscal, tal como es señalado, en la decisión recurrida por los Magistrados del Tribunal de Cuentas, normas éstas que le imponen el deber de cuidado, custodia y control de los bienes y fondos públicos.

Ante esta situación, recomiendo a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas que confirmen la decisión impugnada, como quiera que el apoderado particular no ha logrado enervar los elementos probatorios que motivaron la emisión de la Resolución de Cargos N°17-2010 de 6 de octubre de 2010.”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A pesar de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en el recurso de reconsideración presentado, lo cierto es que no existe ningún elemento probatorio que haga variar el llamamiento a juicio dictado contra el señor **Edilberto González Barrera**, toda vez que no se logró demostrar la desvinculación con las irregularidades endilgadas; por el contrario, se confirmó el vínculo del procesado con la lesión al Erario.

De acuerdo con el contenido del Informe de Antecedentes, fuente de la Resolución de Reparos N°55-2009 de 14 de septiembre de 2009 y de la Resolución de Cargos N°17-2010 de 6 de octubre de 2010, la irregularidad consistió en la falta de documentación sustentadora de los fondos recibidos como aportes municipales que se le entregaron a la Junta Comunal de El Cedro y el mal manejo de las operaciones en los fondos recibidos como aportes municipales, por la suma de seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00).

Dentro de la argumentación que hizo la defensa del señor **González Barrera**, de que cada cheque que se señala en el fallo fue debidamente girado y endosado en debida forma y tramitado de conformidad con la Ley, debe el Tribunal dejar claro que su vínculo con la lesión se deriva del incumplimiento con la obligación legal de rendir cuentas de su gestión ante los auditores de la Contraloría General de la República. Al no hacerlo con los documentos sustentadores, es decir, al omitir el cumplimiento del artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, se generó la presunción iuris tantum, en el sentido de que existe faltante. Dicho artículo dice así:

“Artículo 20. Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”.

En cuanto a lo que señaló el apoderado judicial de que era necesario que cada persona que recibió cheques hubiera declarado en el proceso para demostrar en qué los utilizaron, y de que con estas declaraciones se daría fe de que el señor **González Barrera** no lo utilizó en beneficio personal, es necesario indicar que el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece el período en el cual se pueden aducir y practicar todas las pruebas que a bien se tengan; dicho período empezó a correr el 14 de mayo de 2010 y terminó el 20 de mayo del mismo año, sin que se presentara prueba alguna.

Durante el proceso patrimonial, el señor **Edilberto González** no aportó la documentación sustentadora de los fondos recibidos y manejados por la Junta Comunal de El Cedro, cuya auditoría de la Contraloría General de la República derivó un faltante de seiscientos sesenta y cinco balboas (B/.665.00). En este sentido, se aplica lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Fiscal, que dice:

“Artículo 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas, de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República”.

El señor **Edilberto González** era Presidente de la Junta Comunal de El Cedro, en ese momento era el responsable del manejo de los fondos de los aportes municipales, como Representante del Corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, para el periodo constitucional 2004-2009.

Comoquiera que existe el faltante, que no fue desvirtuado en ninguna de las etapas del proceso, el procesado debe responder patrimonialmente, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dice:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

R E S U E L V E:

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de Cargos N°17-2010 de 6 de octubre de 2010, mediante la cual se declaró responsable de lesión patrimonial en perjuicio del Estado, al señor **Edilberto González Barrera**, portador de la cédula de identidad personal N°6-58-2214.

Fundamento de Derecho: artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 78 y concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaría General

R. Reconsideración Cargos
Exp. H-177
OVV/MII



REPUBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

Expediente: S-324

Fiscalía de Cuentas
vs
Ramón Elías González

Entidad afectada:
Ministerio de Educación

AUTO N°25-2011

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de reconsideración promovido por el apoderado judicial del señor **Ramón Elías González**, en contra de la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), a través de la cual se le declaro patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Se tiene al licenciado Fernando Amarís Olivo como apoderado judicial del señor Ramón Elías González.

La Fiscalía de Cuentas está representada por el licenciado Andrés Sue González, a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

El entonces Contralor General de la República, Dani Kuzniecky, mediante Memorando Núm.4279-2005-DAG-DASS fechado 3 de octubre de 2005, remitió a la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS fechado 17 de marzo de 2005, relacionado con el manejo de fondos asignados por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así como de los ingresos recaudados y otras asignaciones recibidas en el Instituto Profesional y Técnico de Capira del Ministerio de Educación, el cual está ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Capira.

El período de examen comprendió del 1° de enero de 2002 al 31 de diciembre del 2003. (f. 1852).

La extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°21-2006 de once (11) de enero de dos mil seis (2006), asumió la competencia del presente proceso en atención al Informe de Antecedentes N°212-007-2005-DAG-DASS de 17 de marzo de 2005. (fs. 1853-1854).

Mediante Resolución DRP N°37-2007 de diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, solicitó la complementación del Informe de Antecedentes bajo análisis, con el propósito de darle al señor Jorge E. Yangüez, la oportunidad de presentar sus descargos. (fs. 1857-1860).

De igual forma, se solicitó la complementación del Informe de Antecedentes en estudio, a través de Resolución DRP N°261-2007 de 10 de julio de 2007, con la finalidad de que se estableciera de manera clara el monto total de los cheques que refrendaron cada uno de los involucrados, y en consecuencia determinar la suma por la que deben responder individualmente cada uno de los prenombrados (fs.1903-1905).

Siendo remitido lo pedido, mediante Informe Complementario Núm.033-007-2008-DAG-DASS (fs. 1906). Mediante Resolución de Reparos N°2 de once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), éste Tribunal llamó

a responder a juicio de responsabilidad patrimonial a los señores: Ramón Elías González, Ruth Patricia Cedeño y Celia Salinas De Aguilar, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder. (fs. 1992-2009).

El quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), éste Tribunal de Cuentas, profirió la Resolución de Cargos N°12-2010, a través de la cual declaro patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado a los señores: Ramón Elías González, Ruth Patricia Cedeño y Celia Salinas De Aguilar. (fs. 2057-2071).

El dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), presentado por el apoderado judicial del señor Ramón Elías González. (fs. 2080-2083).

Mediante contestación de traslado N°209/11 de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), la Fiscalía de Cuentas recomendó a este Tribunal que al momento de resolver la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), presentada por el licenciado Fernando Amarís Olivo, lo hiciera negando lo solicitado. (fs. 2086-2093).

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El licenciado Fernando Amarís Olivo, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010) a favor de su representado, indicando en lo medular de su escrito lo siguiente:

- Que el Informe de Antecedentes elaborado por los auditores de la Contraloría General de la República, fue realizado sin la participación del señor Ramón Elías González.
- Que el Informe de auditoría presenta serias imprecisiones, toda vez que no se contemplan los períodos exactos durante los cuales se cometieron las irregularidades, ni se consideró la poca fiscalización que ejerció la Oficina Regional de la Contraloría General de la República en el distrito de La Chorrera, específicamente en cuanto al control previo de los actos, aunado al hecho que tampoco se determinó con claridad meridiana que valores y cantidades en efectivo se extraviaron.
- Responsabiliza al Ministerio de Educación porque no nombró al personal adecuado e idóneo en los cargos administrativos ni de manejo de fondos, designando en tan importante función al personal docente, como en este caso, su representado el señor Ramón Elías González.
- Señala que en la Resolución de Cargos, no se individualizó el grado de responsabilidad de cada uno de los procesados, atribuyéndose el mismo grado monetario, por separado, lo que trae aparejado como consecuencia, luego de una operación aritmética, que se constate que el monto endilgado, a cada uno, fuera superior al establecido como lesión patrimonial.

Por todo lo anterior, solicita que sea reconsiderada la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010) y en su lugar se revoque la misma.

Al correrle en traslado a la Fiscalía de Cuentas, la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), presentada por el apoderado judicial del señor Ramón Elías González, recomendó que la misma debe ser negada, basándose en lo medular en los siguientes hechos:

- El examen de auditoría efectuado en el Instituto Profesional y Técnico de Capira, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2003, determinó la existencia de irregularidades en los diversos fondos con los que contaba dicho centro de enseñanzas, siendo estos, el Fondo de Matrícula, Bienestar Estudiantil, Depósito a la Orden y el Agropecuario, contra los que se realizaron desembolsos de los cuales no se hallaron documentos sustentadores.
- Que la responsabilidad patrimonial del señor Ramón Elías González, conforme la resolución impugnada, emerge del hecho que en su función de Director del Instituto Profesional y Técnico de Capira autorizó y firmó cheques de diferentes fondos sin que existiesen documentos sustentadores, sumado a que durante su gestión se determinó la existencia de ingresos que no fueron reportados.
- Que contrariamente a lo planteado por la defensa técnica del señor Ramón Elías González, en cuanto a que la auditoría fue llevada a cabo sin precisar el período en el que se perpetraron las irregularidades en el manejo de los fondos del Instituto Profesional y Técnico de Capira, se corrobora en autos que los señores auditores delimitaron las mismas, al señalar que ocurrieron del 1° de enero del 2002 al 31 de diciembre de 2003.
- Con relación a lo manifestado por la defensa en el sentido que a su mandante, a lo largo del proceso patrimonial no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, al no permitírsele el acceso al expediente, a ejercer el contradictorio y a gestionar pruebas, ello carece de veracidad porque tuvo la oportunidad

procesal de aducir pruebas testimoniales, periciales o documentales e inclusive aportarlas durante el período probatorio fijado para ello; sin embargo, no se hizo uso de este derecho.

- Por otro lado, en cuanto a lo argumentado por el defensor, en atención a que no se individualizó la responsabilidad de cada uno de los enjuiciados y se les atribuyó el grado monetario a cada uno por separado ocasionando que al efectuar la suma de las mismas diera lugar a que dicho monto superara la supuesta lesión patrimonial; se observa que la Resolución de Cargos es clara en señalar e individualizar los montos de cada declarado responsable patrimonial, desprendiéndose que la lesión patrimonial alcanza la suma de B/.147,768.53; sin embargo, el pago que esta declaratoria de responsabilidad implica no corresponde en la misma proporción, en atención a que cada uno de ellos lo es por un monto específico; a su vez, son responsable con el resto de los procesados, como se constata en la resolución impugnada.

En consecuencia, la Fiscalía de Cuentas recomienda que se niegue el recurso de reconsideración presentado y se mantenga en todas sus partes la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

A juicio de ésta Corporación de Justicia el apoderado judicial del señor Ramón Elías González, no desvirtuó con el recurso de reconsideración, la declaratoria de responsabilidad patrimonial en perjuicio del patrimonio del Estado, con base en lo siguiente:

- Mediante Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), se declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado al señor Ramón Elías González, portador de la cédula de identidad personal N°7-64-510.
- Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente en cuanto a que no se señalan los períodos exactos en que se cometieron las irregularidades, se tiene que lo alegado carece de sustento, toda vez que el Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS, establece claramente que la investigación cubrió el período del 1° de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2003. (f. 1834).
- En relación con lo alegado por el recurrente que no se le permitió presentar sus pruebas, lo anterior no es acorde con la realidad material del proceso, toda vez que se observa que el proceso fue abierto al respectivo período probatorio sin que ninguno de los procesados adujera escrito alguno en donde alegara prueba alguna.
- Se tiene que la responsabilidad patrimonial atribuida al señor Ramón Elías González, consistió en haber autorizado y firmado cheques de diferentes fondos sin que existiesen documentos sustentadores de los mismos, por no reportar los ingresos recaudados. Adicionalmente por la existencia de cargos bancarios relacionados con cheques que no aparecen físicamente. Por lo que es responsable hasta la suma de B/.120,846.59, en concepto de lesión patrimonial, que se detalla a continuación:

DETALLE	DIFERENCIA ESTADO DE CUENTA vs DESEMBOLSO	GASTOS SIN DOCUMENTOS SUSTENTADORES	TOTAL
Fondo Depósito a la Orden	3,769.70	9,758.04	13,527.74
Bienestar Estudiantil	3,176.51	10,826.64	14,003.15
Agropecuario	10,730.20	25,699.59	36,429.79
Matrícula	11,820.67	42,986.87	54,807.54
Total Desembolsos sin documentos sustentadores	29,497.08	89,271.14	118,768.22
Otros Ingresos No reportados			2,078.37
Total			120,846.59

- Por último en relación con lo manifestado por el recurrente en que no se individualizo el grado de responsabilidad de cada uno de los investigados y que se le atribuyo un mismo grado monetario a cada uno por separado; al respecto pasamos a citar la parte resolutive de la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), que señala lo siguiente:

“... ”

3. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Ramón E. González**, portador de la cédula de identidad personal N° 7-64-510, nacido en la provincia de Los Santos el 15 de septiembre de 1944, por responsabilidad solidaria con las señoras **Ruth**

Patricia Cedeño y Celia Salinas de Aguilar en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS; al pago de la suma de ciento cuarenta y siete mil setecientos sesenta y ocho balboas con ochenta y tres centésimos (B/.147,768.83), que comprende, la suma de ciento veinte mil ochocientos cuarenta y seis balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.120,846.59), en concepto de monto de la lesión, más veintiséis mil novecientos veintidós balboas con veinticuatro centésimos (B/.26,922.24), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Su responsabilidad es solidaria con la señora **Ruth Patricia Cedeño**, hasta la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete balboas con once centésimos (B/.139,547.11); y con la señora **Celia Salinas de Aguilar** hasta la suma de cuarenta y seis quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.46,549.65).

4. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Ruth Patricia Cedeño**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-312-433, nacida en la ciudad de Panamá el 26 de octubre de 1968, por responsabilidad solidaria con los señores **Ramón E. González y Celia Salinas de Aguilar** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS; al pago de la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete balboas con once centésimos (B/.139,547.11), que comprende, la suma de ciento catorce mil ciento ocho balboas con tres centésimos (B/.114.108.03), en concepto de monto de la lesión, más veinticinco mil cuatrocientos treinta y nueve balboas con ocho centésimos (B/.25,439.08), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Su responsabilidad es solidaria con el señor **Ramón E. González**, hasta la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete balboas con once centésimos (B/.139,547.11); y con la señora **Celia Salinas de Aguilar** hasta la suma de cuarenta y seis quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.46,549.65).

5. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Celia Salinas de Aguilar**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-223-159, nacida en la ciudad de Panamá el 8 de enero de 1960, por responsabilidad solidaria con los señores **Ramón E. González y Ruth Patricia Cedeño** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.212-007-2005-DAG-DASS; al pago de la suma de cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.46,549.65), que comprende, la suma de treinta y ocho mil trescientos catorce balboas con un centavo (B/.38,314.01), en concepto de monto de la lesión, más ocho mil doscientos treinta y cinco balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.8,235.64), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Su responsabilidad es solidaria con el señor **Ramón E. González**, y la señora **Ruth Patricia Cedeño** hasta la suma de cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.46,549.65).

...”

- De lo citado, se puede colegir que la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), es clara en establecer el grado de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los declarados responsable patrimonial en perjuicio del patrimonio del Estado, así como el monto a que asciende su responsabilidad, por lo que lo señalado por el recurrente carece de sustento.
- Por lo que al señor Ramón Elías González, se le atribuyo una responsabilidad solidaria con las señoras Ruth Patricia Cedeño y Celia Salinas de Aguilar en perjuicio del patrimonio del Estado, toda vez que los actos desplegados por estos generan obligaciones in solidum.

Por todo lo anterior, el Tribunal considera oportuno negar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Fernando Amarís Olivo en representación del señor Ramón Elías González y por consiguiente procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. **NEGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Fernando Amarís Olivo, en representación del señor Ramón Elías González en contra de la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.
2. **Mantener** en todas sus partes la Resolución de Cargos N°12-2010 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal de Cuentas.

Fundamento de Derecho: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 67 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. S-324
Reconsideración
ITM/004/lz



REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTO N°21 -2011

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador

Recurso de Reconsideración

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de reconsideración presentado en tiempo oportuno por el licenciado **Rogelio Eduardo Peralta Marciaga**, como abogado principal y **Andrés Uldemar Quijano Serrano**, como sustituto, apoderados legales de **Narciso Anselmo González Vergara y Secundino Castro Barría**, en contra de la Resolución de Cargos N°08-2011 de 3 de agosto de 2011, quien los declaró responsable del perjuicio al patrimonio del Estado, por el daño ambiental de tala y quema de las reservas de Canción y Filo del Tallo en la provincia de Darién.

Sustentan los recurrentes que desde sus inicios, la investigación ha estado cimentada sobre la errada idea de que sus representados son “empleados o agentes de manejo”, que por tal condición deben ceñirse a determinadas ritualidades y procedimientos predeterminados en la ley, estando obligados a responder por actos u omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, al tenor de lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Señalan que para sustentar la Resolución de Cargos, se invocó una serie de normas ineficaces e inaplicables al caso concreto, las cuales carecen de valor y eficacia, precisamente en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, vigencia efectiva a partir del 15 de enero de 2009.

Refieren que no es sino hasta el 20 de enero de 2009, con la nueva Ley de 14 de noviembre de 2008, la Contraloría General de la República, mediante el Informe Especial N°043-108-2009-DAG-DAFP, estableció la vinculación de sus representados y el monto del perjuicio económico.

Así como también, indicaron que al examinar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la referida Ley 67 de 2008, advierten la falta de jurisdicción y competencia del juzgador, lo que produce la nulidad absoluta del proceso, aunado a que se violó el debido proceso legal y el principio de congruencia procesal al incrementar en la Resolución de Cargos la cuantía del supuesto perjuicio económico que se estableció en la Resolución de Reparos.

Igualmente señalaron que a sus representados se le negó el derecho a la defensa, al no admitirles las pruebas invocadas y al desconocerse la existencia de un pronunciamiento que los libera de toda responsabilidad penal.

Terminan, solicitando incidente de nulidad absoluta por falta de jurisdicción, competencia e incidente de prescripción de la acción y que el Tribunal acoja los criterios esbozados, ya sea la declaratoria de nulidad del proceso, la prescripción de la acción o que se declare no probada la responsabilidad de sus poderdantes.

Al corrersele en traslado a la Fiscalía de Cuentas la petición esbozada, recomendaron a éste Tribunal se niegue lo solicitado y se mantenga la Resolución de Cargos N°08-2011 de 3 de agosto de 2011, fundamentándola en las siguientes consideraciones, (fs. 917-922).

Que la Auditoría que dio como resultado de los hallazgos de la presente investigación, evaluó el período comprendido del 15 de marzo al 24 de octubre de 2003, que consistió en la verificación documental e inspecciones de campo en la Reserva Forestal de Canción y la Reserva Hidrológica Serranía Filo del Tallo, provincia de Darién, que de acuerdo al Informe Técnico se determinó los daños causados a la fauna y flora de las Reservas antes mencionadas, ocasionando un perjuicio económico al Estado, por la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559,225.06).

Que la vinculación de Narciso Anselmo González Vergara, con cédula 7-109-882 y Secundino Castro Barría, con cédula 6-73-521, se da por la tala, roza y quema de una cobertura boscosa de 211.702 hectáreas, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Nacional del Ambiente, en virtud de que ninguno de los dos involucrados presentó derecho posesorio válido.

Resaltó que en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°75 de 2 de octubre de 1984, por medio del cual creó la Reserva Forestal de Canción, en la cual se establece que la tierras comprendidas dentro de la reserva en mención son inadjudicables y forman parte del patrimonio forestal del Estado. En cuanto a la Reserva Hidrológica Serranía Filo del Tallo, se establecen prohibiciones en los numerales 5 y 6 del artículo cuarto de la Resolución N°04-07 de 22 de enero de 1977, del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables por medio de la cual se creó dicha Reserva.

Que los argumentos esbozados en el Recurso de Reconsideración, aclaran a los recurrentes el contenido del artículo 95 de la Ley 67 de 2008, que establece:

“ARTÍCULO 95: Los procesos patrimoniales que se encuentren en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasaran al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Por lo que en la presente investigación le son aplicables el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento y el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se crea el Reglamento de determinación de responsabilidades, normativa vigente al momento en que la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial asumió su conocimiento.

Al igual que el artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, establece en su numeral 7 que son sujetos de responsabilidad patrimonial las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.

Es por ello, que para la determinación de responsabilidad de tipo patrimonial, la condición o no de empleados o agentes de manejo de los recurrentes resulta irrelevante, toda vez que fue fundamentada la apertura de causa patrimonial como la declaratoria de responsabilidad determinada en la Resolución de Cargos.

En cuanto a los cálculos de intereses, tanto el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, como el artículo 39 del Decreto N°65 de 1990, establecen el incremento del monto de la lesión patrimonial proferida al Estado, con un interés de hasta el uno por ciento (1%) mensual, el cual se aplica desde la fecha en que se produjo la disminución al erario.

Por otra parte, señaló en cuanto a la violación al derecho de defensa de los recurrentes, los mismos han tenido la oportunidad de proponer pruebas a su favor, tal cual se encuentra visible a fojas 813-815, en la cual el Tribunal de Cuentas se pronunció mediante Auto visible a fojas 837-840.

En cuanto a la prescripción invocada, refiere el artículo 18 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990:

“ARTÍCULO 18: El término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, quedará interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado, con motivo de un examen, auditoría o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aún cuando tal examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión...”

En virtud de lo anterior, el Fiscal de Cuentas, señala que los recurrentes no aportaron elementos de convicción que demostraran la desvinculación de sus representados a la irregularidad; por lo que solicitó se niegue el recurso de reconsideración, en contra de la Resolución de Cargos, interpuesto por **Narciso Anselmo González Vergara y Secundino Castro Barría**, a través de sus apoderados judiciales

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La disconformidad de los recurrentes y luego de cumplida la formalidad procesal del traslado al Fiscal de Cuentas para que emitiera concepto, este Tribunal Colegiado procede a analizar y decidir el recurso, con el objeto de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la Resolución impugnada.

Al analizar la petición incoada por el licenciado Rogelio Eduardo Peralta Marciaga, como abogado principal y Andrés Uldemar Quijano Serrano, como sustituto Tomás Vega Cadena, de Anselmo González Vergara y Secundino Castro Barría, resulta oportuno indicar que en el Informe Especial N°043-108-2009-DAG-DAFP, se estableció que se ocasionaron daños ambientales al patrimonio natural del Estado, producto de la tala y quema de 211.702 hectáreas, ubicada dentro de los límites de la Reserva Forestal de Canción y de la Reserva Hidrológica Serranía Filo del Tallo, áreas protegidas de la provincia de Dañen, ocasionando un perjuicio económico en la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559, 225.06).

Es importante destacar que los hechos que causaron la lesión patrimonial son atribuidos a Anselmo González Vergara y Secundino Castro Barría Rafael Ramón Morales, en virtud de que se determinó que los mismos incumplieron normas y disposiciones expresas que prohíben la tala, roza, quema y pastoreo en el área y que se dieron sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, dejando en evidencia el daño ambiental al patrimonio natural del Estado.

Tal como se establece en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°75 de 2 de octubre de 1984, al igual que la Resolución N°4 de 22 de enero de 1997, artículo 4, numerales 5 y 6 del, referentes a la Reservas antes mencionadas. Así como la responsabilidad de tipo patrimonial de Anselmo González Vergara y Secundino Castro Barría, por el daño ambiental de tala y quema ilegal de las reservas, se determinó con documentos e inspecciones de campo en las reservas antes mencionadas, con aplicación de metodologías de estimación de valor económico total del daño ambiental, con especialistas de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Por otra parte cabe destacar, con relación a la prescripción invocada, además del artículo 18 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, tenemos el artículo 1073, numeral 2, del Código Fiscal:

“ARTÍCULO 1073: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1....

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales, fijen otro plazo.

3. ...”

Sin entrar en mayores consideraciones, a juicio de este Tribunal, en el recurso sustentado no existen nuevos elementos de juicio que varíen la decisión adoptada en la Resolución Final de Cargos N°08-2011 de 3 de agosto de 2011, en la cual se declara responsable al Narciso Anselmo González Vergara, con cédula 7-109-882 y Secundino Castro Barría, con cédula 6-73-521, responsables por lesión patrimonial ocasionada a los intereses del Estado. En tal sentido, esta Corporación comparte los señalamientos vertidos por la Fiscalía de Cuentas en este caso, pues los pretendidos recurrentes no han aportado suficientes elementos de prueba que justifiquen la emisión de la decisión impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando -justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; resuelve lo siguiente:

Primero: Confirmar la Resolución de Cargos N°08-2011 de 3 de agosto de 2011, en la cual se ordena a **Narciso Anselmo González Vergara**, con cédula 7-109-882 y **Secundino Castro Barría**, con cédula 6-73-521, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma seis ciento noventa y cinco mil seiscientos setenta y cinco balboas con noventa y siete centésimos (B/,695,675.97), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco balboas con seis centésimos (B/.559,225.06), más ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta balboas con noventa y centésimos (B/.136,450.91).

Segundo: No acceder al Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes apoderado judicial de **Narciso Anselmo González Vergara**, con cédula 7-109-882 y **Secundino Castro Barría**, con cédula 6-73-521.

Fundamento de Derecho: Artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 12 y 18 del Decreto de Gabinete 36 de 1 de febrero de 1990; artículos 1 numeral 7 y 39 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°75 de 2 de octubre de 1984; artículo 4 de la Resolución N 04-07 de 2 de enero de 1997 del Instituto Nacional de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador.

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE.

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI

Secretaria General

T-229/Reconsideración
ALVZ/2050